



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**“EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE CUANDO LA
VOLUNTAD HA SIDO EXTERIORIZADA CON VIOLENCIA
ABSOLUTA, EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO
AREA CIVIL**

PRESENTA:

MARIA ELENA JUÁREZ BLANCAS

TUTOR:

MTRO. ANGEL MUNGUIA SALAZAR

San Juan de Aragón, Edo. de México

2010





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

A mis padres Francisco y Aurora

Por enseñarme a luchar hacia delante, por su gran corazón y capacidad de entrega, pero sobre todo por enseñarme a ser responsable.

A mi amor Rodrigo

Por tu apoyo, paciencia, comprensión y amor que me permite sentir poder lograr lo que me proponga. Gracias por ser parte de mi vida.

A mis hermanos Juanita, Miguel Ángel, José Francisco y Elizabeth

Por sus comentarios, sugerencias y opiniones. Además de ser la mejor compañía para compartir el mismo techo.

A mi tutor Ángel Munguía Salazar

Por su paciencia y dedicación en la realización de este trabajo.

A mis sinodales

Por sus valiosas aportaciones y comentarios.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de Estudios Superiores Aragón

Por darme la oportunidad de aprender y forjarme como profesional.

A todas aquellas personas que siempre han creído en mí.

Gracias ...

INDICE

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPÍTULO PRIMERO.

EL HECHO Y EL ACTO JURÍDICO.

1.1 Estructura de la norma jurídica	1
1.2 Teoría francesa o bipartita del acto jurídico.	5
1.2.1 Hecho jurídico en sentido amplio	6
1.2.2 Hecho jurídico en sentido estricto	10
1.2.2.1 Hecho jurídico involuntario	13
1.2.2.2 Hecho jurídico voluntario	13
1.2.3 Acto jurídico	14
1.3 Teoría tripartita del negocio jurídico.	17
1.3.1 Hecho jurídico	18
1.3.2 Acto jurídico	21
1.3.3 Negocio jurídico	23
1.4 La doctrina mexicana ante la figura del negocio jurídico	29

CAPÍTULO SEGUNDO.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO.

2.1 Elementos de existencia del acto jurídico.	34
2.1.1 Voluntad o consentimiento del autor o de las partes.	35

2.1.2	Objeto del acto jurídico.	45
2.1.2.1	Objeto Directo	45
2.1.2.2	Objeto indirecto	46
2.1.3	Solemnidad	52
2.1.4	La Causa.	54
2.2	Requisitos de validez del acto jurídico.	68
2.2.1	Capacidad jurídica de ejercicio.	70
2.2.2	Ausencia de vicios en la voluntad.	80
2.2.2.1	Error	80
2.2.2.2	Violencia.	86
2.2.2.3	Lesión.	92
2.2.3	Licitud en el objeto, motivo o fin.	99
2.2.4	Forma.	104

CAPÍTULO TERCERO.

INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO.

3.1	Diversas teorías.	110
3.1.1	Teoría Clásica.	111
3.1.2	Teoría de Japiot.	112
3.1.3	Teoría Piedelievre.	116
3.1.4	Teoría Bonnecase.	118
3.1.5	Tesis de Lutzesco.	121
3.2	Inexistencia en los actos jurídicos.	127
3.2.1	Concepto de inexistencia.	128
3.2.2	Origen de la inexistencia	129
3.2.3	Características de la inexistencia.	130
3.3	Nulidad en los actos jurídicos.	132
3.3.1	Nulidad Absoluta.	132
3.3.1.1	Causas de la nulidad absoluta	133

3.3.1.2	Características de la nulidad absoluta.	133
3.3.1.3	Distinción con la inexistencia	134
3.3.2	Nulidad Relativa.	137
3.3.2.1	Causas de la nulidad relativa.	138
3.3.2.2	Características de la nulidad relativa.	138
3.4	Comparación entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa	140

CAPÍTULO CUARTO.

LA VIOLENCIA EN LOS ACTOS JURÍDICOS, EN EL DERECHO COMPARADO.

4.1	La violencia en los actos jurídicos en México.	142
4.2	La violencia en los actos jurídicos en España.	151
4.3	La violencia en los actos jurídicos en Argentina.	152
4.4	La violencia en los actos jurídicos en Chile.	152
4.5	La violencia en los actos jurídicos en Ecuador.	153
4.6	La violencia en los actos jurídicos en Venezuela.	154
4.7	La violencia en los actos jurídicos en Colombia.	154
4.8	La violencia en los actos jurídicos en Uruguay.	155
4.9	La violencia en los actos jurídicos en Costa Rica.	156
4.10	La violencia en los actos jurídicos en Bolivia.	156
4.11	La violencia en los actos jurídicos en Puerto Rico.	157
4.12	La violencia en los actos jurídicos en el Código de Derecho Canónico.	158

CAPÍTULO QUINTO.
EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE CUANDO LA
VOLUNTAD HA SIDO EXTERIORIZADA CON VIOLENCIA
ABSOLUTA, EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL

5.1	Violencia física en los actos jurídicos.	160
5.2	Violencia moral en los actos jurídicos.	162
5.3	Violencia absoluta como causa de inexistencia del acto jurídico en el Código Civil para el Distrito Federal.	163
	PROPUESTA	165
	CONCLUSIONES	171
	GLOSARIO	180
	BIBLIOGRAFÍA DOCTRINA	184
	BIBLIOGRAFÍA LEGISLACIÓN	187
	OTRAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN.	187

PRÓLOGO

Desde que se inicia el estudio del derecho Civil, y cuando abrimos un libro relativo a esa materia, es común encontrar dentro de los primeros temas abordados por la mayoría de los autores, a los elementos esenciales y requisitos de validez de los contratos; tal vez porque los Códigos civiles de la mayor parte de las entidades federativas, regulan al contrato, y sus reglas las aplican a todos los demás actos jurídicos.

Si bien, el tema que nos interesa, es decir, la ausencia de violencia (sea absoluta o relativa) en los actos jurídicos, siempre es analizada como un requisito para la validez del acto, contrato o negocio jurídicos; en este trabajo se pretende estudiarlo desde el punto de vista de los elementos de existencia o requisitos esenciales, pues en todo momento se resalta la importancia del consentimiento, en el que todos los autores nacionales y extranjeros, así como la mayoría de las legislaciones civiles en cualquier ámbito de aplicación de las normas civiles, coinciden en que, el consentimiento que es un acuerdo de voluntades en los actos bilaterales, y la voluntad, en los unilaterales, debe exteriorizarse de manera libre y consiente, y es aquí en donde la violencia, que limita la voluntad de acción del hombre se vuelve relevante, por eso no debe considerarse como un simple vicio, sino de una causa de inexistencia de los actos jurídicos.

INTRODUCCION

El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

La violencia, sea física o moral, considerada como un vicio en la voluntad, da lugar a la nulidad relativa. En ambos casos de violencia se atenta contra el Principio de Autonomía de la Voluntad, al limitar la voluntad de acción del hombre, por eso no debe considerarse como un simple vicio, sino de una causa de inexistencia de los actos jurídicos.

La violencia moral es subjetiva, por lo que es difícil demostrarla, y en estos casos sería muy fácil invocarla, pero no probarla, toda vez que el juzgador no puede darle credibilidad a lo que alguien dice, sin poderlo acreditar. La violencia física es de diferente naturaleza que la moral, por lo que es más factible pensar que una persona celebró un acto jurídico, arrancándole su voluntad por medio de la fuerza física, ya que esta presentará, en estos casos, lesiones que tal vez pusieron en peligro su propia vida.

Aun cuando la nulidad absoluta fuese la sanción de los actos jurídicos, cuyo consentimiento se otorgó arrancado por violencia física, no es suficiente para brindar seguridad jurídica a las personas jurídicas individuales, y en consecuencia esta no sea obligada a algo que no fue su intención.

No debemos olvidar la importancia del acto jurídico como fuente de obligaciones, no solo para el derecho civil, sino para todas las áreas del derecho como el mercantil, fiscal, constitucional, administrativo, penal, etc., que no dejan de ser actos jurídicos y corresponde al derecho civil su estudio. Cuando una persona ha sido obligada a dar su consentimiento, para realizar una prestación, estos actos no deben producir efectos jurídicos.

El presente trabajo de investigación, esta dividido en cinco capítulos. En el capítulo primero se hace un estudio sobre la estructura de la norma jurídica, además del análisis de la teoría francesa del acto jurídico, la teoría tripartita de los hechos, actos y negocios jurídicos, así como la comparación de ambas teorías, concluyendo con la regulación establecida por nuestra legislación civil sustantiva vigente.

En el segundo capítulo, que comprende los elementos de existencia y requisitos de validez del acto jurídico, se analiza detalladamente cada elemento necesario para que el acto surja a la vida jurídica y los elementos de validez del mismo, entre los que se encuentra la figura que nos interesa para esta investigación, que es la violencia.

El tercer capítulo trata de la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, para establecer cuales son las características de cada una de estas figuras, sus semejanzas y sus diferencias.

En el cuarto capítulo se hará un amplio estudio sobre la violencia en los actos jurídicos en el derecho comparado, para tratar de fundamentar esta investigación.

El último capítulo es el más trascendente, ya que es aquí en donde se hace un análisis de la violencia, resaltando que actualmente en el Distrito Federal, la violencia, que puede ser física y moral, es considerada un vicio en la voluntad, que trae como consecuencia la nulidad relativa de los contratos, y por ende, de los actos jurídicos; por lo que se sugiere la distinción de los efectos, en el caso de la violencia absoluta, para que esta sea considerada una causal de inexistencia del acto jurídico.

CAPÍTULO PRIMERO

TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURÍDICO

1.1 Estructura de la norma jurídica

El jurista inglés, John Austin, define a la norma diciendo que es un mandato y éste es concebido como la expresión del deseo o voluntad de un individuo de que otro individuo haga o deje de hacer algo, expresión que va acompañada de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no se satisfaga el deseo o voluntad expresado.¹

Kelsen ha criticado esta posición doctrinal que identifica a la norma con el mandato, diciendo que aquella no puede identificarse con éste, pues existen múltiples ejemplos de normas jurídicas respecto de las cuales no puede identificarse la voluntad correspondiente que se supone ellas expresan. Además, el mandato, entendido como norma, tiene una existencia transitoria, en tanto que sólo puede concebirse como válido mientras exista la voluntad que expresa. En otros términos, si el mandato es la expresión de una voluntad, sólo puede considerarse que existe un mandato mientras pueda comprobarse la existencia de la voluntad correspondiente. Ahora bien, las normas jurídicas son válidas aunque una

¹ *Cfr.* Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo III, I-O, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, p. 2207.

voluntad en sentido psicológico no pueda determinarse como existente o, incluso en el caso en que esto pudiera hacerse, cuando la voluntad respectiva ya no existe.²

Para Jorge Alfredo Domínguez Martínez: “La norma jurídica impone deberes y confiere derechos, pero éstos, unos y otros, en su mera previsión son simples consecuencias ideales, carentes de actualización objetiva, pues están señaladas hipotéticamente en la norma y puede ser que nunca lleguen a actualizarse.

“El supuesto jurídico es el primero de los elementos de la norma jurídica; por él se entiende la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias de derecho contenidas en la norma. Estas, las consecuencias indicadas son su segundo elemento y en razón de la naturaleza de que participan son calificadas como consecuencias de derecho; consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

“La norma jurídica alude en su primera parte a un acontecimiento determinado; se trata de un supuesto, consistente en una hipótesis, la cual, de llegar a realizarse, origina la dinámica del elemento complementario de la norma, o sean, las consecuencias que la misma norma atribuye a la realización del supuesto.

“La simple mención en la norma del supuesto jurídico, no implica necesariamente que aquél llegue a realizarse; por el contrario, entre el supuesto jurídico como mera hipótesis y su realización efectiva, existe una relación contingente, pues bien puede darse el caso de ciertas normas con ya buen tiempo de vigencia formal y no obstante ello, las consecuencias previstas en su contenido no llegan a actualizarse por la falta de realización de su supuesto; más aún, se pueda llegar al extremo de pensar

² *Ibidem*, p. 2208.

y de aceptar que dicho supuesto no llegue a realizarse nunca. Entre la realización del supuesto y el nacimiento de las consecuencias jurídicas se observa una relación necesaria, esto es, cuando se realiza el suceso previsto por la norma como supuesto jurídico, en ese momento nacerán indefectiblemente las consecuencias de derecho que la misma norma comprende, consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones señalados y que la propia norma contiene como efectos a producirse por la realización apuntada. Entre el nacimiento de las consecuencias anotadas y el cumplimiento de las mismas existe nuevamente una relación de contingencia, pues que esos derechos con sus correlativos deberes hayan surgido como consecuencia de la realización del supuesto jurídico, no implica que necesariamente lleguen a cumplirse.

“Se distingue entre:

1° El supuesto jurídico, como simple hipótesis.

2° La realización de ésta.

3° La actualización de las consecuencias de derecho.

4° La realización o no realización de las consecuencias jurídicas (cumplimiento del deber de indemnizar y ejercicio del derecho correlativo).

“La relación entre el supuesto jurídico y su realización efectiva es contingente. Esto significa que la existencia de la norma no determina el hecho de la realización del supuesto.

“El nacimiento de las consecuencias de derecho tiene lugar cuando se verifica la realización del supuesto jurídico. En ese momento, por el acontecer indicado, la norma jurídica adquiere el dinamismo de ella pretendido y los efectos que contiene son aplicables, en particular a quienes precisamente, por la realización del supuesto de aquélla, ven

alterados sus respectivos status jurídicos; uno de ellos como obligado y el otro como acreedor.

“Además, la realización del supuesto jurídico tiene lugar mediante un acontecimiento, es decir, se trata de un hecho que como tal no sólo implica una mutación en el mundo exterior, sino también trae consigo un cambio en el universo jurídico, pues los derechos y obligaciones hasta entonces sólo señalados hipotéticamente en la norma y por ende con existencia como una mera previsión, adquieren una realidad actual incorporándose al cúmulo de contenido jurídico de su respectivo titular. El cambio en el mundo jurídico se da porque en virtud de la realización del supuesto por el acontecimiento de que se trate, nacen unas consecuencias de derecho no existentes antes de esa realización.

“Debe admitirse, por otra parte, la posibilidad de que dos hechos objetivamente idénticos pueden acontecer y al analizarlos en su individualidad, desprender de dicho análisis que por determinadas circunstancias sólo uno de ellos produzca consecuencias jurídicas debido al singular reconocimiento llevado a cabo por la norma de Derecho.

“Por ejemplo, en el caso de que un terremoto que causa daños a unas fincas, las cuales, no fueron objeto de un seguro contra daños, lo cual impedirá el surgimiento de las consecuencias consistentes en el nacimiento de la obligación de alguna compañía aseguradora de cubrir el importe de un seguro. Los damnificados escarmentan las consecuencias del siniestro anterior y restauradas sus construcciones las aseguran. Tiembla nuevamente con características y dimensiones similares a las de la primera ocasión y por ello se producen daños parecidos a los anteriores. En virtud del seguro contratado, este último siniestro sí implicará para el suceso la categoría de hecho jurídico pues encuadró en la hipótesis de la norma y traerá consigo la obligación de la aseguradora de pagar el importe del seguro a sus clientes, propietarios de los inmuebles dañados. El

ejemplo anterior permite llegar al extremo de afirmar que para ciertas personas un acontecimiento puede ser jurídico y no serlo para otras. En otro ejemplo, en una tempestad devastadora; será hecho jurídico para los asegurados contra los daños por ella originados, y no pasará de ser un mero fenómeno meteorológico, por destructor y lamentable que sea, para quienes son ajenos al seguro, no obstante haber sufrido los mismos daños.

“Una vez marcada la distinción entre un hecho jurídico y otro ajurídico, nos referiremos a las diversas clases de los acontecimientos cuyo contenido común es la juridicidad; su género es y ahora aludiremos a él, el hecho jurídico en su acepción amplia; en su concepto queda comprendida cualquier especie de acontecimiento jurídico sea cual fuere su origen. En las consideraciones sobre estas últimas se toma en cuenta precisamente cual es el origen del acontecimiento, sea independiente de la voluntad del hombre o por el contrario que de ella provenga.”³

El Código Civil para el Estado de Tabasco, en su artículo 1877 hace referencia al acto jurídico normativo, señalando que por medio de este el autor o autores del mismo, en ejercicio de las facultades que la ley les concede o de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a los particulares, regulan la conducta propia o ajena, adquieren derechos y contraen o imponen deberes.

1.2 Teoría francesa o bipartita del acto jurídico.

“Existen doctrinas que explican a los hechos jurídicos. La teoría francesa establece que hay fenómenos de la naturaleza y conductas

³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Editorial Porrúa, octava edición, México, 2000, pp. 495-499.

humanas que son irrelevantes en lo jurídico, y no son tomadas en cuenta por el derecho, pero también hay acontecimientos que producen efectos de derecho, es decir, consecuencias jurídicas.

“Esta tesis, también se llama Bipartita, debido a que únicamente distingue entre hechos y actos jurídicos. División que se hace tomando en consideración la presencia de la voluntad del hombre en el momento de la realización del acto y en la producción de consecuencias jurídicas.”⁴

La doctrina francesa contempla y presenta en términos generales dos especies correspondientes al hecho jurídico como género; el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico.

1.2.1 Hecho jurídico en sentido amplio

En la naturaleza ocurre una enorme multiplicidad de hechos. La inmensa mayoría de ellos no le interesan al derecho. Pero algunos, ya sean producidos por la naturaleza o por el hombre, tienen efectos jurídicos, porque a ellos una norma legal se los atribuye. Por ejemplo, la muerte de una persona en sí misma puede ser un hecho producido por la naturaleza; pero existe una norma jurídica que a la muerte de las personas le atribuye el efecto de abrir la sucesión *mortis causa* y transmitir los derechos patrimoniales a sus sucesores; en consecuencia, la muerte es un hecho jurídico. El hecho jurídico no se diferencia intrínsecamente del resto de los hechos de la naturaleza o del hombre; sólo se puede establecer tal

⁴ *Idem.*

diferencia de modo extrínseco, porque existe una norma jurídica que le atribuye efectos jurídicos.⁵

Los hechos jurídicos son sólo aquellos que tienen relevancia jurídica, es decir producen efectos jurídicos; la lluvia, una invitación a pasear, fumar, leer, no son, en principio, hechos jurídicos; por otra parte el matrimonio, el contrato, la muerte, el homicidio, resultan hechos jurídicos. Vemos así que cuando a lo fáctico el derecho le otorga una consecuencia jurídica el hecho es jurídico. En cambio cuando se le priva de esas consecuencias, por carecer de ellas o negárseles efectos a los que tenía anteriormente, el hecho no es jurídico.⁶

El hecho es un "producto" que da indicios de la "actividad" ejercida sobre una "materia" o "potencia" por un "ser" o un "fenómeno natural", que constituye su causa eficiente.⁷

Hecho jurídico es el acontecimiento, externo o humano, que encuadra en el supuesto jurídico descrito por la norma.⁸

El hecho jurídico es un acontecimiento que crea, transmite, modifica o extingue un derecho sin que una persona haya querido ese resultado.⁹

⁵ Cfr. Yungano, Arturo R., *Curso de derecho civil y derecho económico*, Buenos Aires, Ediciones Macci, Segunda edición actualizada, 1998, p. 61.

⁶ Cfr. Compagnucci de Caso, Rubén h., *El negocio jurídico*, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, pp. 1- 2.

⁷ Cfr. Ghersi, Carlos Alberto, *Derecho civil parte general*, colaboradores Mariana di Prospero y Leandro Vergara Good, Buenos Aires, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993, p. 277.

⁸ Cfr. Brebbia, Roberto H., *Hechos y Actos Jurídicos*, comentario de los artículos 896 a 943 del código civil, doctrina y jurisprudencia, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1979, p. 12.

⁹ Cfr. Mazeaud, León Henri y Jean Mazeaud, *Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera*, Volumen I, traducción de Luis Alcalá-Zamora y castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1997, p. 396.

De los conceptos vertidos por la generalidad de la doctrina, se desprende que el hecho jurídico en sentido amplio es todo acontecimiento cuyo origen puede ser la voluntad del hombre o la naturaleza, que produce las consecuencias de derecho ya apuntadas o sea, la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones. Dentro del concepto cabe todo tipo de acontecimiento generador de efectos jurídicos, cualquiera que fuere su origen.

En términos comunes, el hecho jurídico es la fuente mas amplia de consecuencias jurídicas, así encontramos infinidad de ellos a lo largo de nuestras vidas, pues desde el momento en que somos concebidos y nos encontramos bajo la protección de la ley, hasta que se extingue nuestra personalidad jurídica, por causa de muerte, somos testigos de una diversidad de hechos que traen consecuencias de derecho.

El hecho jurídico sirve para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el derecho, para hacer derivar de él, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o por el contrario, un efecto jurídico limitado.

La doctrina francesa habla de hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derechos. De Pina llama hechos jurídicos a los acontecimientos de la vida que son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación de derecho.¹⁰

En cada uno de los conceptos apuntados se hace referencia a orígenes de diversa índole respecto del acontecimiento calificado como hecho jurídico en general. En efecto, de lo citado se desprende que la cuna

¹⁰ De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, editorial Porrúa S.A., decimasexta edición, Volumen I, México, 1989, p. 187.

de un hecho puede estar en la naturaleza, en un animal o bien en un ser humano, con o sin intervención en este caso de la voluntad.

En esas condiciones, el siniestro, el accidente, la concepción, el nacimiento o muerte de un ser humano, la celebración de un matrimonio o de un contrato, el reconocimiento de un hijo, el otorgamiento de testamento y en general cualquier otro acontecimiento, supuesta su producción de consecuencias de derecho, cualquiera que sea su respectivo origen, natural o humano, permite ilustrar al hecho jurídico en su acepción genérica.

La falta absoluta de la intervención humana en la realización de un hecho jurídico, la presencia de esa intervención en mínima proporción o su participación como factor determinante para su realización o por último, cuando la propia voluntad se manifiesta tanto para la realización del acontecimiento como para la creación de las consecuencias jurídicas que este trae consigo, dan lugar a distintas especies y subespecies del hecho jurídico como género.¹¹

El Código Civil del Estado de México, en su artículo 7.4, señala que el hecho jurídico es el acontecimiento natural o humano, voluntario o involuntario que sea supuesto por una disposición legal, para producir consecuencias de derecho para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos o deberes jurídicos o situaciones jurídicas concretas.

Por su parte el Código Civil de Morelos advierte, en su artículo 15, que se entiende por suceso jurídico, todo acontecimiento natural o humano que produzca consecuencias de derecho, y que los acontecimientos naturales son todos los fenómenos de la naturaleza que generan consecuencias de derecho, sin la intervención de la voluntad humana. Los acontecimientos humanos son aquellos hechos en los que

¹¹ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, pp. 499-500.

existe participación del hombre, pero que producen efectos jurídicos no deseados por el autor.

1.2.2 Hecho jurídico en sentido estricto

De los conceptos vertidos respecto del hecho jurídico *lato sensu*, se desprende que las consecuencias de derecho pueden tener su origen en un acontecimiento puramente material, esto es, con total exclusión de cualquier actividad humana, o por el contrario, en su acontecimiento cuya realización se haya debido a la intervención del hombre, la que puede desempeñar papeles varios en la verificación del suceso; puede intervenir sólo pasivamente; puede ser por contra, que sea factor fundamental para la realización del hecho pero no del nacimiento de las consecuencias jurídicas; por último, también puede darse el caso de que la intervención volitiva sea no sólo la realizadora del acontecimiento sino inclusive creadora de las consecuencias jurídicas.

Así, conforme la teoría francesa, en todos los casos señalados, en cuanto a su fuente, observamos hechos jurídicos en sentido estricto salvo en el último, pues en éste, por la doble proyección de la voluntad al intervenir tanto en la realización del acontecimiento como en la producción de las consecuencias jurídicas, ello hace estar ante un acto jurídico.

Domínguez Martínez apunta que: “Por hecho jurídico en sentido estricto se entiende todo aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias. Si se parte de la fuente generadora del acontecimiento, procede tener en cuenta dos clases de hechos jurídicos en su sentido estricto. Los hechos de

la naturaleza en primer lugar y los hechos voluntarios en segundo término.

“Un *cuasi-contrato*, es el hecho de una persona permitido por la ley, que la obliga hacia otra, u obliga a otra hacia ella, sin que entre ambas exista ningún convenio. Por ejemplo, la aceptación que un heredero hace de una herencia es un *cuasi-contrato* relativamente a los legatarios. Otro ejemplo de *cuasi-contrato* lo tenemos en el hecho de que alguien pague, por error una cosa que no debe. El pago de ésta es un hecho que obliga a quien la ha recibido a devolverla, aun cuando no pueda decirse que haya mediado convenio alguno acerca de la restitución. La gestión que una persona hace de los negocios de un ausente, sin que éste le haya dado tal encargo, es también un *cuasi-contrato* que obliga a la primera a rendir cuentas, y al ausente a indemnizar al gestor por los desembolsos realizados con motivo de la gestión.

“Se llama delito al hecho por el cual una persona, por dolo o malicia, causa un daño o un perjuicio a otra. Los delitos y los *cuasi-delitos* difieren del *cuasi-contrato* en que el hecho de donde resulta el *cuasi-contrato* es permitido por las leyes, en tanto que el que constituye el delito o el *cuasi-delito* es un hecho condenable.”¹²

El Código Civil del Estado de México, en su artículo 7.5, señala que: “Para los efectos de ese ordenamiento se entiende que:

“I. Los hechos jurídicos realizados sin la participación o sin la acción del hombre, son los fenómenos de la naturaleza que producen consecuencias de derecho;

“II. Los hechos jurídicos efectuados con la participación del hombre se denominan biológicos, y son los relacionados con éste en su nacimiento, vida, capacidad o muerte;

¹² *Ibidem*, pp. 501-502.

“III. Los hechos jurídicos realizados con la acción del hombre son voluntarios, involuntarios y contra la voluntad.”

La legislación civil sustantiva de Morelos, en sus artículos 16, 17 y 18 apunta que los hechos jurídicos del hombre, pueden ser voluntarios, involuntarios y contra su voluntad. Los hechos jurídicos voluntarios sólo suponen la existencia de fenómenos volitivos apreciables a través de los sentidos y serán lícitos o ilícitos.

Son lícitos aquellos hechos jurídicos humanos voluntarios que, produciendo consecuencias jurídicas se ejecutan sin dolo o culpa y no violan ni son contrarios a normas civiles, de orden público o de interés social, sean éstas prohibitivas o imperativas, o a las buenas costumbres.

Son ilícitos los hechos jurídicos humanos voluntarios que se realizan con dolo, culpa, falta de previsión o de cuidado, así como aquellos que por sí mismos o por las consecuencias que producen, violan o son contrarios a las leyes civiles, de orden público o de interés social, o a las buenas costumbres. Los hechos jurídicos humanos involuntarios son aquellos que no reúnen los requisitos antes señalados.

Los hechos jurídicos involuntarios y los ejecutados por el hombre, contra su voluntad, sólo producirán consecuencias de derecho cuando expresamente así lo declare la legislación civil de la entidad en cita, en cada caso.

Se considera que el hecho jurídico se ejecuta en contra de la voluntad del sujeto, cuando éste lo lleva a cabo por coacción irresistible, al hallarse privado de libertad o cuando se ve compelido por caso fortuito o de fuerza mayor. Cuando en virtud de un hecho involuntario o realizado contra la voluntad se cause daño a otro, se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor mismo, caso en el cual se aplicarán las disposiciones del Código Civil

para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para el enriquecimiento sin causa.

1.2.2.1 Hecho jurídico involuntario

Jorge Alfredo Domínguez Martínez al respecto dice: “Suele denominarse hecho jurídico material o de la naturaleza al suceso que se realiza sin intervención de la voluntad y que es creador, transmisor, modificador o extintor de obligaciones y derechos. La tempestad, la inundación, la salida o puesta del sol, el terremoto, el nacimiento de un ser humano o de un animal, la muerte natural de uno u otro, etc., son ejemplos de esta clase de acontecimientos.”¹³

Como puede advertirse, en esta clasificación de los hechos jurídicos, para nada interviene la voluntad del hombre en algún momento a saber: la realización de ese acontecimiento, y la producción de consecuencias jurídicas; sin embargo esa intervención es indispensable para el estudio de otras figuras que se analizaran mas adelante.

1.2.2.2 Hecho jurídico voluntario

“Los hechos en sentido estricto voluntarios (sic) pueden definirse, por su parte, como los acontecimientos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización la voluntad interviene en mayor o menor grado, sin intervenir en la producción de las consecuencias que producen. De acuerdo con la concepción francesa, estos acontecimientos admiten dividirse en hechos en sentido estricto voluntarios lícitos y hechos en

¹³ *Idem.*

sentido estricto voluntarios ilícitos; los primeros son los *cuasi-contratos* y los segundos son los delitos y los *cuasi-delitos*.”¹⁴

1.2.3 Acto jurídico

Una vez comentado el hecho jurídico en sentido estricto como especie del hecho jurídico en sentido amplio, y en el cual, según se estableció anteriormente, no hay total exclusión de una intervención voluntaria o cuando más, si una voluntad llegare a intervenir sólo sería en la realización del acontecimiento y no en la producción de las consecuencias jurídicas, corresponde ocuparnos del acto jurídico, también especie del género apuntado.

La doctrina francesa en su generalidad y las que la siguen, fincan la diferencia entre acto jurídico y hecho jurídico *stricto sensu*, en la respectiva proyección que la voluntad de su realizador tiene hacia el nacimiento de las consecuencias jurídicas.

Para corroborarlo, apuntemos algunas definiciones de acto jurídico.

“El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.

“Es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que

¹⁴ *Idem*.

produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

“Es uno de los conceptos fundamentales del derecho, pues realiza los principales supuestos jurídicos. Se le define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

“El contrato, el matrimonio, el testamento, el reconocimiento de un hijo, la remisión de deuda, etc., son acontecimientos que en opinión de los autores citados admiten calificárseles como actos jurídicos en consideración a la participación y proyección volitiva en su estructura.”¹⁵

Los hechos humanos voluntarios son actos jurídicos cuando la voluntad del sujeto se exterioriza por su manifestación en un acto consciente, son actos jurídicos aquellos que el sujeto realiza mediante una conducta externa voluntaria y consciente, pues la conducta externa inconsciente o involuntaria no genera acto jurídico alguno.

Para distinguir entre el hecho jurídico y el acto jurídico, se recurre generalmente a la voluntariedad y la conciencia. Cuando la voluntariedad no es tomada en especial consideración por el derecho, para atribuirle efectos jurídicos se está en presencia de un hecho jurídico; por otra parte, si el derecho valora al hecho humano de acuerdo a la voluntariedad y la conciencia que lo predetermina, es acto jurídico.¹⁶

Los actos jurídicos en sentido estricto son, por su propia naturaleza, múltiples y heterogéneos. La doctrina ha ideado numerosas clasificaciones con el afán de sistematizarlos y someterlos a una disciplina general. Pero excepto en la unanimidad existente a un subgrupo llamado actos reales o actos puramente exteriores en todos los demás no hay acuerdo.

¹⁵ *Ibidem*, p. 503.

¹⁶ *Cfr.* Compagnucci de Caso, Rubén H., *Op. Cit.*, p. 38.

Los actos reales o actos puramente exteriores son las acciones que dan lugar a consecuencias jurídicas solamente por los efectos que producen en el mundo exterior. El derecho exige la presencia de una voluntad humana, pero se desentiende de la intención con que se actúa o del fin que se persigue.

En cuanto a su normativa general, se estima que nada tienen que ver con las declaraciones de voluntad que son negocios jurídicos, por lo que no pueden aplicarse sus reglas (que son las reglas generales de los contratos). Ni el que construye en suelo ajeno, ni el que crea una obra nueva con materia ajena, ni el que hace la mezcla de líquidos han de tener plena capacidad de obrar, ni son relevantes los vicios de su voluntad; los efectos previstos por la ley se producen en todo caso.¹⁷

El acto jurídico es la manifestación de voluntad que modifica la situación jurídica de una persona; es decir, que crea, transmite o extingue un derecho. El hecho jurídico es un acontecimiento que entraña una modificación semejante, pero fuera de la voluntad.¹⁸

El artículo 19 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que el acto jurídico es todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

La legislación civil sustantiva de Sonora, en su artículo 36, determina que es toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir determinadas consecuencias, las cuales son reguladas por el derecho.

¹⁷ Cfr. Díez Picazo, Luis, y Antonio Guillón, *Sistema de derecho civil volumen I. Introducción. derecho de la persona. autonomía privada. persona jurídica*, Tecnos, Madrid, séptima edición, 1990, p. 500.

¹⁸ Cfr. Mazeaud, León Henri y Jean Mazeaud, *Op. Cit.*, p. 393.

De lo anterior se percibe la importancia que tiene la voluntad de las personas, toda vez que en esta figura que se estudia (acto jurídico), dicha voluntad constituye un elemento esencial para determinar la naturaleza jurídica de los acontecimientos en donde la facultad de decidir y ordenar nuestra propia conducta, se encamina a la producción de consecuencias de derecho.

Los códigos civiles sustantivos de la mayoría de las entidades federativas adoptan esta teoría, al distinguir entre hechos y actos jurídicos, entendiéndose por acto jurídico, todo acontecimiento en que la voluntad del hombre interviene, tanto en la realización del acontecimiento, como en la producción de consecuencias, los cuales pueden ser unilaterales o bilaterales y en estos últimos se encuentran los convenios, los que al crear y transferir derechos y obligaciones toman el nombre de contratos.

1.3 Teoría tripartita del negocio jurídico.

Tanto la doctrina francesa como la tripartita se fundan en términos generales en los mismos razonamientos para clasificar los diversos acontecimientos jurídicos; sin embargo, la segunda detalla y profundiza más en su análisis y al mismo tiempo, para ello, acude a razonamientos más lógicos.

En una y otra enseñanza se observa al hecho jurídico en sentido amplio como denominador común de los acontecimientos a los que el Derecho reconoce la producción de consecuencias.

La doctrina alemana, también los conceptos de hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico, como especies del hecho jurídico en sentido amplio, pero los significados de estas especies difieren de los asignados por

la doctrina francesa a las mismas fórmulas. La aportación principal de las ideas de origen alemán, es que conciben y aportan una categoría específica de actos jurídicos, diferente en sí del acto jurídico estrictamente considerado, en función al desempeño de la voluntad en la realización del acontecimiento y en la creación de los efectos jurídicos deseados por su autor.¹⁹

Esta teoría también a diferencia de la francesa, distingue entre hechos, actos y negocios jurídicos.

1.3.1 Hecho jurídico

Los autores modernos no suelen emplear el término supuesto jurídico y prefieren la denominación tradicional de hecho jurídico. Se confunden el supuesto de derecho, como hipótesis contenida en una norma, y el hecho de la realización de tal hipótesis.²⁰

El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 1801 y 1802, distingue estas dos figuras, señala que el supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la conservación, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas. El acontecimiento que actualiza el supuesto se llama hecho jurídico. El hecho jurídico puede realizarse con o sin la participación del ser humano y con o sin su voluntad.

¹⁹ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p. 504.

²⁰ Cfr. Ortiz Urquidi, Raúl, *Derecho Civil Parte General*, Editorial Porrúa, México, 1982, Segunda Edición, pp. 235-236.

El Código Civil de Quintana Roo, en el artículo 34 y 36, al igual que la legislación de Coahuila, apunta que el supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas. Cuando el supuesto se realiza sin intervenir la voluntad del hombre ni en la realización ni en la producción de sus consecuencias de derecho, el conocimiento se llama hecho jurídico.

En cuanto al hecho jurídico en sentido estricto, son todos los hechos naturales o humanos que producen consecuencias jurídicas. El hecho jurídico está pues, constituido por la síntesis de un doble elemento: el hecho natural o humano (elemento material) y la calificación proveniente del ordenamiento jurídico (elemento formal).²¹

Se consideran como hechos (simplemente) naturales todos los que, aun con relación al hombre, no dependen de su actividad; de tal manera que deben clasificarse en esta categoría: un terremoto, una inundación, un incendio, y también el nacimiento y la muerte de una persona física.²²

Los hechos jurídicos se distinguen fundamentalmente en naturales y humanos. Los primeros (naturales) son aquellos que no dependen de la voluntad del hombre: nacimiento, muerte, enfermedad, naufragio, incendio, parto de un animal, fructificación de una planta. Los segundos (humanos), denominados actos humanos son los realizados por un sujeto de derecho, como el contrato o el acto de violencia.²³

Por algunos de sus efectos jurídicos también ciertos actos pueden ser considerados como simples hechos naturales, en cuanto se prescinde de la causa voluntaria que los produce y se atiende únicamente a la

²¹ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.* Pp. 504-505.

²² *Idem.*

²³ *Idem.*

circunstancia objetiva del evento realizado: como tal podemos considerar, por ejemplo, a los efectos del crédito del asegurado contra la compañía de seguros, o la muerte de una persona causada violentamente por un tercero.²⁴

El resultado de una comparación entre el concepto del hecho jurídico ofrecido por la doctrina francesa con el de la alemana, arroja y hace observar en la segunda un mayor apego a la realidad, pues según recordamos, para la doctrina francesa existen hechos estrictamente considerados, realizados con intervención plena de la voluntad; tal es el caso de la gestión de negocios catalogada por las ideas tradicionales como hecho jurídico en sentido estricto voluntario lícito. Parece más lógico que si en el caso la voluntad participa, lo apropiado es considerar al acontecimiento como acto jurídico.

El hecho jurídico en sentido estricto queda reservado únicamente para calificar así a los acontecimientos en cuya realización la voluntad no interviene.²⁵

De lo anteriormente expuesto, puede decirse que, es importante la intervención de la voluntad humana, en la realización de los acontecimientos, pero no interviene en un segundo momento, es decir, en la producción de consecuencias jurídicas.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

1.3.2 Acto jurídico

Así como el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico son especies del hecho jurídico en sentido amplio, el acto, de acuerdo con la teoría alemana, cuenta también con dos especies; el acto jurídico *stricto sensu* y el negocio jurídico.

Contrariamente a la noción de acto jurídico sustentada por la teoría francesa, para la cual, se trata de toda manifestación de voluntad que da lugar al nacimiento de consecuencias de derecho sin distinguir diversas especies de actos según el papel generador de la voluntad en ellos, las ideas de origen alemán sí admiten esa distinción y ofrecen especies de actos.

Así, por acto jurídico *stricto sensu* en oposición a negocio jurídico se entiende todo acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha señalado las consecuencias a actualizarse por su verificación. Como se desprende de este concepto, el autor de un acto se limita simplemente a realizarlo y la plena intervención de la voluntad en su verificación es suficiente para que la ley le atribuya los efectos en ella establecidos.²⁶

La conducta del sujeto se circunscribe a un sometimiento conciente a la serie de consecuencias ya fijadas en los dispositivos legales y esas nacen *ipso jure* con la realización del acto. En este caso, para la ley es secundario que la voluntad de quien otorga el acto sea también respecto de la producción de las consecuencias jurídicas.²⁷

La intervención de la voluntad en la concepción del acto jurídico en sentido estricto está circunscrita únicamente a la realización de éste, sin que su autor pueda agregar modalidades, renunciaciones, liberaciones, etc.,

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

como disposiciones voluntarias derogatorias de la regulación legal al efecto.²⁸

En esas condiciones, el matrimonio debe ser considerado como un acto jurídico en sentido estricto en oposición a negocio, pues los contrayentes se limitan a aceptar la regulación contenida en la ley a propósito de sus efectos, sin tener opción alguna para autoregular su estado matrimonial mediante la adición de cláusulas con estipulaciones convencionales, como sería limitar la vigencia de ese estado a cierto tiempo, renunciar a la vida en común o liberarse de ella, etc. Lo mismo se puede decir en relación con el reconocimiento de un hijo procreado fuera de matrimonio; quien lo reconoce, al manifestar su voluntad no podrá hacerlo con la reserva del derecho de optar por proporcionar o no alimentos al reconocido si este tuviere necesidad de tales prestaciones, renunciar al ejercicio de la patria potestad, etc., por el contrario, sobre el reconociente recaerán, sin excepción alguna, todos los efectos, sean positivos o negativos, que la paternidad trae aparejados.²⁹

El artículo 1803 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que cuando el hecho es realizado voluntariamente por el ser humano, con o sin la intención de producir los efectos jurídicos que menciona el artículo 1801, es decir, el nacimiento, la conservación, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas, no obstante lo cual en su caso se producen, se llama acto jurídico.

De acuerdo con el numeral 1805 del mismo cuerpo de leyes, los actos que no constituyen negocios jurídicos (actos jurídicos), pueden ser: I. Lícitos; II. Ilícitos, pudiendo éstos ser, a su vez, ilícitos penales o delitos, o ilícitos civiles.

²⁸ *Ibidem*, p. 506.

²⁹ *Idem*.

En Quintana Roo, los artículos 36 y 38 determinan que cuando el hecho es realizado voluntariamente por su autor, sin intención de producir ninguno de los efectos jurídicos que menciona el artículo 34, no obstante lo cual se producen, se llama acto jurídico. Los actos que no constituyen negocios jurídicos, pueden ser: I.- Lícitos; o II.- Ilícitos, pudiendo éstos ser, a su vez, ilícitos penales o delitos, o ilícitos civiles.

Las dos entidades federativas antes citadas, claramente regulan al acto jurídico de manera semejante al hecho jurídico voluntario, pues si bien, contemplan a la intervención de la voluntad del hombre, también excluyen de la intención de esa voluntad, de producir consecuencias de derecho

1.3.3 Negocio jurídico

La autonomía (como actividad y potestad de autorregulación de intereses y relaciones propias, desplegada por el mismo titular de ellas) puede ser reconocida por el orden jurídico estatal en dos distintas y diversas funciones: a) Puede ser reconocida como fuente de normas jurídicas destinadas a formar parte del mismo orden jurídico que la reconoce; b) Puede, también, ser reconocida como presupuesto y fuente generadora de relaciones jurídicas ya disciplinadas, en abstracto y en general, por las normas del orden jurídico.³⁰

La autonomía privada es reconocida por el orden jurídico, en el campo del Derecho privado, exclusivamente en la segunda de las funciones citadas. Es decir, como actividad y potestad creadora, modificadora o extintiva, de relaciones jurídicas entre individuo e individuo; relaciones

³⁰ *Idem.*

cuya vida y vicisitudes están ya disciplinadas por normas jurídicas existentes.³¹

La manifestación suprema de esta autonomía es el negocio jurídico, concebido como acto de autonomía privada, al que el Derecho atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas entre particulares. Tales efectos jurídicos se producen en cuanto que están dispuestos por normas, las cuales, acogiendo como presupuesto de hecho el acto de autonomía privada, se remiten a él como supuesto necesario y suficiente.³²

La autonomía privada configura también una autorregulación y, específicamente, una regulación directa, individual, concreta, de determinados intereses propios, por obra de los mismos interesados. Entre el interés regulado y la voluntad reguladora existe aquí inmediata coincidencia, porque son, intereses y voluntad, de las mismas personas. En la autonomía creadora de normas jurídicas reconoce el ordenamiento estatal una verdadera y propia fuente de Derecho Objetivo, dentro de la órbita de competencia que le corresponde. Por el contrario, en la autonomía creadora de relaciones jurídicas, el orden jurídico se limita a reconocer a los particulares la facultad de dar vida a situaciones aptas para engendrar vínculos entre ellos. La autonomía privada ofrece tiene caracteres propios, inconfundibles con los de cualquiera otra autonomía.³³

En esas condiciones, sea que de conformidad con un orden jurídico determinado, el campo de acción de la autonomía de la voluntad privada pueda considerársele reducido o por el contrario, que se trate de un campo de vastas extensiones, el individuo para vivir y desenvolverse frente a sus semejantes, ha requerido, requiere y requerirá, y por ende el Estado

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

³³ *Ibidem.* p. 507.

siempre deberá reconocerle un margen de libertad que le permita recurrir a una serie de figuras para regular las relaciones jurídicas en las que participa.³⁴

Esas relaciones tienen su origen en la celebración de operaciones dotadas de juridicidad que los mismos otorgantes les atribuyen. Su objeto es cambiar, enajenar, o adquirir satisfactores de sus necesidades, ofrecer o solicitar servicios, agruparse para lograr mayores beneficios que los razonablemente alcanzables por un sujeto falto de colaboración, disponer sobre la liquidación de su patrimonio para cuando el fallecimiento, etc. La mayor o menor extensión del campo de desplazamiento de la autonomía de la voluntad privada, depende de la actitud observada por el Estado a ese respecto.³⁵

La autoridad estatal conciente que la función legislativa es motivada por una serie de conductas realizadas por los individuos para la satisfacción de sus necesidades, la hace no sólo abstenerse del crear figuras nuevas de utilización y positividad dudosas, sino además, la hace conceder a los particulares la facultad de crear actos no regulados por la ley, como acontece con los contratos llamados inominados o atípicos, cuya previsión se contiene en el artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal; y la hace permitir en general, un campo de considerable amplitud para la autonomía de la voluntad privada, cuyos límites no son más que la licitud; por ello, los particulares están autorizados para pactar cláusulas autorreguladoras, para someter sus obligaciones a términos y condiciones y en general para modelar sus relaciones con toda la amplitud legal conveniente a sus intereses.³⁶

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Ibidem*, p. 508.

La libertad de autorregulación particular conferida por el Estado mediante el reconocimiento de la autonomía de la voluntad privada, es la que origina, cuando se ejercita, la creación o aceptación de los negocios jurídicos, o sea, todo aquel acontecimiento en el que, precisamente, por el uso de esa libertad, quienes lo realizan exteriorizan su voluntad no sólo por querer su verificación sino también para pretender conscientemente el nacimiento de las consecuencias jurídicas a él inherentes. Es así como el negocio jurídico pasa a ser el acontecimiento en cuya esencia está que el particular dicte y se imponga una regulación legal. El poder de la persona para poder dictar reglas (testamento) y para dárseles a sí mismo (contrato), es decir, la autonomía es la médula del negocio jurídico.³⁷

Los negocios jurídicos abarcan una gama muy importante en las relaciones jurídicas entre particulares. Son los intereses privados en juego, que por voluntad de quienes los determinan, los regulan y los disponen, resultan el contenido de los negocios jurídicos.

Tiene su mayor importancia como proceso de síntesis y generalización de las relaciones jurídicas privadas. Las actividades del hombre que van dirigidas a la producción de esos efectos, en las cuales el ser humano desarrolla esa "potencialidad creadora" autorregulando su comportamiento, es el lugar donde hace valer el básico principio de libertad consagrado en el dogma de la "autonomía privada" o "autonomía de la voluntad."³⁸

El concepto de negocio permite la agrupación de una serie de problemas típicos y al mismo tiempo el establecimiento de una serie de directivas para solucionar tales problemas. Pero en este terreno no reina tampoco la armonía. Se ha dudado que sea posible unificar y agrupar los problemas que plantean los contratos, los testamentos, las promesas

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Cfr. Compagnucci de Caso, Rubén h., Op. Cit., p. 50.*

unilaterales, las renunciaciones. Más aún, se ha dudado que puedan darse a dichos problemas unas soluciones unificadas. Si los problemas no son idénticos, las soluciones tampoco pueden serlo. Una teoría general del negocio jurídico no pasa de ser una pura fantasía.³⁹

El negocio jurídico es un acto de autonomía privada que reglamenta para su autor o autores una relación o situación jurídica. Establece la regla de conducta o precepto por el cual debe regirse la conducta, es fuente de una regla jurídica, de un precepto de autonomía privada. La autonomía privada funciona aquí en otro de sus aspectos; la conformación de la relación jurídica o, en términos generales, del acto realizado. Se nos presenta, pues, completa, porque el poder de la persona no lleva consigo ahora la creación de relaciones jurídicas, por ejemplo, sino también la determinación de su contenido.⁴⁰

El negocio jurídico primordialmente se caracteriza por: a) ser el medio idóneo para la autorregulación de intereses, b) ser el instrumento jurídico de coordinación y cooperación entre las partes, para la realización de la finalidad económica que es propia de cada negocio en particular, c) participar de la coercibilidad propia de la ley, y d) tratarse de un acto típico.⁴¹

La esencia del negocio jurídico reside en ser una manifestación o declaración de voluntad, explícita o resultante de un comportamiento concluyente, dirigida a producir efectos jurídicos, que el ordenamiento realiza en cuanto queridos. ⁴²

³⁹ Cfr. Díez Picazo, Luis, y Antonio Guillón, *Op. Cit.*, p. 495.

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 497.

⁴¹ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría general de los contratos*, editorial Porrúa, México, 1996, p. 38.

⁴² Cfr. Galgano, Francesco, *El negocio jurídico*, Traducción realizada por Francisco de P. Blasco Cascó y Lorenzo Prats Albentosa, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1992, p. 28.

El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que sigue a la corriente Alemana, en su artículo 1804 denomina negocio jurídico, al acto que es lícito, normativo, y se realiza con el deliberado y fundamental propósito de producir cualquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 1801, es decir, el nacimiento, la conservación, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 37, determina que cuando el acto es lícito y se realiza con el propósito de producir cualquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 34, antes señalado, se llama negocio jurídico. Dichas consecuencias son, el nacimiento, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.

Hay que resaltar, como lo expresa el Dr. Raúl Ortiz Urquídí, que los alemanes, si bien es cierto fueron los primeros que utilizaron la palabra negocio jurídico en el mundo del derecho, también lo es que utilizaron dicho término en lugar de acto jurídico, como sinónimo de negocio jurídico. El Dr. Raúl Ortiz Urquídí hizo notar a los alemanes que no es lo mismo negocio jurídico, que acto jurídico, así crea tres figuras:

1. Hecho Jurídico
2. Acto Jurídico
3. Negocio Jurídico.⁴³

Los Códigos civiles de Coahuila, Quintana Roo y Guerrero, copiaron el proyecto del código civil de Morelos, elaborado por el Dr. Raúl Ortiz Urquidí, atento lo cual, la teoría tripartita es mexicana, y no alemana.

⁴³ Cfr. Ortiz Urquidí, Raúl, *Op. Cit.*, p. 242.

1.4 La doctrina mexicana ante la figura del negocio jurídico

Siguiendo a los franceses y a los españoles, solamente se habla en nuestro Código Civil para el Distrito Federal del hecho y del acto jurídico, pero para nada se refiere al negocio jurídico. Este término es, sin embargo, muy usual en la literatura jurídica alemana y también en la italiana, pero sobre todo en aquélla, ya que fueron los alemanes quienes por primera vez lo emplearon en substitución de la palabra acto.

La fuerza expansiva de la ciencia alemana supera, incluso, a la influencia que en política tuviera el Estado alemán desde Bismarck. En la ciencia jurídica, ella todavía aumenta con la publicación del Código Civil. En su libro primero, parte general, se modifica la división de Gayo y se le sustituye por la de personas, cosas y negocios jurídicos; recogién dose en él lo mejor de las enseñanzas del pandectismo.⁴⁴

Para distinguir entre hechos, actos y negocios jurídicos, hay que tomar en cuenta la intervención de la voluntad (presencia o ausencia de ella) en estos dos momentos: a) en la realización del acontecimiento en que el hecho, el acto o el negocio pueden consistir, y b) en la producción de las consecuencias jurídicas.

El hecho jurídico se caracteriza éste, dentro de la tesis que postulamos, porque en él la voluntad no interviene en ninguno de los dos momentos mencionados en el apartado anterior, es decir: a) ni en la realización del acontecimiento, y b) ni en la producción de las consecuencias o efectos jurídicos, no obstante lo cual éstos se producen.

Para ejemplificar mejor: la muerte natural de una persona, ¿Deseó alguien, en un caso dado, que se produjera? No; puesto que inclusive se hizo lo humanamente imposible (médico, medicinas, etc.) para evitarla.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 236.

Luego, en la realización del acontecimiento (primer momento) para nada intervino la voluntad. Pero es el caso que esa muerte produjo consecuencias en el campo del Derecho: transmisión de derechos y obligaciones hereditarios, extinción de los personalísimos, etc. (segundo momento) que, sin embargo, se producen con total independencia de la voluntad de persona alguna.

La producción de estos efectos o consecuencias es lo que determina que el hecho sea jurídico, ya que de lo contrario el hecho no es jurídico, importando poco, o nada por mejor decir, que en su realización intervenga la voluntad o no intervenga, puesto que lo único que lo distingue del hecho jurídico, es que en tanto que éste produce consecuencias dentro del campo del Derecho, el hecho no jurídico puede o no producirlos fuera de tal ámbito, pero nunca dentro de él. Por ejemplo, la lectura de un libro o de un periódico, la aceptación de una invitación a comer (hechos voluntarios) o un temblor, una tormenta, la lluvia (hechos naturales y por tanto involuntarios).

Cabe decir que un mismo hecho puede ser o no ser jurídico, ya que si para la generalidad de las personas ninguna consecuencia produce dentro del campo del Derecho que llueva, puede sin embargo la lluvia producir tales consecuencias, si, se trata de un agricultor que haya asegurado sus cosechas contra un riesgo de esta naturaleza, pues entonces evidentemente que si por virtud de esa lluvia llega a destruirse su sembradío, es claro que nace a cargo del asegurador la correspondiente obligación jurídica de pagar el importe del seguro.

En el hecho jurídico, como se señaló anteriormente, no interviene la voluntad ni en la realización del acontecimiento ni en la producción de las consecuencias. En el acto la voluntad interviene sólo en la realización del acontecimiento, pero no en la producción de efectos no obstante lo cual éstos se producen. Por ejemplo, el caso del homicidio intencional. Pues en

él evidentemente que el homicida, con toda intención y hasta tal vez con todas las agravantes de ley priva de la vida a otro, a pesar de lo cual no desea que se produzcan las consecuencias que el Derecho Punitivo prevé al respecto, ya que ese homicida, para evitar que estos efectos se produzcan en su contra, huye tratando de substraerse a la acción de la justicia; ni menos desea, ya que ni siquiera le interesa, que se produzcan las consecuencias que el Derecho Civil señala concretamente sobre el particular: sucesión hereditaria, extinción de los derechos vitalicios, como el uso, la habitación, etc.

En el negocio, la voluntad interviene en los dos citados momentos: en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas. El ejemplo típico es el contrato, pues voluntariamente lo realizan quienes lo celebran y los propios contratantes están deseando al celebrarlo la producción de las correspondientes consecuencias jurídicas. Consideración: el comprador y el vendedor voluntariamente celebran el contrato de compraventa, e indiscutiblemente que lo hacen con la innegable intención de que se produzcan, entre otras y como principales, las consecuencias jurídicas de adquirir el uno la propiedad de la cosa y el otro el precio.⁴⁵

La influencia ejercida en nuestro medio tanto por la legislación como por la doctrina francesa ha propiciado que la mayoría de los tratadistas mexicanos omitan referirse al negocio jurídico; excepcionalmente hay quien lo estudia.

El Código Civil para el Distrito Federal desconoce la expresión negocio jurídico haciendo únicamente referencia a los actos jurídicos en general. Los autores nacionales, sin embargo, aceptan la distinción entre actos jurídicos y negocios jurídicos, difícil desde el punto de vista del

⁴⁵ *Ibidem*, p. 241.

derecho positivo, y tratan de fijarla tomando como base no la legislación propia, sino la doctrina extranjera.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez señala que el Código Civil español desconoce también el concepto y el término negocio jurídico; pero los tratadistas de esta nacionalidad no han dejado por esto de recoger la doctrina referente a ellos, definiéndolos, algunos, como la declaración o declaraciones de voluntad privada, encaminadas a conseguir un fin práctico, a las que el ordenamiento jurídico, bien por sí solas, o en unión de otros requisitos, reconoce como la base para producir determinadas consecuencias jurídicas.⁴⁶

En México, ya algunas entidades federativas con legislación mas avanzada, han adoptado a la doctrina Alemana del negocio jurídico, particularmente en Quintana Roo, Coahuila, y recientemente Guerrero, que aun cuando no proporciona un concepto de negocio jurídico, lo regula en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo I, a partir del artículo 1953.

Si bien, en México ambas teorías han sido acogidas en las diferentes entidades federativas, puede decirse que aquella que regula al negocio jurídico resulta más trascendental, pues si bien es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal esta inspirado en las ideas del Código Napoleón de 1804, también lo es que el derecho es dinámico, y así como evoluciona la sociedad, sucede lo mismo con los acontecimientos jurídicos, que deben ser regulados inspirados en ideas mas actuales y legislados en Códigos mas recientes.

En este capítulo se utilizaron los métodos de investigación inductivo, deductivo, analítico, sintético, analógico, dogmático y exegético.

⁴⁶ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, pp. 510-511.

La inducción consiste en ir de los casos particulares a la generalización, en tanto que la deducción, en ir de lo general a lo particular.

El análisis maneja juicios, se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. La síntesis considera los objetos como un todo, es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.

La analogía consiste en inferir de la semejanza de algunas características entre dos objetos, la probabilidad de que las características restantes sean también semejantes.

La dogmática jurídica estudia el derecho vigente en determinado espacio y tiempo históricos que se precisan en el ordenamiento jurídico de un estado, que no es sino una parte de la sociedad humana organizada con reglas y preceptos que establecen derechos y obligaciones.

En el método exegético, la interpretación de la ley consiste en interpretar exclusivamente la voluntad del legislador, para determinar lo que quiso decir (búsqueda del pensamiento del autor de la ley), tomando en consideración las necesidades del momento en que la aplicación de la ley ha de realizarse.

CAPÍTULO SEGUNDO
ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
JURÍDICO

2.1 Elementos de existencia del acto jurídico.

En el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, se mencionan los elementos de existencia del contrato, como especie de acto jurídico, valiéndole a este las reglas de los contratos, con fundamento en el diverso artículo 1859, al establecer que las reglas de los contratos se aplicaran a todos los convenios y actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de los mismos. Así entonces, para la existencia del acto jurídico se requiere que haya consentimiento y un objeto materia del mismo.

El consentimiento, es una figura dual que se inicia con una policitud u oferta que reclama una aceptación. En tales palabras, la figura jurídica del consentimiento puede definirse como el concurso de voluntades coincidentes en un mismo objeto.

El segundo elemento indispensable para la existencia del acto jurídico es el objeto. Tradicionalmente se opina que este requisito puede también ser considerado en una doble perspectiva que distingue la cosa

material a que él se refiere y el hecho jurídico que la obligación incorpora. En el primer caso se trata de un objeto indirecto y en el segundo de uno directo.

En el derecho comparado se habla con frecuencia de la "causa" como un tercer elemento indispensable para la existencia de la obligación, pero el mencionado artículo 1794 ha omitido dicho elemento. A pesar de ello, existiendo de todas formas un motivo determinante en cada una de las partes para contratar, parece que nuestro legislador sustituyó dicho concepto por el menos discutible de "fin o motivo determinante de la voluntad". Cabe resaltar que el la figura "causa" debe estudiarse detenidamente para evitar confundirla con el motivo determinante de la voluntad a que se refiere el legislador.

El consentimiento o acuerdo de voluntades y el objeto, son elementos de existencia del acto jurídico, en tanto que faltando cualquiera de ellos el negocio jurídico no puede siquiera concebirse, no puede existir conceptualmente.

2.1.1 Voluntad o consentimiento del autor o de las partes.

El primer elemento de existencia es el consentimiento, o por mejor decir, la voluntad, pues no debe olvidarse que existen actos jurídicos unilaterales como bilaterales, y aun cuando el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere al consentimiento, para el caso de los actos jurídicos bilaterales como son los contratos, cuyas reglas se aplican a todos los actos jurídicos, y en los actos jurídicos unilaterales solo existe una sola voluntad: la de su autor.

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior, o dicho en una forma más amplia, que sirve para el contrato, el convenio y por ende, para los actos jurídicos: es el acuerdo de dos o mas voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior. ⁴⁷

El consentimiento es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones. Consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen, dirigidas una de ellas, a prometer y la otra a aceptar. ⁴⁸

El consentimiento es un elemento de naturaleza psicológica que consiste en el encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar un fin que les es común. ⁴⁹

“Para atribuir valor al individuo y a su voluntad, concurren dos factores, uno filosófico y otro económico. Los filósofos del siglo XVIII, que postularon las ideas del individualismo liberal, afirmaron que el hombre nace libre y sólo pierde esa libertad por las restricciones que él voluntariamente se impone; ya cuando ha consentido obligarse al celebrar libremente los actos jurídicos que desee; ya cuando la ley, a cuyo imperio se sujetó también libremente por un contrato que celebró con la sociedad, lo somete (teoría del contrato social).

⁴⁷ Cfr. Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, México, editorial Porrúa S.A., vigésima primera edición, 1996, p. 249.

⁴⁸ Cfr. Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, México, editorial Porrúa, séptima edición, 2000, p. 25.

⁴⁹. *Idem*.

“Hay que destacar que en el aspecto económico, la doctrina del liberalismo afirmó que el permitir la libre actividad del individuo es la mejor fórmula para obtener el beneficio común: dejar hacer, dejar pasar; dejar el libre juego de las voluntades individuales es el medio de lograr la justicia y el equilibrio del acto jurídico. El acto jurídico autónomamente concertado es, por ello mismo, justo, pues nadie habría de consentir voluntariamente en su mal.

“Con la influencia de esas ideas se consagró el principio de la libertad contractual, de la libertad de las convenciones, denominado por los comentaristas franceses teoría de la autonomía de la voluntad, que afirma el culto al individuo y a su voluntad, reconociéndole el poder de crear a su arbitrio los actos jurídicos y las obligaciones que libremente decida, principio que hasta la fecha subsiste aunque cada vez más limitado, porque la libertad de acción del individuo debe quedar restringida por el respeto a los intereses comunes, por el carácter prioritario de los intereses de la sociedad. De ahí procede la propagación creciente de leyes imperativas y prohibitivas, que reglamentan o impiden la concertación de actos jurídicos o contratos perjudiciales a la comunidad; o prorrogan, a veces contra la voluntad de alguna de las partes, la duración de ciertos actos jurídicos, o imponen su necesaria celebración.

“La “autonomía de la voluntad”, la absoluta libertad de crear la norma contractual, se ve cada vez más neutralizada por las normas básicas que aseguran la convivencia social, que impiden la lesión de los intereses de la sociedad o la contradicción de sus fines por los actos del individuo. Estas limitaciones que la ley impone a la voluntad particular en aras del beneficio colectivo son cada día más numerosas, por la necesidad de preservar el bien general ante el desarrollo de los intereses privados del individuo, y al revelarse con plena evidencia la inexactitud de los postulados del individualismo liberal, cuya aplicación, lejos de conseguir el equilibrio y beneficio de la comunidad, produjo grave desajuste y notable

desproporción en las relaciones humanas, por la fundamental razón de que los hombres no son iguales, ni económica, ni socialmente, ni en inteligencia y voluntad, y al dejar su acción en plena libertad, el sacrificio del débil no se hace esperar. La libertad de contratación es libertad ciertamente, para aquel que posee este poder, pero es en cambio, impotencia para aquel contra quien se dirige.

“En el derecho moderno se advierte una creciente intervención del Estado para limitar el alcance de la libertad de contratar, así como para intervenir en auxilio de los desvalidos mediante la imposición de reglas prohibitivas e imperativas de observancia forzosa. Así, la autonomía de la voluntad queda reducida a la libertad de obligarse mediante la celebración de actos jurídicos cuyo contenido no sea contradictorio a las normas de interés público, las buenas costumbres y los derechos de tercero, situación que puede resumirse en la frase "lo que no está prohibido está permitido".

“La libertad de acción limitada, que existe en el derecho privado, no se presenta en el derecho público, donde el principio de legalidad es el único aplicable: la acción de las personas y los organismos de derecho público sólo es posible dentro de la órbita de atribuciones o actividades expresamente autorizadas por la ley. Opuestamente al anterior principio, o sea, al de la libertad de acción, que pertenece al derecho privado, existe el de legalidad que es de derecho público y que se enuncia diciendo que el Estado y sus órganos, o más brevemente las autoridades, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

“Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que tuvo como fuente de inspiración el Código francés, consagra la autonomía de la voluntad pero le impone las limitaciones dictadas para la protección de los intereses sociales.

“La voluntad de celebrar el acto es su motor principal. En los actos jurídicos, esa voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades: dos quererres que se reúnen y constituyen una voluntad común.

“Para integrarse el consentimiento se requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas, dos declaraciones unilaterales: la oferta (o propuesta) y la aceptación. El consentimiento no es la oferta sola ni es la aceptación sola. Ambas se reúnen y se funden. El acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta vigente es aceptarla lisa y llanamente.

“Es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común, que consiste en producir consecuencias jurídicas. Ambas voluntades no son idénticas, pero tampoco contradictorias, sino que se complementan para alcanzar un fin común. Si son idénticas o contradictorias, no hay consentimiento.

“Es de gran interés determinar el momento en que se logra el acuerdo de voluntades en los actos jurídicos bilaterales, toda vez que a partir de entonces surge el consentimiento, nace el referido acto jurídico y empieza a producir sus efectos legales, pues antes de su formación no hay acto jurídico, ni obligaciones.

“La comunicación para que se integre el consentimiento de las partes puede establecerse de manera expresa o tácita. La expresa consiste en manifestarse por la palabra, por la escritura o por signos inequívocos. La tácita se exterioriza por una conducta que autorice a inferir de ella la voluntad negocial, la intención de contratar. El consentimiento tácito es el que proviene no de una declaración por medio del lenguaje o de un signo inequívoco, sino de una actitud o conducta que revela la intención de

contratar, tal como lo establece el artículo 1803 de nuestra ley civil sustantiva.

“En otro orden de ideas, cabe resaltar que el silencio no es manifestación de voluntad, ni puede inferirse del mismo una propuesta o aceptación del acto jurídico, sino que el silencio presenta un significado equívoco, y por mucho que se deseche el formalismo, el consentimiento necesariamente ha de demostrarse y tal silencio solo es manifestación de voluntad cuando la ley expresamente lo autorice, toda vez que existen situaciones en que el acto parece integrarse por efectos del silencio, pero en ellas no es el silencio, sino los hechos que lo acompañan, los que demuestran la voluntad de negociar, así se aprecia en el contrato de mandato, otorgado a un profesional que ofrece servicios al público, el cual se entiende aceptado por el solo hecho de no ser rechazado dentro de los tres días siguientes, o también se entiende prorrogado un contrato de arrendamiento por la continuación del arrendatario en el goce, sin oposición del arrendador; en el primer caso, la voluntad de contratar deriva de la abstención a rechazar el mandato; en el segundo, del hecho de continuar en posesión de la cosa alquilada sin oposición del propietario, también llamada tácita reconducción.

“La jurisprudencia francesa ha decidido conceder efectos de aceptación al silencio, cuando la oferta se hace en interés exclusivo del destinatario; por ejemplo, la oferta hecha a un deudor de remitirle o perdonarle la deuda: el deudor que guarda silencio, sin oponerse, está consintiendo en el favor o la liberalidad que se le concede; pero en tales casos, se trata más bien de una aceptación tácita que del silencio.

“Sin embargo, las legislaciones modernas se inclinan a conceder efectos al silencio, como los códigos alemán y suizo, en esta materia, considerándolo como una aceptación en razón del uso o de la naturaleza del asunto, orientación que también sigue el Proyecto de Reformas al

Código Civil francés, que dispone que el silencio no equivale a aceptación más que en los casos en que, por razón de las relaciones de negocios existentes con anterioridad entre las partes o por cualquiera otra circunstancia, la oferta no implicara aceptación expresa.

“La propuesta de contratar es una manifestación unilateral de voluntad negocial que contiene los elementos esenciales característicos del acto jurídico que se desea celebrar. Se dirige a otra persona determinada o indeterminada, se encuentre ésta en comunicación inmediata (presente) con el oferente o en comunicación mediata (no presente).

“La oferta es una declaración de voluntad unilateral. Ello no quiere decir que deba ser por fuerza la expresión de voluntad de una sola persona, sino la manifestación de una voluntad jurídica; porque varias personas pueden emitir una sola y coincidente manifestación de voluntad, la cual seguirá siendo unilateral si su sentido es el mismo; su expresión de voluntad conjunta dirigida en el mismo sentido será una voluntad unilateral para el derecho porque están de una misma parte, pues parte significa, no la persona, sino la dirección de la voluntad, que es única, aunque la manifiesten varias personas, actuando conjuntamente.

“La oferta es una voluntad negocial. Es una propuesta de celebrar un acto jurídico, lo cual significa que se tiene el propósito de engendrar derechos y obligaciones. Una propuesta para ir al cine o a jugar al tenis no sería, en principio, una oferta en derecho. Dicha oferta debe contener los elementos característicos del acto jurídico que se pretende celebrar. No sería oferta, en el sentido jurídico de la voz, si se omitiera indicar los datos necesarios para dar a conocer la especie de acto que se propone y las condiciones en que se desea contratar.

“Si alguien dice "vendo", sin mencionar qué vende; si alguien propone “vendo un automóvil”, sin indicar el precio que pretende por él; si

alguien ofrece una casa, sin expresar si la propone en préstamo gratuito (comodato), oneroso (arrendamiento), a cambio de un precio (compraventa), o de otra cosa (permuta), o como aportación a una persona moral (sociedad), entonces no estará, haciendo una oferta en términos de derecho.

“La oferta siempre se dirige a otra persona que la debe recibir y complementar para integrar un acuerdo o consentimiento, por ello se dice que es recepticia. Esa persona puede ser alguien especialmente elegida, una persona determinada, o cualquier persona que conozca la propuesta, una persona indeterminada que desee contratar y reúna los requisitos impuestos.

“El destinatario de la oferta puede hallarse en comunicación inmediata con el proponente (entre presentes), sea que se hallen ambos en el mismo sitio o encontrándose distantes puedan conversar y discutir de inmediato las condiciones del presunto acto jurídico, como sucede en la convención telefónica o por radiotelefonía; la verificada en un enlace de televisión o la concretada por fax o vía internet.

“Es posible que las partes negociantes establezcan entre sí una comunicación mediata, sea por vía epistolar o telegráfica (entre no presentes). Esta última es una forma de contratación con reglas especiales.

“La aceptación es también una declaración unilateral de voluntad en plena reciprocidad con los términos de la oferta. La conformidad condicionada o sujeta a modificaciones será, a lo más, una contraoferta y no una aceptación propiamente dicha. El consentimiento se puede formar de un modo instantáneo o de un modo progresivo. Es instantáneo cuando la aceptación de la oferta es lisa, llana e inmediata. En cambio, será progresivo cuando el aceptante discute la oferta imponiendo condiciones o pidiendo que se modifiquen los términos de la oferta.

“Si el consentimiento se forma cuando la aceptación se reúne con la oferta que aún está vigente. La oferta tiene un periodo de vigencia; su eficacia no es perpetua. Hay que ver primero si la oferta tiene plazo o si no se sujetó a término alguno. Si se trata de una oferta con plazo, su vigencia se prolonga por todo el plazo previsto. El artículo 1804 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que toda persona que propone a otra la celebración de un acto jurídico, fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

“Por otro lado, si se trató de una oferta sin plazo debe hacerse una subdistinción, pues cuando se trata de una oferta entre presentes, su duración es muy efímera. El autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente, de conformidad con el numeral 1805 del mismo ordenamiento legal.

“Si la propuesta es entre no presentes. Realizada por carta o telegrama, su eficacia se prolonga todo el tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público más tres días o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones, tal como lo plasma el artículo 1806 del Código Civil para el Distrito Federal. La contratación por telegrama es válida solamente si las partes habían convenido su uso con anterioridad y por escrito; si obra su firma en los originales, lo mismo que los signos convencionales establecidos entre ellos.

“La oferta se extingue si muere el proponente antes de ser aceptada, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1809 de la legislación antes citada, a menos que en el momento de la aceptación el aceptante ignorare el hecho. Se mantiene la validez de la oferta después de muerto el emisor sólo si el destinatario ignoraba el deceso y no si lo conocía.

“El artículo 1808 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la aceptación útil deberá ocurrir durante la vida de la oferta y sólo

entonces habrá consentimiento y acto jurídico. Si la propuesta fuera retirada antes de la aceptación, o antes de que el destinatario conociera la oferta, no habría acto jurídico; asimismo, la aceptación también puede ser retirada, haciendo llegar al proponente la retractación antes que la aceptación.

“Para determinar la formación del consentimiento entre no presentes cuando la comunicación de los contratantes se efectúa por un procedimiento mediato, como son la carta y el telegrama es necesario definir cuál será la ley aplicable al acto. La doctrina ha considerado diversas posibilidades que sustentan varias teorías para determinar a partir de qué momento se integra el acuerdo de voluntades, es decir: ¿cuándo se integra el consentimiento?

“Primeramente, cuando el destinatario de la oferta (aceptante) declara, en cualquier forma, aceptarla. (Después de enterarse del contenido de la carta, José Luís expresa su decisión de comprar el objeto materia del contrato, lo cual fue escuchado por sus familiares. O bien, toma una hoja de papel y manifiesta por escrito esa voluntad (Teoría de la declaración).

“Cuando el destinatario de la oferta contesta al proponente y expide su carta por correo o remite su respuesta telegráfica (Teoría de la expedición).

“Cuando el proponente recibe en su domicilio o buzón la respuesta del aceptante (Teoría de la recepción).

“Cuando el proponente se informa de la respuesta que contiene la aceptación (Teoría de la información).

“Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1807 admite la teoría de la recepción, en tanto que el Código de Comercio admite la de la expedición en su numeral 80.”⁵⁰

2.1.2 Objeto del acto jurídico.

Los juristas indican tres acepciones para la palabra objeto:

1. El objeto directo del acto jurídico, que es el de crear o transferir derechos y obligaciones;
2. El objeto indirecto del acto jurídico, que es el objeto de las obligaciones engendradas por él, y que puede consistir en dar, hacer o no hacer, y
3. La cosa misma que se da.

El Código Civil para el Distrito Federal, no regula expresamente al objeto directo o indirecto, como sucede en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 1900, simplemente se limita a señalar cuales son objeto de los contratos, sin embargo del contenido de su numeral 1824 se aprecia que reglamenta al objeto indirecto del contrato.

2.1.2.1 Objeto Directo

El objeto directo del acto jurídico, de conformidad con la definición de lo que es el contrato, resulta ser el crear, transferir derechos y

⁵⁰ Bejarano, Sánchez Manuel, *Obligaciones civiles*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, quinta edición, México, 2007, pp. 44-54.

obligaciones. A este objeto se refiere el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, relacionado con los diversos numerales 1792 y 1859 del mismo ordenamiento legal.⁵¹

El objeto directo del negocio jurídico (entre nosotros, acto jurídico o contrato) consiste ciertamente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; esa reacción, sea creadora, transmisora, modificadora o extintora es, como se recordará a propósito de la estructura de la norma jurídica, aquello en lo que las consecuencias de derecho consisten y que surgen por la realización del supuesto jurídico.⁵²

2.1.2.2 Objeto indirecto

La acepción correcta es la de objeto indirecto, pues decir objeto directo es inútil e inexacto, ya que todos los actos jurídicos tendrían el mismo objeto y decir que objeto es la cosa misma que se da comprende sólo una especie de objeto que es el de dar. Por tanto, el objeto de todo acto jurídico es el objeto de la obligación creada por él. De ahí que el acto jurídico tendrá tantos objetos como obligaciones haya engendrado: cada obligación tiene su propio objeto, el cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se comprometió o que debe efectuar.

53

⁵¹ Cfr. Gutiérrez y González Ernesto, *Op. Cit.*, p. 277.

⁵² Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p. 535.

⁵³ Cfr. Bejarano, Sánchez Manuel, *Op. Cit.*, p 57.

Para descubrir cuál es el objeto de un acto jurídico basta responder a la pregunta: ¿a qué está obligado el deudor? La respuesta a tal interrogante proporciona el objeto indirecto del acto jurídico.⁵⁴

Ese objeto puede consistir en dar algo, hacer algo o no hacerlo.

Se ha admitido el tolerar (permitir que otro haga), pero ello se traduce también en un no hacer del obligado; supone también una abstención del deudor, en ello consiste su conducta. Hay obligaciones de dar (o prestaciones de cosa); hay obligaciones de hacer (o prestaciones de hecho) y hay obligaciones de no hacer (o abstenciones).⁵⁵

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal señala en el artículo 1824 que son objeto de los contratos: La cosa que el obligado debe dar; y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Este artículo distingue el objeto de los contratos a partir de un punto de vista que la doctrina ha distinguido cuidadosamente, clasificando el objeto (indirecto) del contrato, en obligaciones de dar una cosa, en obligaciones de prestar un hecho y en obligaciones que constituyen simples abstenciones.

Por analogía, el dar, hacer o no hacer constituye el objeto de la obligación e indirecto del acto jurídico, en tanto que crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones es el objeto directo del acto jurídico. Con demasiada sutileza, impropia de los códigos, distinguen los teóricos entre el objeto de los contratos, que son las relaciones jurídicas que originan, comprensivas de obligaciones, y el objeto de éstas, que es la cosa acto, u omisión cuya prestación suponen. Pero en definitiva tendremos que cosas, acto u omisión vienen a ser también el objeto real, aunque mediato, último del contrato.

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ *Idem.*

El artículo 2011 del Código civil enumera los casos de obligaciones de dar, es decir, los supuestos de prestaciones de cosas que son:

- II. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- III. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta, y
- IV. En la restitución de cosa ajena, o el pago de cosa debida.

Además el acto jurídico debe tener un objeto posible, pues de lo contrario dicho acto no llega a existir, por lo que será objeto imposible aquella cosa, hecho o abstención que no tenga facticidad real, porque la impida una ley natural o una ley jurídica. Por tanto, hay dos clases de imposibilidad: la imposibilidad natural y la imposibilidad jurídica.

La cosa objeto del acto jurídico debe existir en la naturaleza. La cosa es físicamente imposible cuando no existe ni puede llegar a existir, por impedirlo una ley natural que debe regirla necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. La cosa es jurídicamente imposible cuando no es realizable, por oponerse a ello una norma jurídica que debe regirla necesariamente. La imposibilidad física del objeto provoca la inexistencia del acto jurídico.

Las cosas futuras, no existen en el momento de la celebración del acto jurídico, pero tiene factibilidad de ser creadas más adelante, sí constituyen un objeto posible de convenio. Son muy comunes los actos jurídicos que se refieren a cosas futuras, cuya fabricación es precisamente el propósito fundamental del trato, tal como lo dispone el artículo 1826 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior revelan que la existencia del objeto en la naturaleza impide el acto jurídico, sólo cuando produce una imposibilidad de cumplimiento, ya que el acto jurídico tiene por objeto cosas de existencia futura, cierta o factible, tiene un objeto posible.

La cosa también debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie y debe estar en el comercio.

“El cumplimiento del acto jurídico es jurídicamente imposible si no es factible determinar cuál es su objeto. La imprecisión sobre la especie de la cosa, o sobre su medida, número o cantidad, cuando se tratan de bienes jurídicos, impide el cumplimiento serio del acto jurídico y por ello no llega a existir.

“Aún sin proporcionar el número y medida, el acto jurídico puede contener las bases para precisarlos y hacer determinable su objeto; así, por ejemplo, la venta del vino contenido en una barrica, o del maíz que se encuentre en alguna bodega de los almacenes generales de depósito.

“Un vínculo jurídico establecido respecto de una cosa indeterminada e indeterminable no es posible, porque, al no proporcionarse las bases para su individualización, ni el acreedor sabrá qué cosa puede exigir, ni el deudor conoce qué deberá entregar. Atento lo cual, la indeterminación de la cosa impide la formación del consentimiento: las partes no se han puesto de acuerdo sobre el objeto del pacto. Esta imprecisión del objeto daría lugar a que el deudor pretendiera libertarse con la entrega de cualquier objeto material, y que el acreedor aspirara a recibir algo diverso de mayor valor.”⁵⁶

“Hay bienes que no pueden ser objeto de apropiación por parte de los particulares, cosas que no pueden ingresar en su patrimonio: son bienes intransferibles. De nada serviría que celebrarán un acto jurídico donde convinieran adquirir tales bienes. Su voluntad se enfrentaría a un obstáculo insuperable, el cual impediría la consecuencia jurídica esperada, que es obtener su dominio.

⁵⁶ Bejarano, Sánchez Manuel, *Op. Cit.*, p. 62.

“Los bienes de dominio público del Estado y los del dominio originario de la nación (los que no han salido de la propiedad de la Federación por un título primordial otorgado por el Estado) no son susceptibles de propiedad de los particulares, mientras no sean sustraídos del régimen jurídico especial al cual se hayan sometidos, y cualquier acto o transferencia a su respecto es imposible.

“El artículo 747 del Código Civil para el Distrito Federal establece que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio; a su vez, el diverso artículo 748 del mismo ordenamiento legal, señala que las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley, agregando el numeral 749 que están fuera del comercio por su naturaleza los que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente, por disposición de la ley, los que ella declara irreductibles a propiedad particular.

“No pueden ser poseídos por los particulares, el aire, el mar, la luz del sol, que son inenajenables por su naturaleza, así como los bienes fuera del comercio por disposición de la ley, y no siendo objeto posible de un acto jurídico, el que se conviniere a su respecto sería inexistente por falta del objeto.

“Existen cosas que, si bien pueden ser objeto de apropiación individual (son comerciales), no son susceptibles de transmisión por parte de su beneficiario, quien las puede aprovechar, pero no enajenar: se trata de bienes inalienables, que puede gozar el dueño o titular, pero no transmitir a otro. Con esto se pone de manifiesto que no es lo mismo un bien inenajenable (que no puede llegar a ser nuestro) y un bien inalienable (que siendo nuestro no podemos transmitirlo). La inalienabilidad sólo la establece la ley, pues no puede provenir de la voluntad de las partes ya que sería nula la cláusula pactada en tal sentido.

“En tratándose de obligaciones de hacer y de no hacer, se dice que es físicamente imposible aquel hecho que no puede acaecer porque una ley natural, la cual debe necesariamente regirlo, impide su realización; por otra parte, es jurídicamente imposible aquel hecho irrealizable porque contraría los presupuestos lógico-jurídicos de una norma que necesariamente debe regirlo y constituye un obstáculo insuperable para su ejecución, y en consecuencia los actos jurídicos que tuvieran por objeto tales conductas serían inexistentes por falta de objeto posible.

“No debe confundirse el hecho jurídicamente imposible y el hecho ilícito, pues el primero no puede suceder; el segundo es posible, pero está prohibido: es lo factible vedado. Hecho ilícito es aquél que contraría las normas de orden público y las buenas costumbres.

“Mientras el acto jurídico que tiene por objeto un hecho jurídicamente imposible es inexistente, el que tiene por objeto un hecho ilícito existe, pero es nulo.

“Para que el acto jurídico sea plenamente eficaz (existente y válido), el hecho objeto del mismo, debe ser posible y lícito, tal como lo expresa el artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal.”⁵⁷

Tanto el consentimiento como el objeto, se encuentran regulados como elementos de existencia de los contratos, y por ende, de los actos jurídicos, de conformidad con los numerales 1794 y 1859 del Código en cita, aunque algunas entidades federativas ya contemplan expresamente a la solemnidad como un elemento de existencia (Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 1899).

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 62-65.

2.1.3 Solemnidad

“La importancia social o económica de ciertos actos jurídicos impone la necesidad de celebrarlos con determinados ritos que son condición de su existencia.

“La manera de realizar el acto jurídico es un elemento constitutivo del mismo; si esa forma ritual de celebración falta, el acto jurídico no llega a existir, es inexistente. Es así una verdadera solemnidad que complementa al acto jurídico; es un elemento necesario para su creación.”⁵⁸

La voluntad o las voluntades partícipes en la formación de un acto jurídico, deben exteriorizarse para que trasciendan y repercutan en el mundo jurídico por dar lugar a la producción de los efectos de Derecho que aquéllas pretenden. El medio por el cual esa exteriorización tiene lugar, es la forma en que la voluntad o las voluntades se declaran; ello es indispensable a su vez para el negocio mismo; esa exteriorización puede ser meramente consensual o por el contrario, por así ordenarlo la ley, deban observarse ciertas formalidades por escrito para esa declaración. Algunas de estas formalidades son consideradas meramente como tales; otras, en cambio, son verdaderas solemnidades.⁵⁹

La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo.⁶⁰

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Cfr.* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p. 551.

⁶⁰ *Cfr.* Gutiérrez y González Ernesto, *Op. Cit.*, p. 295.

El efecto de esta forma en el acto jurídico, es darle existencia, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y sus voluntades no alcanza el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tesis clásica que se analizara posteriormente, que el "acto no existe".⁶¹

La solemnidad es una mera formalidad, pero de rango tal que si llega a faltar hace que el negocio no nazca, no exista jurídicamente.⁶²

En algunos actos jurídicos como en el testamento y el matrimonio, la solemnidad es un elemento esencial, estructural o de existencia.⁶³

La solemnidad es el conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne. Todo acto jurídico requiere, de cuando menos dos elementos para existir, que son la voluntad y un objeto que pueda ser materia de aquella, así, la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, constituye un mero requisito para la validez del acto. Esta es la regla general, aplicable a la mayoría de los actos jurídicos.

La mayoría de los autores coincide en afirmar que en nuestro derecho son solamente dos los actos solemnes: el matrimonio y el testamento. Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal no es muy explícito al respecto, facilitando incluso interpretaciones disímboles que inducen a confusión. Si a esta falta de claridad legislativa, se añaden las soluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado con respecto a las semejanzas y diferencias prácticas entre los conceptos

⁶¹ *Idem.*

⁶² *Cfr.* Ortiz Urquidi, Raúl, *Op. Cit.*, p. 293.

⁶³ *Cfr.* Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Contratos civiles*, editorial Porrúa, sexta edición, México, 1999, p. 27.

de inexistencia y nulidad, que se analizaran en el siguiente capítulo, la confusión se hace mayor.⁶⁴

El derecho mercantil cambiario presenta casos de actos solemnes, como son los títulos de crédito que consagran declaraciones unilaterales de voluntad; para la existencia del acto requiere el otorgamiento de un documento que cumpla con una serie de menciones y declaraciones precisadas por la ley. La falta de alguna de ellas hace inexistente al título de crédito como tal. La letra de cambio, para existir, debe contener la mención de ser "letra de cambio", inserta en el texto del documento.⁶⁵

2.1.4 La causa

La doctrina no es unánime al establecer la naturaleza jurídica de esta figura, toda vez que a veces la podemos encontrar como un elemento esencial, y otras como un requisito de validez, por lo que es necesario entrar a un estudio amplio de la misma, y estar en posibilidades de entender si nuestra legislación civil vigente en el Distrito Federal, es o no causalista.

“La noción de causa es equívoca, se le emplea en diversos sentidos, pues en ocasiones se le ve como fuente de obligaciones (causa eficiente), ya como fin inmediato y abstracto que determina la obligación (causa final), ya como motivo personal, mediato, concreto que determina la celebración de un acto jurídico (causa impulsiva). A veces se la observa justificando o

⁶⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, editorial Porrúa, Octava Edición, Tomo IV, P-Z, México, 1995.

⁶⁵ Cfr. Bejarano, Sánchez Manuel, *Op. Cit.*, p. 66.

enriquecimiento, otras sirviendo de condición de validez y otras influyendo en la ejecución de un acto jurídico.

“Como requisito de validez la causa ha sido definida de varias maneras. He aquí algunas de ellas:

1. Causa es el fin práctico o la razón económica-jurídica del negocio;
2. Causa es la razón justificadora de la eficacia del negocio;
3. Causa es el conjunto de la voluntad de las partes y el objeto, objetivados por la ley;
4. Causa es el efecto jurídico por el que la voluntad se manifiesta;
5. Causa es la función práctico-social del negocio reconocida por el derecho;
6. Causa es la consideración de una finalidad que explica y justifica la creación de una obligación por la voluntad.

“Estas definiciones corresponden a otras tantas formulaciones conceptuales sobre la causa.

“Domat y Pothier autores de esta teoría, sus ideas encuentran su base en elementos de derecho romano, a los que transforma. Para Planiol, Domat transportó a la teoría de los contratos una idea que sólo se había aplicado hasta entonces en los hechos de la adquisición y posesión de cosas; nunca los antiguos se preguntaron si las obligaciones para nacer necesitaban una causa; admitían la formación del lazo obligatorio sólo por haberse producido un hecho generador de obligaciones, como las palabras de la estipulación, la *res praestía*, de los contratos reales o el consentimiento en los contratos consensuales. Con Domat la causa de la

obligación es un elemento esencial para la formación del contrato. Abandona la noción de móvil del derecho canónico, para tomar sólo en cuenta la causa abstracta de la obligación.

“Con base en la clasificación de los contratos en onerosos y gratuitos, este autor, elabora su concepción, colocando entre los onerosos a los siguientes negocios útiles: 1º Aquéllos en que las partes se dan recíprocamente una cosa por otra; 2º Aquéllos en que las partes hacen alguna cosa en beneficio recíproco; y 3º Aquéllos en que el uno hace y el otro da alguna cosa. En el grupo de los gratuitos Domat sitúa a aquéllos contratos en que uno solo da o hace sin que el otro de o haga nada. En las tres primeras categorías se hace un comercio en que nada es gratuito, y la obligación de uno es el fundamento de la del otro. Y en las convenciones en que sólo uno parece obligado, como en el préstamo de dinero (contrato real) la obligación del que toma prestado ha sido precedida por la parte del otro de lo que debe dar, para formar la convención. Así la obligación que se forma en estas suertes de convenciones, a favor de uno de los contratantes, tiene siempre su causa de la parte de la otra: y la obligación sería nula si en verdad fuera sin causa. En las donaciones y en los demás contratos donde sólo uno hace o da, y donde el otro nada hace o nada da, la aceptación forma la convención, y el compromiso del que da tiene su fundamento en algún motivo razonable y justo, como un servicio prestado, o algún otro mérito del donatario, o el solo placer de hacer el bien. Y ese motivo hace las veces de causa por parte del que recibe y nada da.

“Domat, dicen Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud, hace abstracción de los motivos en los contratos onerosos, no así en los gratuitos, sin embargo esos motivos no afectan la validez del acto mismo que no deja de subsistir porque los motivos en ella expresados no sean verdaderos.

“Pothier, sucesor de Domat, incluye la causa entre los elementos esenciales de los contratos al lado del consentimiento y el objeto, y dedica un párrafo especial a la falta de causa. La definición que de ella nos da es la siguiente: En los contratos onerosos (intereses); la causa del compromiso contraído por una de las partes, radica en lo que la otra le da o se compromete a entregarle, o aún en el mismo riesgo que asume. En los contratos de beneficencia, la liberalidad que una de las partes quiere ejercitar respecto a la otra, es causa suficiente de la obligación que con ella contrae. Mas cuando la obligación no tiene causa alguna o, lo que es lo mismo, cuando es falsa la causa de la obligación, ésta será nula y, por lo tanto, nulo también el contrato que la contiene.

“Jean Dabin hace la observación de que la definición que da Pothier no se aplica a los contratos reales. Señala también que el jurista francés admite como causa de nulidad de las donaciones la inmoralidad o ilicitud de los motivos que hubieren impulsado a las partes a contratar.

“Con fundamento en las ideas de Domat y Pothier, los redactores del Código Francés de 1804, consagran la causa como elemento esencial en la formación de los contratos al disponer: Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del contrato y una causa lícita. Establecen, además: La obligación sin causa, o la que se funda en una causa falsa o ilícita no pueden tener efecto alguno. Es ilícita la causa cuando está prohibida por la ley y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres.

“El causalismo clásico o tradicional, inspirado en Domat y Pothier y acogido por Portalis, Bigot de Preameneu y por los primeros comentaristas del Código Napoleón, como Aubry y Raú, Toullier, Demolombe, Duranton y otros, con algunas variantes y matices, explica que hay tres clases de causas: la eficiente, que es la fuente misma de las obligaciones (así por

ejemplo, el contrato, es fuente de las obligaciones que de él derivan); la impulsiva, que es el motivo determinante concreto, mediato, personal y esencialmente psicológico, perseguido por el que se obliga y que puede variar infinitamente; y la causa final, que es el fin abstracto, inmediato, rigurosamente idéntico en cada categoría de contratos, que en forma necesaria se proponen las partes al obligarse.

“Señala Luis María Rezzonico que, aplicados estos conceptos en materia jurídica, un ejemplo cualquiera pone de manifiesto las diversas acepciones de la palabra “causa”, impulsado por la necesidad de alojarse con su familia, o por el deseo de hacer un regalo, o de cumplir un deber de gratitud a cierta persona, o de efectuar un negocio revendiendo ulteriormente a mayor precio (causa impulsiva u ocasional, motivos, móviles), se procura poseer tal o cual casa (causa final o causa fin, o simplemente fin), y se consigue comprándola a su dueño actual, o permutándosela por otra de su propiedad, esa compra o esa permuta es la causa fuente o causa eficiente de su obligación de pagar el precio, o de dar otra cosa en permuta.

“De estas tres clases de causas, para la doctrina tradicional, sólo la final, y no así la impulsiva ni la eficiente, es condición esencial para la validez de los pactos.

“Respecto a la causa final única relevante para la validez de las convenciones, la doctrina clásica enseña con base en las ideas de Domat y de Pothier, que hay que distinguirla en tres tipos de contratos: los sinalagmáticos, los reales y los gratuitos. En los contratos sinalagmáticos la causa de la obligación de cada una de las partes es la de la otra en los contratos reales es la prestación efectuada a título de depósito, de prenda o de préstamo; y, en los contratos gratuitos, como la donación, la causa de la obligación del donante se encuentra en la intención de hacer una liberalidad.

“Por otro lado, y tomando como punto la distinción entre causa final y causa impulsiva, los causalistas hablan de causa de la obligación y de causa del contrato. Esta es el móvil concreto, contingente, subjetivo, que ha determinado al contrastante a celebrar el contrato; aquélla es el fin abstracto, inmediato, que determina a asumir la obligación.

“Como opositora a la tesis clásica, surge la teoría anticausalista. Iniciado el anticausalismo en Bélgica en 1826, por Ernest, profesor de la Universidad de Lieja, la tesis es sostenida por Laurent, su discípulo, y seguida por Brissaus, Séfériadés, Timbal y otros, para culminar con Giorgi, en el derecho italiano, con Planiol, en el derecho francés, y con Dabin, en el derecho belga.

“Veamos esta tesis en Ernest, su iniciador, y en Planiol, uno de sus principales postulantes.

“La noción de causa, expresa Ernest, es puramente técnica y artificial, pues si la causa en los contratos a título oneroso es lo que cada una de las partes debe recíprocamente a la otra, se confunde con el objeto de la convención, y por lo tanto de nada sirve hacer de una sola y misma cosa dos elementos distintos y exigir cuatro condiciones (consentimiento, capacidad, objeto y causa), cuando en realidad sólo existen tres. Si en los contratos a título gratuito la causa reside en la liberalidad del benefactor, tampoco es cierto que ésta sea por sí misma una condición exterior de la existencia de tales contratos. No puede separarse el sentimiento que anima al donante de la voluntad que exprese, para hacer de ella un elemento de contrato.

“La teoría de la causa, dice Planiol, es falsa e inútil. Es falsa en su aplicación a los contratos sinalagmáticos porque en ellos las obligaciones de las partes nacen al mismo tiempo, por lo que es imposible que cada una de ellas sea la causa de la otra, pues el efecto y su causa no pueden ser exactamente contemporáneos. Es falsa en su aplicación a los contratos

reales porque la entrega de la cosa en el contrato real no es causa de la obligación de restituir, sino causa en el sentido de fuente productora de obligaciones. En las liberalidades, la teoría de la causa separa la voluntad de donar de los motivos, y esto es algo que carece de sentido, pues impide apreciar el valor moral de la voluntad. Es inútil, ya sea que se le considere desde el ángulo de la falta de causa, de la falsa causa o de la ilicitud de la causa por lo siguiente: en los contratos reales, la ausencia de causa se confunde con la ausencia de contrato, si no ha habido entrega no hay nada que pueda declararse nulo. En materia de donaciones la ausencia de causa sería la ausencia de motivo, por lo tanto, la donación sin causa sería acto de un loco. En los contratos sinalagmáticos es en lo único que puede aplicarse la noción de falta de causa, si la cosa vendida se destruye, la obligación del vendedor es nula por falta de objeto y la del comprador es nula por falta de causa porque la obligación del vendedor, que debía sostenerla, no existe. Puede llegarse al mismo resultado, afirma Planiol, sin hacer intervenir la idea de causa, por la simple naturaleza sinalagmática del contrato. En el terreno de la ilicitud, concluye Planiol, la ilicitud se confunde con el objeto.

“En defensa de la teoría clásica Luigi Cariota sostiene que la causa no debe identificarse con el objeto en los negocios onerosos, ya que los objetos pueden ser dos o más, mientras que la causa es una; la equivocación se debe a no haber considerado que la causa es una; en cuanto a función del negocio, puede justificar un cambio de objetos y no ser el objeto; ni en las donaciones puede confundirse con el animus donandi, ya que puede existir la voluntad y, por el contrario, falta la causa, cuando por ejemplo, resulta efímero o aparente el enriquecimiento, mientras que la causa de la donación está en el producir (no en el querer) el enriquecimiento, identificar la causa con el consentimiento significa ir contra la lógica y el derecho, ya que la causa no puede ser la voluntad, ya que el código antiguo y el nuevo distinguen la una de la otra; ni siquiera se

confunde la causa con el consentimiento cuando se ve en aquélla la representación que determina o impulsa a éste.

“Los Mazeaud, por su parte, exponen que, ciertamente, la causa precede al efecto; en consecuencia, en el contrato sinalagmático, puesto que las dos obligaciones nacen juntas, no cabría pretender que la obligación de una de las partes tuviera por causa la obligación de la otra. Pero no deja de ser menos verdadero que la obligación de una de las partes tiene por causa la consideración del compromiso tomado por la otra: si una de las partes se obliga, es porque contempla la contraprestación de la que va a convertirse en deudora la otra. A esto, agregan que la causa es un elemento de formación del contrato con independencia del objeto y el consentimiento. Cada elemento —consentimiento, objeto y causa— responde a un orden diferente de preocupaciones:

El consentimiento: ¿Ha querido el contratante?

El objeto: ¿Qué ha querido?

La causa: ¿Por qué ha querido?”

“El jurista Oudot, concluyen los Mazeaud, ha propuesto un criterio cómodo para distinguir la causa del objeto: el objeto, lo que es debido, contesta a la pregunta: *quid debetur?* (¿Qué se debe?); la causa, razón por la cual ha consentido el deudor, responde al interrogante: *cur debetur?* (¿Por qué se debe?).

“Frente a los ataques de la tesis anticausaiista se levanta la teoría moderna de la causa, en la que se vislumbran dos corrientes: la objetiva y la subjetiva.

“La dirección subjetiva, con algunas variantes, configura la causa como momento psicológico que determina la voluntad, la hace coincidir con el fin inmediato que induce a declarar, con la razón determinante o

principal que impulsa a negociar; la identifica con el fin práctico común, con el motivo típico, con el motivo último, con el interés que mediante el acto busca su consecución. La idea de motivo reviste la noción de causa.

“Para la dirección objetiva la causa es la contrapartida económica de la obligación, la cual suele ser reemplazada en el acto a título gratuito por la intención liberal o voluntad de obligarse (o despojarse) sin contrapartida económica.

“Cariota Ferrara define la causa como la función práctico-social del negocio, reconocida por el Derecho; Emilio Betti, identifica la noción de causa con la función económico-social del negocio, considerado con independencia de la tutela jurídica, en la síntesis de sus elementos esenciales; y Capitant, son algunos de los representantes de la teoría subjetiva. Leon Duguit, Josserand y Bonnecase se cuentan entre los militantes de la concepción subjetiva.

“Capitant en su monografía sobre la causa en las obligaciones, que publica en 1923, fiel a la teoría clásica, mantiene la oposición entre causa y motivo; sin embargo, admite que éste pueda hacerse penetrar en el círculo del contrato, por acuerdo de las partes, y volverse elemento constitutivo del mismo. Pero, aclara, que el motivo es anterior al acuerdo de voluntades, en cambio la finalidad perseguida está en el porvenir. La causa, agrega, es un elemento psicológico que establece una relación entre la voluntad y un hecho exterior a ella, y por eso toma un carácter objetivo.

“Como punto básico de su teoría Capitant señala que la causa tiene una doble función: es un elemento de formación (validez) del contrato, y además un elemento de ejecución, en el caso específico de los contratos sinalagmáticos, pues para que la relación obligatoria siga ligando al deudor es preciso que se realice el resultado querido. En este sentido, si el contratante se obliga no es solamente para obtener que el otro se obligue por su parte, sino para obtener la ejecución de la prestación. Lo que

determina a una persona a vender no es solamente la promesa del comprador de pagar el precio, sino la voluntad de tener a su disposición el dinero prometido. Si el comprador consiente en pagar, es para adquirir la propiedad pacífica y útil.

“Para Jossierand la causa en sentido clásico es un concepto indispensable cuyo campo de aplicación es ampliado por la noción de causa impulsiva determinante, reconocida por la jurisprudencia francesa.

“Dice este sabio jurista que todos nuestros actos tienden a un fin y están inspirados en móviles, que son los resortes que ponen en acción a la voluntad, y que son los medios a través de los cuáles se penetra en el fuero interno de las partes.

“Para Jossierand el móvil desempeña tres papeles: 1o. el de causa directa e inmediata, parte integrante del acto del que es contemporáneo, calificado ordinariamente de causa, pero que el autor prefiere llamar móvil intrínseco u orgánico; 2o. el móvil que se refiere al pasado, que ha desempeñado un papel determinante y que en el lenguaje habitual se llama simple motivo, pero que el autor prefiere llamar causal o determinante; y 3o. el fin, el móvil que penetra en el porvenir, que revela el fin de la operación y que la condiciona, o sea el móvil fin. La influencia de estos móviles, agrega, se puede analizar en tres planos: 1o. puede afectar la validez misma de los actos jurídicos; 2o. sin afectar su validez puede influir sobre su solidez y permanencia (el acto nace viable, pero los móviles de donde descende pueden determinar un día su destrucción); y 3o. los móviles son susceptibles de dominar los efectos y aún la naturaleza del acto (una convención se clasifica en tal o cual categoría, según el espíritu que haya precedido su formación).

“Con esta tesis, Jossierand extiende el valor de la causa a todos los actos jurídicos, en los que influye no sólo en el aspecto de su formación, sino también en el de su permanencia, efectos y naturaleza.

“La Corte de Casación, en el año de 1832 cambió el criterio que había venido predicando (el del causalismo clásico), por una nueva concepción en la que la noción de causa (fin abstracto) se identifica con la noción de motivo (fin concreto) de la teoría clásica, Ello ocurre en virtud de la resolución del “caso Pendariés” en que se declara nula la institución hereditaria hecha a favor de un hijo adulterino, que tuvo por causa, precisamente, el carácter adulterino del hijo.

“Bonnecase aprueba absolutamente esta postura, y se adhiere a ella, al estimar que la Corte de Casación no ha hecho sino interpretar nacionalmente el Código Civil Francés, en oposición a la Teoría clásica y a la anticausalista.

“Bonnecase ve como elemento de validez al móvil (causa impulsiva); inmoral o ilícito e identifica la noción de error con la de causa errónea, siguiendo en esto también la Corte francesa.

“León Duguit en su libro “Las Transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón”, manifiesta que la declaración de voluntad, que es el acto jurídico, está forzosamente, como todo acto de voluntad, determinado por un motivo y ese motivo determinante debe tener forzosamente consecuencias sobre el valor y sobre los efectos de esta declaración. Si por causa se entiende el motivo determinante de un acto de voluntad, hay una causa que tiene una importancia de orden jurídico. Pero indudablemente, la palabra causa es mala y suscita muchas confusiones; es preciso decir: el fin o el motivo determinante, no de la obligación, sino de la declaración de voluntad, soporte del acto jurídico. Así es en efecto, según se verá en los ejemplos dados en las notas siguientes, como la jurisprudencia francesa conscientemente o no, entiende la causa, en todo acto de voluntad hay un motivo determinante y éste es precisamente el fin del acto jurídico, que es el acto de voluntad considerado.

“La teoría clásica estudia en la formación del contrato, la afectación que éste puede sufrir por: ausencia de causa, error en la causa o ilicitud en la causa. La teoría moderna, por su parte, amplía el análisis al referirlo también al móvil determinante que induce a contratar.

“Los redactores del Código Napoleón, dispusieron en el 1131, que la obligación sin causa o con causa falsa o ilícita no produce efecto alguno. La doctrina clásica en explicación de esta disposición afirma que una obligación es sin causa en un contrato sinalagmático cuando el que la asume no obtiene en cambio ninguna contraprestación. Esta prestación, puede consistir en una cosa o en un servicio. Es preciso suponer, prácticamente que la cosa haya estado destruida en el momento del contrato o que el servicio no preste utilidad o no pueda ser prestado.

“Es clara, para esta doctrina, la distinción entre causa y objeto: si la cosa objeto del contrato de compraventa está destruida al momento de la celebración del contrato, la obligación del vendedor está sin objeto y la obligación del comprador está sin causa. En caso de las liberalidades, la ausencia de causa, equivale a la carencia de intención liberal.

“Juristas como Georges Ripert afirman que ausencia de causa y causa falsa, en la doctrina clásica designan una misma situación, pero considerada desde dos puntos de vista diferentes: si se parte de la comprobación objetiva de que no existe contraprestación, se concluye que la voluntad no ha tenido una razón válida para comprometerse (ausencia de causa); si se analiza la voluntad misma, se percibe que ha creído falsamente en la existencia de una contraprestación (falsa causa).

“Por su parte la jurisprudencia francesa ha identificado la falsa causa con el error sobre el motivo individual, cuando éste es de naturaleza tal que sin él no se habría celebrado el contrato, y siempre que ese motivo se haya exteriorizado o resulte de las circunstancias mismas de acto. Critica esta posición Jean Dabin pues considera que con ella se desfigura

la noción de error sustancial, consagrada en el Código Civil Francés. Por otro lado, se observa que, en diversas resoluciones, la Corte de Casación asimila la ausencia de causa con la falsa causa.

“La causa ilícita es la contraria a las leyes prohibitivas, al orden público o a las buenas costumbres así reza el Código Napoleón (Artículo 1133).

“Para la doctrina clásica la causa ilícita se presenta cuando el fin inmediato abstracto, perseguido al obligarse, es contrario a las leyes prohibitivas o al orden público o a las buenas costumbres. La teoría moderna, en cambio, extiende esta noción a aquellos casos en que el motivo concreto, personal que lleva a contratar, es ilícito.

“El legislador del Código Civil para el Distrito Federal, inspirado, indudablemente, en Bonnacase, y por consecuencia en la jurisprudencia francesa (de 1832 en adelante), y con utilización de las ideas de León Duguit, exige como requisito para la validez de los contratos que su motivo o fin sea lícito (artículo 1975, IV, artículo 1831 y 2225), reconociendo valor jurídico al móvil concreto personal y contingente, que determina a contratar.

“Las críticas que la doctrina clásica sufrió por los ataques de los anticausalistas, que niegan que el fin inmediato abstracto, perseguido por las partes, sea un elemento diferente del consentimiento y el objeto, parece, llevaron al legislador mexicano a estimar que efectivamente la llamada causa final no era necesaria como elemento de formación de los contratos y que había que fijar la mira en el móvil personal, concreto, contingente; determinante de la celebración del contrato, cuya utilidad, para anular actos ilícitos, fue mostrada por la jurisprudencia francesa, desde el caso Pendariés.

“Pero no sólo el móvil ilícito, sino también el erróneo son reconocidos en el Código Civil vigente. El 1813 relativo al error simple, y el 1816, concerniente al error provocado o disimulado enseñan claramente cómo la causa errónea da acción para pedir la nulidad del contrato. Empero, mientras que la falsa causa da lugar a una nulidad relativa, la causa ilícita produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. La necesidad de un fin o motivo lícito y verdadero no es sólo requisito de validez de los contratos, su ámbito de aplicación, por disposición del 1859, del cuerpo de disposiciones en mención, se extiende a todos los demás actos jurídicos.”⁶⁶

El Dr. Raúl Ortiz Urquidi, en su multicitada obra de Derecho Civil, resume que, para la doctrina causalista es un elemento esencial, pues su falta, acarrea la falta de negocio jurídico; y es un requisito de validez, en tanto que la ilícita, errónea o falsa, lo afectan de nulidad. La doctrina anticausalista sostiene que no se trata de un elemento de existencia, ni un requisito de validez, y que la verdadera función de la causa, es tomar a la voluntad o al objeto, desde un punto de vista convencional, que ocasiona la duplicidad de dichos elementos de existencia.⁶⁷

El Código Civil para el Distrito Federal es neocausalista, pues pasa del concepto de causa final de la teoría clásica, al de causa impulsiva, exigiendo que esta sea tomada en cuenta, y no debe quedar en el fuero interno de autor o las partes, sino que debe exteriorizarse en el acto de la celebración, o desprenderse necesariamente de las circunstancias en que fue celebrado el negocio. Es por ello que si el motivo que determina (causa impulsiva) a una persona a celebrar un negocio no se expresa en el acto de

⁶⁶ Licona Vite Cecilia. Tomo 1, *Teoría de la causa*, Edo. de México, “*Revista de la E.N.E.P. Aragón*”, 1988, pp. 100-106.

⁶⁷ Cfr. Ortiz Urquidi, Raúl, *Op. Cit.*, p. 345.

la celebración, o no se desprende de la circunstancias de tal celebración, aun cuando sea ilícito, equivocado o erróneo, no invalida el negocio.⁶⁸

Como puede apreciarse, nuestra legislación civil sustantiva, en el Distrito Federal, no regula expresamente a la Causa, solo se limita a señalar que el Motivo o fin también deben ser lícitos, y la misma situación se presenta en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 1937, al señalar claramente que la causa es igual al motivo determinante de la voluntad en los negocios jurídicos. Atento lo cual, nos encontramos ante una importante figura que requiere de una reglamentación en la que se pueda determinar su verdadera esencia e importancia en la teoría general del acto jurídico.

2.2 Requisitos de validez del acto jurídico.

Puede acaecer que aun existiendo el acto jurídico, no logre la plena realización de los efectos jurídicos a que se encontraba destinado, porque la ley exija el cumplimiento de ciertos requisitos de validez; en general, se refiere a los elementos que estructuran el acto jurídico, que teniendo existencia, requiere de tales elementos para producir efectos.

Las partes que otorgan un acto jurídico deben ser capaces. En este sentido, la capacidad jurídica se refiere a la de ejercicio, es decir, a la aptitud de quienes intervienen en el otorgamiento del acto jurídico para hacer valer por si mismos sus derechos y obligaciones.

En un sentido general, todas las personas son capaces. Las causas que originan el estado de incapacidad civil son la minoría de edad, y el estado de interdicción.

⁶⁸ *Ibidem.* p. 484.

El Código Civil para el Distrito Federal, exige también que la voluntad de los que intervienen en el acto jurídico, se haya formado exenta de vicios. El consentimiento, en este contexto, debe ser la expresión de dos o más voluntades, libre y consciente, que se dirige a la producción de efectos jurídicos. Afirmer que la voluntad se ha formado conscientemente significa que no ha sido fruto de error o de dolo, y decir que la voluntad se ha manifestado (exteriorizado) libremente, significa que ha sido declarada sin coacción moral (amenazas) o física (fuerza). En uno y otro caso, el consentimiento no ha podido dar al acto jurídico la validez para que produzca efecto y por lo tanto puede ser invalidado. Según nuestra ley civil sustantiva estos vicios son el error, la violencia, el dolo y la mala fe a que se refieren dicha legislación.

El siguiente requisito de validez se refiere a la licitud del objeto y del motivo o fin. Es decir la licitud de lo que las partes deben de hacer o no hacer y también el fin que se propusieron al contratar o al motivo que los determinó a celebrar ese acto jurídico (causa final). El artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, preceptúa que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, agregando el diverso numeral 1831 del mismo ordenamiento legal, que el fin o motivo determinante de la voluntad, tampoco debe ser ilícito.

Por último el consentimiento debe manifestarse precisamente en la forma que la ley establece. Por forma debe entenderse el medio empleado para manifestar la voluntad encaminada a la producción de obligaciones. Hay diversas maneras en que se expresa esta forma. Incluso, en ocasiones, la ley concede relevancia jurídica al simple silencio u omisión de las partes. Las formas más comunes de exteriorizar la voluntad son la forma expresa y la tácita. En la primera, la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito y hasta por señas, si éstas resultan de significado inequívoco; la segunda resulta de hechos o actos cuya realización supone, desde el punto de vista legal, la expresión de un consentimiento.

No obstante, el código establece para cada acto jurídico la forma (formalidad) que debe revestir el consentimiento, y en términos de lo dispuesto en el artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal, la falta de forma produce la nulidad relativa del acto.

2.2.1 Capacidad jurídica de ejercicio.

Para que el acto jurídico se perfeccione y sea válido, es necesario que el agente o los agentes (autor o partes) sean capaces. La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones para ejercitar esos derechos, y cumplir con las obligaciones. En principio, todo sujeto tiene capacidad y sólo determinados grupos de personas, a título excepcional, son incapaces.

De acuerdo con Bejarano Sánchez: “Hay dos clases de capacidad: la de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones), y b) la de ejercicio (aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos). Como se observa, bajo el título de la capacidad se agrupan situaciones muy diferentes.

“En primer lugar, la llamada capacidad de goce es una verdadera vocación para tener derechos, para ser titular de ellos. Es un atributo de la personalidad y la poseen todos los hombres, sin excepción, en los países civilizados.

“Una vez desaparecida la esclavitud que tenía al ser humano como objeto de derecho, y la muerte civil, que era una pena consistente en la privación total de los derechos de la persona, no hay en la actualidad una total incapacidad de goce. Sin embargo, sí hay incapacidades parciales de goce. A una persona determinada o a un grupo de sujetos se les vedan

ciertos derechos; sólo respecto de tales derechos son incapaces, pues no pueden gozarlos.

“Hay incapacidad de goce cuando un derecho, concedido a la generalidad de las personas, le es negado a cierta categoría de ellas o a determinada persona. Así, por ejemplo, todos los sujetos tienen el derecho a adquirir el dominio de tierras y aguas en el territorio de la República mexicana, mas por excepción, tal facultad le es negada a los extranjeros por lo que se refiere a las tierras y aguas ubicadas en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 kilómetros sobre las costas, conforme lo dispone el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Los extranjeros tienen en México esa incapacidad de goce y también son incapaces respecto de los derechos políticos.

“De igual manera, la persona que ha sido condenada por delitos contra la propiedad u honestidad tiene incapacidad para ser tutor o albacea, según lo marcan los artículos 503, fracción V, y artículo 1680, fracción III, respectivamente, del Código Civil para el Distrito Federal. La *ratio iuris* de las incapacidades de goce consiste generalmente en el propósito de proteger los intereses sociales: son disposiciones de orden público.

“Las reglas de la incapacidad de ejercicio, se imponen por razones muy diversas. Se exige que el acto jurídico sea realizado por una persona capaz de ejercicio con el propósito de proteger a ciertos grupos de personas que, por varias causas, establecidas en la fracción II del artículo 450 de nuestra ley civil sustantiva, podrían ser víctimas de abusos: se les veda obligarse por acto jurídico para salvaguardar sus propios intereses. En principio, cualquiera puede hacer valer por sí mismo sus derechos, salvo los incapaces de ejercicio señalados en el artículo anteriormente señalado.

“No es que los incapaces carezcan de voluntad. Un niño, incluso en su más tierna edad, posee una voluntad y lo mismo debe decirse de los demás grupos de personas comprendidas en la disposición; pero la voluntad que ellos tienen es notoriamente insuficiente para servir de soporte a un acto jurídico, de ahí que los actos efectuados por ellos sean ineficaces para el derecho. Se trata, pues, de una tutela que el ordenamiento jurídico concede a sujetos carentes de entendimiento, reflexión, discernimiento o poder de comunicación, y les proporciona el arma de la nulidad para combatir el acto lesivo a sus intereses. La *ratio legis* de las incapacidades de ejercicio es la salvaguarda de intereses privados.

“Ahora bien, tratándose de infantes de corta edad y de enajenados mentales en períodos no lúcidos, es más idóneo hablar de una ausencia de voluntad negocial (falta de voluntad que produce la inexistencia del acto jurídico), que de incapacidad de ejercicio (motivo de nulidad). En tales sujetos no existe propiamente voluntad para celebrar un acto jurídico; carecen del discernimiento necesario para una emisión de voluntad; les falta la facultad de deliberar y de decidir con base en una reflexión sobre las circunstancias y conveniencias del acto. Ello no ocurre con los demás incapaces, cuyo acto será sólo anulable.

“La mayoría de edad se adquiere a los 18 años, de conformidad con lo señalado por el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal, pero ello no es una garantía de capacidad, pues se puede incapacitar, por declaración de interdicción, al que excede de esa edad y muestra signos de otra causa para vetar su actuación, cuando se extingue la capacidad de ejercicio.

“Esta capacidad se puede perder de un modo temporal o definitivo. Puede ser temporal en el caso de que se presente alguno de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 450 del mismo ordenamiento legal,

esto es, cuando los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

“Por el contrario, la emancipación capacita al menor de edad casado, por considerarlo poseedor de aptitudes para conducir sus propios intereses, tal como lo señala el artículo 641 del Código Civil para el Distrito Federal.

“No debe confundirse la capacidad de ejercicio con la legitimación para obrar, pues para ejercitar ciertos derechos no basta tener capacidad de actuar, sino debe tenerse también la facultad para disponer de esos derechos, tener la legítima disposición de los mismos.

“La legitimación es la específica posición de un sujeto respecto de ciertos bienes o intereses, por la que su declaración de voluntad puede ser operante respecto de éstos. Es una particular relación del sujeto con el objeto del negocio o de otro acto jurídico.

“La venta de cosa ajena es caracterizada por la doctrina mexicana como caso de falta de capacidad, cuya sanción es la nulidad ya relativa, ya absoluta.”⁶⁹

La sanción por la incapacidad de goce (la cual protege intereses colectivos), no es igual que la consecuencia legal de la incapacidad de ejercicio (la cual tutela intereses particulares). La primera se reprime con una nulidad de efectos más severos, llamada por ello nulidad absoluta. La segunda se sanciona con una nulidad más leve, denominada nulidad relativa.

⁶⁹ Bejarano, Sánchez Manuel, *Op. Cit.*, p. 102-105.

El legislador regula y organiza las consecuencias de la incapacidad de ejercicio, pero no la de goce (caracterizada más bien como una falta de derecho). De ahí proviene que le atribuya sin excepción las consecuencias de una nulidad relativa.

Bejarano Sánchez también señala que: “la representación es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos de derecho en la esfera jurídica de otro sujeto (llamado representado) como si este último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción.

“Uno efectúa el acto, pero la consecuencia se produce para otro. La doctrina ha elaborado diversas explicaciones o teorías, porque la representación es una institución insustituible de enorme utilidad en el comercio jurídico. Así, es importante en la necesidad que tienen los menores, los enajenados mentales y otros sujetos privados de capacidad de ejercicio, de contar con un representante para hacer valer sus derechos, pues si carecieran de él no podrían hacer efectivas sus facultades. Por otra parte y merced a esta institución, podemos conferir nuestra representación por un acto de voluntad y conseguir que otro (u otros) realicen por cuenta y en nombre nuestro diversas actividades, que se reputan efectuadas por nosotros. El representante actuará por nosotros y multiplicará las posibilidades de nuestra actividad; adquiriremos el don de la generalidad; estaremos operando simultáneamente en diversas partes, aunque fueren muy distantes.”⁷⁰

Gracias a la representación, las personas morales disponen de un medio para actualizar su voluntad colectiva y consumir sus actividades. El Estado mismo sólo puede realizar sus funciones y lograr sus fines a

⁷⁰ *Ibidem*, p. 106–107.

través de la acción y de la voluntad comunes, expresadas por sus representantes.

“La representación puede ser voluntaria (procede de la voluntad del autor o de las partes) y legal (se genera en la ley). La primera se crea por la autónoma decisión de la voluntad, expresada ya en un contrato llamado mandato, ya en un testamento (el nombramiento de un albacea testamentario es la constitución de la representación voluntaria de los sucesores, sean herederos o legatarios, y de otros con intereses sobre el caudal hereditario).

“La segunda es instituida por la ley, sea para los menores o demás incapaces, sea para ciertos organismos colectivos de derecho público (la representación por las autoridades estatales tiene un origen legal).

“También se habla de representación judicial, en los casos en que el juez la decide y determina, como cuando nombra un interventor o un albacea provisional en las sucesiones, o un tutor dativo a los incapacitados.

“Por un hecho jurídico llamado gestión de negocios se constituye una situación semejante a la representación, que algunos denominan oficiosa.

“La más interesante de las representaciones voluntarias es la contractual, que se consume por el mandato. El artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal señala que el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.

“Al que concede la representación se le llama mandante (representado), y mandatario al que la recibe (representante). Existen diversas clases de mandato, según la naturaleza, variedad y extensión de los actos que se desee encomendar al representante.

“El mandato especial se confiere para que el mandatario realice, por el mandante, los actos o el negocio que limitativamente éste le encarga. Sus facultades están restringidas. Debe ser interpretado restrictivamente, pues cualquier acto o negocio ajeno al encomendado no podrá ser efectuado por el representante, so pena de incurrir en exceso o traspaso de los límites del poder, con la consiguiente nulidad de los no autorizados.

“Para los actos no encomendados, se produce un efecto similar al ocurrido en un caso de ausencia total de representación.

“Una forma particular del mandato especial es el llamado poder judicial, el cual se concede para la representación de alguna de las partes en un proceso jurisdiccional.

“El mandato general se concede para la realización de todos los actos o negocios diversos que encuadren dentro de una especie determinada. El representante tiene facultades de obrar por cuenta y en nombre del representado en cualquier acto comprendido dentro de la especie de negocios que abarque el poder.

“La ley reconoce tres tipos de mandato general: el mandato para actos de administración, el de actos y dominio y el de pleitos y cobranzas. Cualquiera de ellos faculta al mandatario a realizar una serie indeterminada de actos de la misma naturaleza.

“Pueden ser limitados, es decir, el mandante puede restringir su alcance. El mandatario, está facultado para ejercerlo respecto de cualquier derecho patrimonial de su mandante, a excepción del excluido expresamente.

“Se puede conceder un mandato que comprenda las tres especies de actos: de administración, de pleitos y cobranzas y de dominio. Se le llama poder general amplísimo.

“Algunos autores diferencian el mandato del poder, aquél como un contrato y éste como un acto unilateral.”⁷¹

El poder es un mandato con representación donde se instrumenta sólo la propuesta del mandante, y no la aceptación del mandatario que será tácita, por su ejercicio o no rechazo, lo anterior de conformidad con el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal.

“El poder para pleitos y cobranzas es fácilmente distinguible de los otros dos, pues comprende todos los actos tendientes a hacer prevalecer los derechos del mandante en juicio y fuera de él (cobranzas y contiendas judiciales). Por su parte, hay mayor dificultad para diferenciar el simple acto de administración del acto de dominio.

“El acto de administración tiene distinto alcance si se realiza en el patrimonio de un particular común, si se efectúa en un patrimonio comercial o si se concreta dentro de un patrimonio en liquidación.

“En el patrimonio común, Normalmente y referido al patrimonio de un particular será acto de administración aquel que tienda a incrementar los bienes, a conservarlos y a propiciar la producción de frutos: pagar impuestos, hacer reparaciones, cobrar rentas, sembrar tierras, plantar árboles y efectuar obras de mantenimiento son ejemplos de actos de administración.

“El acto de dominio, por el contrario, entraña la disposición, el desprendimiento del bien o bienes del patrimonio encomendado: tal sería la renuncia a derechos patrimoniales, la venta de cosas, su donación o dación en pago.

“En el patrimonio comercial, referido el acto al patrimonio de un comerciante, el contenido del acto de administración cambia, al

⁷¹ *Ibidem.* pp. 107-109.

comprender, además, los actos de sustitución de unos bienes por otros para obtener dinero: la venta de ellos y la adquisición de nuevos bienes o mercaderías son actos de administración.

“Sólo la enajenación total del patrimonio o la renuncia gratuita de derechos implicarían un acto de dominio en el patrimonio de un comerciante.

“En el patrimonio en liquidación (el del quebrado o concursado, el de una sociedad que se extingue) está destinado a ser enajenado para desinteresar a los acreedores o satisfacer a los socios. Administrarlo es enajenarlo.

“El mandato produce la representación. Sin embargo, el mandatario puede optar libremente entre: tratar los negocios a nombre y por cuenta de su mandante, o tratarlos en su propio nombre (aunque en realidad será siempre por cuenta de su mandante). En esta última hipótesis, estará ejerciendo el mandato sin representación. Esa posibilidad puede serle vedada o impedida por el mandante.”⁷²

“Una concepción extrema, pero lógica, de la representación, conduce a admitir la posibilidad de que un mismo sujeto, representante de varias personas, portavoz de sus voluntades, celebre un acto jurídico por sí solo, representando a ambas partes, o bien por su propia cuenta (de una parte) y representando a su mandante (por otra parte).

“Aunque racionalmente no existe obstáculo para conceder esos alcances a la representación y admitir su posibilidad, la aceptación indiscriminada del contrato consigo mismo sería fuente de fraudes y de actos inmorales e ilícitos. En realidad, las prohibiciones legales obedecen precisamente a dicha oposición de intereses, por tanto, tales prohibiciones deben interpretarse extensivamente, por analogía o mayoría de razón, y

⁷² *Ibidem*, pp. 110-111.

considerar que está prohibido el acto en todos los casos análogos a los vedados por la ley.”⁷³

Se han elaborado varias teorías para explicar por qué razón jurídica se producen los efectos de la representación.

“La ficción: es la teoría sustentada por los clásicos, como Pothier, Laurent y Planiol, entre otros. El que actúa es en realidad el representante, pero el legislador finge que quien ejecuta los actos es el representado. Por ello surten efectos en el ámbito de sus derechos e intereses.

“El nuncio: el representante es un simple enviado, mensajero o nuncio del representado; es sólo el portavoz de su voluntad y por ello las consecuencias del acto repercuten en la esfera económica-jurídica de éste (Savigny).

“La cooperación de voluntades: en el acto de un representante colaboran tanto la voluntad de éste como la del representado (Mitteis).

“La teoría de la sustitución: la voluntad del representado viene a ser sustituida realmente por la del representante. Los efectos del acto se producen para aquél, porque así lo autoriza o lo impone la ley (Pilón, Borja Soriano).”⁷⁴

La capacidad para contratar no solo es cumplir con una edad establecida por la ley, a veces se requieren otras circunstancias, tal como sucede en materia de representación, pues esta es una figura que permite a las personas agilizar el tráfico jurídico, al permitirles realizar varios actos en su nombre al mismo tiempo.

⁷³ *Ibidem*, p. 112.

⁷⁴ *Idem*.

2.2.2 Ausencia de vicios en la voluntad.

La voluntad del autor o de las partes que celebran el acto debe estar exenta de defectos o vicios.

La voluntad, elemento fundamental del acto jurídico, debe ser cierta y libre: debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida.

Si la decisión proviene de una creencia equivocada, como lo es el error, ha sido obtenida o mantenida por engaños, en caso de dolo, o ha sido arrancada con amenazas, es decir, con violencia, entonces es una voluntad viciada que anula el acto jurídico.

En tales casos, el agente manifiesta su intención de celebrar el acto jurídico, sólo porque su decisión ha sido desviada por causas extrañas, sin las cuales el acto se habría realizado; al otorgar su consentimiento por temor o por estar en una falsa creencia, ha proyectado su intención hacia un fin que no desea en realidad.

2.2.2.1 Error

El error en lenguaje común es un concepto falso de la realidad, es una creencia no conforme con la verdad.

En ocasiones, el error sufrido por el autor de un acto jurídico vicia su voluntad y provoca la nulidad del acto jurídico; pero no todo error produce tal consecuencia jurídica; es decir, no todo error tiene

trascendencia para el derecho. No cualquier error es relevante; hay algunos que dejan exceptuado al acto jurídico.

Se justifica que no implique la invalidez del acto jurídico cualquier error padecido por un contratante. Si así fuera, bastaría que se pretextara haber sufrido cualquier equivocación al contratar, para obtener la ineficacia del acto, y éste sería tan frágil e inseguro que el comercio jurídico se vería seriamente afectado.

Nadie confiaría en la seguridad de un acto jurídico que pudiera ser invalidado y suprimido sus efectos con tal facilidad, por tanto, existe error que no tiene repercusión alguna sobre la vida del acto jurídico, y otro que provoca la nulidad del mismo al viciar la voluntad. Al primero se le llama error indiferente, al segundo, error nulidad. Este es el vicio de la voluntad regulada del artículo 1813 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

A esas categorías, la doctrina agrega una tercera: los errores que impiden la formación del consentimiento, o error obstáculo.

Por sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos, el error se clasifica en error indiferente, error nulidad y error obstáculo.

El error indiferente no ejerce influencia alguna sobre el acto. Recae sobre circunstancias accidentales o sobre los motivos personales secretos que no trascienden en la celebración del acto, por lo cual es indiferente para la vida de dicho negocio.⁷⁵

Otro caso de error indiferente es el de cálculo, el cual sólo da lugar a que se rectifique el acto jurídico, tal como lo establece el artículo 1814 del Código Civil para el Distrito Federal.

El error nulidad es el que vicia la voluntad, produce la nulidad relativa del acto jurídico. En nuestro derecho, el error que recae sobre el

⁷⁵ Cfr. Bejarano, Sánchez Manuel, *Op. Cit.*, p.75.

motivo determinante de la voluntad del agente, según dispone el numeral 1813 del Código Civil para el Distrito Federal.

El error de derecho o de hecho invalida el acto jurídico cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo acto jurídico que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

El error obstáculo impide la reunión de las voluntades. Produce la inexistencia del acto jurídico porque recae sobre un aspecto tan importante y trascendente para la volición, que impide la formación del acuerdo de voluntades de los contratantes y obstaculiza la integración del consentimiento. Tal será el error sobre la cosa misma, objeto del acto jurídico, llamado, en Roma, error *in corpore*.⁷⁶

Por la materia sobre la que recae el error, se clasifica en:

Error de hecho, que se refiere a circunstancias fácticas, es decir, de hecho; y

Error de derecho, que versa sobre la existencia, alcance o interpretación de las normas jurídicas.

Por la manera en que se genera, el error se clasifica en:

Error que puede ser simple o fortuito, e inducido o calificado. El simple o fortuito surge y se mantiene espontáneamente por aquel que lo padece. Nadie que conozca su error ha intervenido para provocarlo, mantenerlo o aun disimularlo.

El error inducido o calificado ha sido provocado o mantenido activamente por artificios ajenos (generalmente de quien tiene interés en

⁷⁶ *Ibidem*, p. 76.

explotarlo), caso en el cual se habla de dolo, o ha sido disimulado (deliberadamente pasado por alto) por el beneficiado del error ajeno. Entonces, estamos frente a la mala fe.⁷⁷

El criterio de distinción entre el error vicio que invalida al acto jurídico y el que es indiferente a su eficacia, lo proporciona la teoría del error.

En el Código Civil, francés, el error vicio es el que recae sobre la “sustancia” de la cosa materia del acto jurídico o sobre la “persona” en ciertos casos. En el derecho alemán, lo mismo que en el derecho suizo, lo es el error “esencial”.⁷⁸

El legislador mexicano retomó la teoría moderna de la jurisprudencia francesa y, en una fórmula acertada, dispone que el error que vicia un acto jurídico es sólo el que reúne los dos requisitos señalados en el artículo 1813 del Código Civil, precepto que el lector ya conoce, ellos son:

1. Que recaiga el error sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, y
2. Que ese motivo haya trascendido exteriormente, esto es, que haya sido objetivado y sea comprobable.

Por lo que se refiere al dolo y la mala fe, el artículo 1815 del Código Civil señala que se entiende por dolo en los actos jurídicos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y, por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

El error pudo haber sido provocado o mantenido deliberadamente por maniobras o artificios realizados por la otra parte contratante o por un

⁷⁷ *Ibidem*, p. 77.

⁷⁸ *Idem*.

tercero con anuencia de ella. La actitud malévola de pretender aprovecharse de un error ajeno, ya provocándolo, ya manteniéndolo engañosamente, se llama dolo en materia civil. En derecho penal, cuando asume formas de extrema gravedad, constituye la figura delictiva del fraude.

Ahora bien, por mala fe se conoce la actitud pasiva del contratante que, habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo sobre dicho error, lo disimula y se aprovecha de él. El dolo y la mala fe califican al error y agravan el acto afectado por ellos.⁷⁹

Tanto el dolo como la mala fe producen la nulidad relativa del acto jurídico al que afectan. Se les sanciona con la nulidad del acto, no sólo porque agravan un error que vicia la voluntad, sino porque constituyen ambos una conducta malévola que debe ser reprimida por el derecho; el acto jurídico no debe ser un medio para la consagración y legitimación de actos consumados por intenciones maliciosas e inmorales.

En conclusión, el dolo es activo, son todas aquellas sugerencias o artificios usados para inducir o mantener a otro en error; la mala fe es pasiva, es sólo abstenerse de alertar al que padece el error; únicamente es disimular el error de otro. No son vicios propiamente de la voluntad, sino formas de inducir, mantener o disimular el error padecido por la otra parte. Son conductas ilícitas que causan o explotan un error y anulan el acto jurídico.⁸⁰

Debe reiterarse que en el dolo y la mala fe no sólo se sanciona el error fruto detalles figuras, sino la conducta ilícita del agente, la cual el derecho debe reprimir. Así, basta comprobar que la celebración del acto jurídico fue provocada por dolo o mala fe para producir su nulidad, con

⁷⁹ *Ibidem*, p. 78.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 79.

independencia de la prueba de que el error hubiere recaído sobre el motivo determinante de la voluntad.

El dolo que no ha decidido a contratar, llamado dolo incidental, no produce la nulidad, sino aquel que ha sido determinante para la realización y ejecución del acto, llamado dolo principal. El artículo 1816 del Código Civil lo establece con claridad al exigir que haya sido la causa determinante del acto jurídico.

El dolo vicia la voluntad cuando procede del co-contratante. Si los artificios engañosos provienen de un tercero, no invalidarán el acto, a menos que fueran conocidos por el co-contratante, evento en el cual éste habrá incurrido en mala fe: el dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el acto jurídico si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.⁸¹

Ello no significa que toda afirmación inexacta realizada por uno de los contratantes constituya dolo, pues debe recordarse que el dolo bueno no vicia el acto jurídico. El *dolus bonus* consiste en las exageraciones evidentes que a modo de propaganda o reclamo se efectúan para la recomendación de algún objeto o de los servicios de alguna persona, ponderación excesiva que no entraña engaño alguno.⁸²

Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones, de conformidad con el artículo 1817 del Código Civil para el Distrito Federal. Ambos contratantes incurrieron en la comisión de un hecho ilícito y ninguno merece la protección de la ley.

El acto jurídico puede ser anulado por dolo o por mala fe, cuando su concertación hubiese sido determinada por maquinaciones, artificios o

⁸¹ *Idem.*

⁸² *Idem.*

sugestiones del co-contratante que hagan incurrir en error o mantengan en él, o bien, por la disimulación del error conocido.

No vician la voluntad, las sugerencias que no importan engaño, como las exageraciones propagandísticas comerciales (dolo bueno); los artificios o sugerencias que no hayan determinado a contratar, sino sólo a aceptar otras condiciones menos ventajosas (dolo incidental), y el dolo recíproco.⁸³

Como puede observarse, estos vicios impiden que el consentimiento en los actos jurídicos se manifieste de manera consiente, pues no se tiene plena conciencia de la realidad al recaer el vicio en el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes.

2.2.2.2 Violencia.

Nuestro artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal señala: Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Esa fuerza física o amenazas ejercitadas sobre una persona, para debilitar su ánimo y obligarla a emitir una declaración de voluntad que no desea, es la violencia, que se divide así en violencia física (*vis absoluta*) y violencia moral (*vis compulsiva*). Ambas producen el temor, elemento

⁸³ *Ibidem*, p. 81.

psicológico que realmente vicia la voluntad al suprimir la libertad de decisión que debe presidir a todo acto volitivo.⁸⁴

La palabra violencia designa el medio de coacción empleado y no el efecto producido sobre el espíritu de la víctima. Desde el punto de vista psicológico, el lenguaje de los romanos era más exacto que el nuestro: utilizaban el término *metus* y no el término *vis*. En efecto, el temor experimentado por la víctima de la violencia es el que constituye el vicio del consentimiento, más bien que los actos exteriores que le dieron origen.⁸⁵

En cuanto a la clasificación de la violencia, Garibotto, establece que: “existen divergencias en la doctrina:

“a) Algunos autores adoptan una división tripartita, distinguiendo la fuerza, la violencia física y la violencia moral, según que la coacción se ejerza por constreñimiento corpóreo, por intimidación mediante ofensas corporales y malos tratamientos o mediante amenazas.

“b) La generalidad de los juristas, sin embargo, acepta una clasificación bipartita, distinguiendo la violencia física (o fuerza) de la violencia moral o intimidación.

“El interés de esta distinción es casi exclusivamente teórico, puesto que, sea la violencia física o moral, la consecuencia es la misma y, además, los supuestos de fuerza son en verdad excepcionales en la práctica.”⁸⁶

La violencia puede ser física o moral; hay violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice la

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ Garibotto, Juan Carlos, *Teoría general del acto jurídico*, Buenos Aires, Argentina, ediciones Depalma, 1991, página, 177.

celebración de un acto jurídico; moral, cuando por medio de amenazas o intimidaciones se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales hasta el segundo grado.⁸⁷

Para Bañuelos Sánchez, existe violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima.⁸⁸

Para que la violencia pueda producir la nulidad del acto jurídico:

1. Debe ser determinante, es decir, que haya sido la causa que indujo a aceptar la celebración del acto jurídico, y
2. Debe ser injusta; el apercibimiento o la advertencia que se haga a otro sobre las posibles consecuencias legales de su conducta, sobre el uso de vías de derecho para forzarlo o realizar cierto acto, o sobre los perjuicios que puede sufrir, no constituye violencia; tampoco lo es el temor reverencial, que es el deseo de no desagradar a las personas a las que se debe respeto o sumisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1820 y 1821 del Código Civil para el Distrito Federal.⁸⁹

⁸⁷ Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylan, *Interpretación de los contratos y testamentos*, Irapuato, Guanajuato, México, Orlando Cárdenas S.A. de C.V. editor y distribuidor, 1990, página 42.

⁸⁸ Cfr. Ortiz-Urquidi, Raúl, *Op. Cit.*, página 326.

⁸⁹ Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel, *Op. Cit.*, páginas 83.

Trigo Repesas manifiesta que la fuerza física irresistible ejercida por una persona sobre otra (*vis absoluta* o *corpore illata*) anulando totalmente la voluntad del violentado y que lo convierte en mero instrumento del autor de ella, determina que el acto no sea ni siquiera físicamente imputable al constreñido y *afortiori* que no se pueda considerar voluntario. Puede tratarse de un supuesto que se debe equiparar al del error obstáculo o impropio, y por lo tanto el acto se debe considerar como legalmente inexistente como acto jurídico.⁹⁰

Una situación diferente se produce cuando se trata de una fuerza, aunque irresistible, que no llega al grado de anular totalmente la voluntad del agente o de una intimidación por injustas amenazas que inspiran en el mismo un temor fundado.⁹¹

En estos supuestos, las consecuencias son las siguientes:

- a) Que el acto jurídico celebrado bajo el influjo de ellas, sea anulable de nulidad relativa.
- b) Que si la fuerza o la intimidación produce un daño, generará la responsabilidad del autor y por tanto el deber de repararlo.⁹²

Interesante el punto de vista de Compagnucci de Caso, al destacar que: “La violencia física o fuerza (*vis corpore illata* o *vis absoluta*) importa el constreñimiento corporal sobre otro para que obre de determinada manera o forma. Los ejemplos abundan: quien le lleva la mano a otro para firmar; le hace mover la cabeza para asentir; o bien le levanta el brazo para aceptar una oferta; etcétera. Compagnucci al citar a Brebbia señala que:

⁹⁰ Cfr. Trigo Repesas, Félix A., Rubén S. Stiglitz, *Contratos*, Buenos Aires, ediciones la Rocca, 2001, p. 377.

⁹¹ *Ibidem*, p. 378.

⁹² *Idem*.

la víctima de la violencia no actúa por sí, no obra como un ser dotado de conciencia y voluntad, sino desempeña un rol puramente pasivo, siendo su persona utilizada por el que ejerce la coacción física como un medio material para obtener el propósito buscado.

“Quien sufre la violencia física es un mero instrumento de una voluntad extraña. El sujeto que obra no actúa, ya que no tiene voluntad de querer, ni voluntad en el contenido de su declaración.

“Para algunos autores es éste un supuesto de error obstativo o error obstáculo, ya que existe una falta de coincidencia entre lo querido y lo declarado. La doctrina francesa considerando al acto como viciado por el error obstáculo, estima que él configura uno de los supuestos de inexistencia.

“Es evidente que ante la ausencia de voluntad en el supuesto autor, el acto carece de todos sus efectos, siendo por ello equiparable a un acto involuntario”.⁹³

Como principio, el *onus probandi* de la violencia, sea fuerza, sea intimidación, de parte o de tercero, recae sobre quien la invoca y son admisibles todos los medios probatorios, inclusive las presunciones, que se ha pensado que constituyen el medio más apropiado y el único al que generalmente se puede recurrir, dadas las circunstancias que rodean la comisión de actos con este vicio.

No sólo la víctima tiene la carga de esa prueba, sino que también tendrá que acreditar que concurren en los hechos los elementos y caracteres legales de la violencia. Una vez probada la amenaza, cabe a la

⁹³ Compagnucci de Caso, Rubén H., *Op. Cit.*, p. 293–294.

otra parte demostrar que el amenazado se decidió no por la amenaza sino por otras causas.⁹⁴

Recogiendo una extendida solución de la legislación comparada y de la doctrina, nuestro Código establece que la violencia, tanto física o absoluta (fuerza), como moral o compulsiva (intimidación), perjudica la validez del acto, lo mismo si proviene de aquel a quien la declaración se dirige, que si emana de un tercero.

Al tener conocimiento de la violencia ejercida por tercero, la parte que se beneficia resulta cómplice de la fuerza o de la intimidación. Por esto la ley crea una obligación solidaria entre ellos de indemnizar los daños y perjuicios, ocasionados a la víctima de la violencia. Dicha complicidad deriva de un conocimiento anterior a la violencia, o al tiempo de ejercerse el constreñimiento sobre la víctima. Pero, también puede ser conocida al tiempo en que la parte violentada ejecuta el acto, caso en el cual debe considerarse cómplice a la que es favorecida. Hasta se ha pensado que bastaría con que esta parte tomara conocimiento de la acción del tercero con posterioridad a la ejecución del acto y guardara silencio, sin protestar de la violencia, evitando sus efectos. Desde el momento en que el sujeto a quien beneficia el acto realizado por violencia tiene conocimiento de ella, debe protestar y dar al perjudicado los medios de dejarlo sin efecto. Caso contrario, hay aceptación tácita del acto y complicidad en sus efectos, que lo hacen solidariamente responsable con el tercero.⁹⁵

Se acepte que la violencia es un vicio de la voluntad o de la voluntad de declarar, una u otra solución el resultado es el mismo: la ineficacia del acto. Pero resulta por demás interesante en su precisión o razonamiento exponer como interrogante qué es lo que afecta la intimidación, si a la

⁹⁴ Cfr. Cifuentes, Santos, *Negocio jurídico*, Buenos Aires, editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma, 1986, pp. 437-438.

⁹⁵ *Ibidem*, página 437-438.

voluntad negocial, o bien a la voluntad del querer. Si es un vicio en la voluntad negocial, el sujeto, encontrándose bajo la intimidación o *metus* forma su voluntad interna, decidiéndose por el mal menor y en su manifestación o declaración existe una total coincidencia entre ambas. El vicio tiene su génesis en la formación primigenia volitiva y, por ende, es un verdadero "vicio de la voluntad".

En cambio, al considerársela un vicio de la voluntad de declarar no estaría atacando a la formación de la voluntad, sino a la voluntad de declarar, porque la voluntad se dirige a lo no deseado. El verdadero sentimiento es incoincidente con lo declarado. Así, cuando alguien no quiere donar su casa, sin embargo declara hacerlo en virtud de la violencia que sobre él se ejercita. Se suma a todo ello, diferenciándose de otros supuestos como el del error obstáculo, que el sujeto es consciente de esa discordancia entre lo querido y lo declarado.⁹⁶

2.2.2.3 Lesión.

Otro de los vicios consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente en el acto jurídico.

Es un vicio del acto jurídico que engendra prestaciones recíprocas (bilateral y onerosa) que no dependen del azar (conmutativo).

De acuerdo con Bejarano Sánchez, "En esta especie de actos jurídicos, donde cada una de las partes concede su prestación porque espera recibir de la otra algo equivalente a cambio de lo que da, ambas prestaciones deben mantenerse dentro de cierto equilibrio. La ley del

⁹⁶ Cfr. Compagnucci de Caso, Rubén H., *Op. Cit.*, p. 306–307.

egoísmo que rige habitualmente las relaciones humanas, presupone que en un contrato conmutativo ambos contrayentes se obligan en consideración al beneficio que pretenden recibir del otro, que esperan que sea proporcional a su propia entrega. Si, por el contrario, uno de los contratantes concede al otro, beneficios que son sumamente superiores al valor de las prestaciones que recibe y hay una notoria inequivalencia entre lo que da y obtiene, existe lesión; se dice que el perjudicado ha sido lesionado en su patrimonio.

De igual manera, Bejarano Sánchez apunta que: “No es lógico suponer que, al celebrar un contrato oneroso, uno de los otorgantes se proponga dar una prestación valiosa y recibir por ella una retribución raquílica. Los juristas suponen que tal desigualdad fue consecuencia de disparidad económica, social o intelectual en que se hallaban las partes y que la mejor dotada de ellas ha abusado de la otra, resultando de ello un trato infame, injusto e inmoral.

“En el antiguo derecho romano, la protección de la lesión sólo alcanzaba a los menores de 25 años, quienes únicamente podían invalidar el acto jurídico que les fuera lesivo. En la época del Bajo Imperio se concedió la acción a los vendedores de inmuebles que se habían visto en la necesidad de enajenar sus propiedades en un precio inferior a 50% de su valor real.

“En la Edad Media, el derecho canónico desarrolló el principio de la lesión, extendiendo su radio de acción a todos los actos jurídicos bilaterales onerosos en los cuales hubiera gran desproporción entre las prestaciones recíprocas creadas por el acto: la protección que merece el vendedor de un inmueble que hubiere sido sorprendido y lesionado, debe ser concedida a cualquier contratante víctima del abuso de otro. La moral condena toda especie de usura e impone la invalidación o la adecuación de cualquier acto en que ésta se manifiesta. El derecho laico, sin embargo,

mantuvo el principio romano limitando el remedio sólo a ciertos y señalados casos de lesión.

“El Código Napoleón argumentó que la desproporción de las prestaciones privaba de causa al negocio y que en el fondo de ella existía un error. Fue admitida, no obstante, en forma muy restringida, para el contrato de compraventa, a favor exclusivo del vendedor y en los casos donde el precio de venta hubiera sido inferior a los siete doceavos del valor real de la cosa, así como en las particiones hereditarias. Así, la venta de una finca con valor evidentemente inferior al que le corresponde, podía ser invalidada por lesión, pero habría sido perfecta si el precio de venta hubiera sido proporcional a su valor.

“El derecho civil mexicano del siglo pasado siguió la misma orientación. En los códigos civiles de 1870 y 1884 no fue consagrada la lesión como un remedio de la desproporción de todo acto jurídico, sino como un recurso que aseguraba el equilibrio de las prestaciones en la compraventa, y solamente cuando la inequivalencia de las prestaciones de los contratantes era excesiva y rebasada la tasa legal, ya fuera porque el comprador pagara dos tantos más del valor real de la cosa vendida o porque el vendedor obtuviera dos tercios menos del mismo.

“El artículo 17 del Código Civil en vigor, inspirado en los códigos civiles alemán y suizo, caracteriza a la lesión como una desproporción evidente entre el valor de las prestaciones de las partes, que produce un lucro excesivo en favor de una de ellas, y tiene por causa la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra, y señala que Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del acto jurídico bilateral, y, de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

“La *ratio juris* de la disposición reside en la necesidad de proteger eficazmente a los débiles de las asechanzas y los abusos de los mejor capacitados, en un país como el nuestro, donde existe una gran desigualdad social y cultural entre las distintas clases sociales. En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, los miembros de la comisión redactora declararon respecto del precepto comentado, que se dio a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los actos jurídicos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., pueden ser regidos invariablemente por la misma ley.

“Sin embargo, la protección no ha resultado tan efectiva como desearon los legisladores, fundamentalmente por ser impropia la fórmula legal que consagra a la lesión; su existencia supone, en primer término, que haya una evidente desproporción entre las prestaciones que recíprocamente se conceden los contratantes (uno de ellos obtiene un lucro excesivo, una considerable ganancia), éste es un dato que está a la vista, que es objetivo.

“Y, en segundo lugar, se tiene que esa exagerada ganancia fue producida por la explotación de la debilidad o desigualdad ajena, pues el perjudicado era sumamente ignorante, notoriamente inexperto o extremadamente miserable. Estas cualidades residen en la víctima de la lesión (son datos personales, subjetivos).

“Se puede considerar que la exigencia de una extrema debilidad en la víctima, para caracterizar a la lesión, hace equívoca la protección, pues no basta que alguien sea despojado por su ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad, sino que es indispensable, además, que su incultura

sea suma, su falta de experiencia notoria y su miseria extrema. Si la miseria es ya el grado máximo de la pobreza, ¿podemos imaginarnos además una miseria extrema?

“Por añadidura, la miseria no caracteriza a todo estado de necesidad; luego, más valdría erigir a éste como el elemento condicionante de la lesión, decidir que merece la protección legal todo contratante que ha consentido las condiciones contractuales que le son desfavorables a consecuencia de circunstancias imperiosas que le impusieron aceptar el acto lesivo.

“Los ordenamientos legales que sirvieron de modelo al nuestro, el Código alemán en su artículo 158 y el Código suizo en el artículo 21, tipifican a la lesión como explotación de la penuria, la ligereza o la inexperiencia, pero no exigen que éstas sean calificadas, esto es, que se manifiesten en grado extremo.

“El proyecto de reformas al Código Civil francés, en el artículo 18 del capítulo de los actos jurídicos, sigue la misma orientación, si una persona ha sido determinada por el estado de necesidad, o por la explotación de su penuria, o de su inexperiencia a realizar un acto jurídico que implique para ella un perjuicio manifiestamente anormal en el momento de este acto, puede demandar la rescisión del mismo por lesión.

“Las legislaciones han encuadrado a la lesión con dos diversos enfoques:

“1. Ha sido considerada como una desproporción de prestaciones que excede de cierta tasa legal, como un desequilibrio que sobrepasa determinado límite establecido en la ley (la venta de un bien rústico en menos del 50% de su valor en la Roma del Bajo Imperio; la venta en menos de los siete doceavos de su valor en el derecho francés; la efectuada en menos de los dos tercios de su valor en el derecho civil mexicano del siglo

pasado), criterio que se conoce como objetivo, ya que atiende al dato ostensible del desajuste de las prestaciones.

“2. Se caracteriza como una desproporción evidente que proviene de la explotación de la debilidad de una de las partes (como en las legislaciones modernas alemana, suiza, mexicana y polaca), criterio que ha sido calificado de objetivo-subjetivo por implicar el desequilibrio ostensible y la causa personal que lo ha producido. En ningún caso puede haber lesión sin desproporción de prestaciones; luego entonces, el dato objetivo debe ser constante e ineludible.

“Algunos juristas comprenden a la lesión entre los vicios de la voluntad, porque la existencia misma de la desproporción en las prestaciones es evidencia de que uno de los contratantes consintió en el acto por estar bajo el influjo de motivos extraños que desviaron su voluntad: el perjudicado por la lesión obró por ignorancia, por inexperiencia, por un estado de necesidad, por el temor de sufrir peores consecuencias, etcétera.

“Sin embargo, no puede perderse de vista que la lesión, en sí, es una inequivalencia de prestaciones que, si bien puede provenir de un vicio de la voluntad, no es vicio de la voluntad por sí misma. Es la consecuencia de la voluntad viciada y no el vicio mismo. Podría tratarse de un vicio o defecto del acto jurídico; sólo de aquel que engendra prestaciones recíprocas, que deben guardar un nivel de equivalencia: o sea, del acto jurídico bilateral y oneroso.

“Se ha mantenido tradicionalmente la idea de excluir la lesión de los contratos aleatorios, pero aun en ellos es posible observar la existencia de una desproporción enorme que desnivele groseramente las prestaciones recíprocas de las partes. En efecto, si el precio es sumamente desproporcionado con el álea, existirá lesión, lo cual puede comprobarse mediante una simple operación aritmética.

“Sólo existe lesión cuando el desequilibrio de las prestaciones es contemporáneo a la celebración del acto jurídico; es decir, coexiste en el mismo momento en que éste se concierta. Los desajustes posteriores a la celebración no dan causas para la nulidad.

“Un acto jurídico de tracto sucesivo que fue equilibrado en el momento de concertarse, podría desajustarse por el cambio de la situación económica del lugar en que ocurre su cumplimiento, mas en tal contrato no existe lesión. Hay una teoría que postula la necesidad de reajustar también en estos casos los efectos del acto para lograr el equilibrio de las prestaciones. Se llama teoría de la imprevisión, pero es obviamente ajena y diversa de la lesión

“En las obligaciones condicionales, el equilibrio se contempla cuando el acto jurídico se celebra y no cuando se cumple la condición en razón del efecto retroactivo de esta modalidad.

“Mayor dificultad representa la solución del problema planteado por el cumplimiento de un contrato preliminar o promesa de contrato. Las prestaciones fueron proporcionadas cuando se celebró el precontrato, pero son sumamente inequivalentes cuando se va a celebrar el acto definitivo. La doctrina sostiene que para considerar la existencia de la lesión debe atenderse el momento en el cual va a concertarse el contrato definitivo.”⁹⁷

⁹⁷ Bejarano Sánchez, Manuel, *Op. Cit.*, pp. 84–89.

2.2.3 Licitud en el objeto, motivo o fin.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1795 exige que el objeto y el motivo o fin del acto sean lícitos.

Debemos recordar que el objeto del acto jurídico es el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se obliga; y el motivo o fin es el propósito que le indica a su celebración, el porqué se obliga.

Por tanto, para descubrir el objeto del acto jurídico bastará inquirir, ¿a qué se obligó el deudor?, y para averiguar el motivo o fin de preguntar: ¿por qué se obligó el deudor?

Pues bien, para que el acto jurídico sea válido es indispensable que tanto a lo que se obligó el deudor como el por qué de su proceder sean lícitos, es decir, no contrarios a lo dispuesto por las leyes de interés público, es decir, que no quebranten una prohibición o mandamiento legal. El contenido de las cláusulas contractuales y el propósito de las mismas deben respetar las normas legales, pues en su acatamiento se sustentan el orden jurídico y la paz social; es por ello que un acto jurídico contradictorio de lo establecido en las leyes no habrá de tener validez, será nulo.

El artículo 1830 del Código Civil dispone que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

El derecho concede a los particulares la facultad de crear actos jurídicos y reglar con ellos su propia conducta, así como el poder de modificar su esfera jurídica-económica por el ejercicio de su voluntad autónoma, gozando de cierta libertad de acción. Esa autonomía tiene por límite la ley, el orden jurídico, pues el objeto de los actos jurídicos, el fin que induce a su celebración y las condiciones que en ellos se impongan,

no deben contradecir o contrariar a las normas contenidas en la ley, sino que deben armonizarse a ella.⁹⁸

Cuando el sujeto crea un contrato, una declaración unilateral de voluntad, o cualquier otro acto jurídico que se oponga a lo prescrito por la norma general obligatoria, dicho acto no surtirá efecto alguno porque nunca podría prevalecer sobre el mandato de la ley. En el choque producido por el acto jurídico y la ley de interés público siempre saldrá triunfante ésta, pues la oposición se resuelve en el sentido de negar efectos al acto jurídico, al cual entonces se califica de ilícito por ser contrario a las normas de orden público o a las buenas costumbres.⁹⁹

En otros términos, el ser humano no debe hacer mal uso de su libertad de contratar ejerciéndola en sentido opuesto a lo prescrito por la norma de derecho; tanto las prestaciones creadas por el acto jurídico como el fin que induce a la celebración del mismo orden deben ser congruentes con ella, y cuando son incompatibles, cuando tienen un contenido antijurídico, el acto jurídico es inválido.¹⁰⁰

Ninguna conducta o finalidad que viole la ley prohibitiva, o imperativa, tendrá la protección del orden jurídico; por el contrario, suscitará la repulsa y represión del mismo. Esta razón evidente es la que explica y confiere sentido lógico a la sanción de nulidad que sigue a todo acto jurídico con un objeto y motivo o fin ilícitos: los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, dice el artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal. Dispone el artículo 1831 del mismo ordenamiento legal que el fin o motivo

⁹⁸ Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel, *Op. Cit.*, p. 92.

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 93.

determinante de la voluntad de quienes contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.¹⁰¹

Por buenas costumbres se entiende el concepto de moralidad prevaleciente en una comunidad, en un tiempo y un espacio determinados. Es lo que el consenso general de los habitantes de una sociedad humana determinada juzga moral. No se trata de la moral individual, sino de la moral social. Tampoco es la de cierto credo religioso, sino la conciencia que predomina como el común denominador. Por tanto, será contraria a las buenas costumbres toda conducta que la opinión prevaleciente repruebe como inmoral, la que es ofensiva al sentido público de la moralidad y que por ello suscita reprobación; de ahí que se trate de una idea que varía de un lugar y de una época a otros.¹⁰²

Para ser lícitos, los actos jurídicos deben ser congruentes con las buenas costumbres.

Todo acto de voluntad se dirige hacia el logro de fines determinados cuya consideración induce a las partes a realizarlo. Esos propósitos pueden ser nobles y útiles a la sociedad, o mezquinos y nocivos para los demás; su naturaleza y cualidad son decisivas en la valoración del acto. Para proteger a la comunidad no basta asegurarnos que el objeto del acto jurídico sea lícito, sino que es también esencial garantizar la legitimidad de los fines esperados por los contratantes.¹⁰³

Habrán ocasiones en las cuales la conducta misma solicitada en el acto jurídico sea antijurídica, como si alguien se obliga a matar a otra persona, y otras más en las que su objeto no sea condenado o prescrito por la norma, pero sí lo sea el fin buscado con el acto; por ejemplo: donar

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ *Idem.*

una suma de dinero no constituye en manera alguna conducta antijurídica, ya que los raros actos de liberalidad son alentados por la ley como demostrativos de los buenos sentimientos de amor al prójimo y de solidaridad humana, que suscitan agradecimiento y fomentan la armonía de los individuos, pero la misma conducta de regalar una cantidad de dinero merece diversa valoración y produce distintas consecuencias, según el propósito que la inspire. Así, no se califica de igual manera el acto de regalar una cantidad considerable de dinero para ayudar a un semejante en desgracia, que donarlos a un juez con la intención de alcanzar el beneficio de una sentencia favorable al donante en un juicio sometido a la decisión del magistrado. En el primer caso, el contrato de donación es jurídicamente válido, socialmente útil y valioso en el orden moral; en el segundo, es antijurídico por la ilicitud de sus móviles.¹⁰⁴

Adviértase así que los fines perseguidos por los contratantes matizan y dan sentido al acto, para calificarlo y estimularlo concediéndole validez, o proscribirlo privándolo de efectos de derecho, de donde los negocios jurídicos con objeto o motivo o fin ilícitos son nulos.

Tanto el contenido de la prestación como la intención que anima a los contratantes no deben transgredir las reglas jurídicas sustentadoras del orden y de la paz de la comunidad, ni ofender los sentimientos morales de ésta.

El acto de voluntad no obedece sólo a un motivo determinado, proviene más bien de una conjunción de móviles de diversa jerarquía, todos los cuales explican la decisión de obrar. Sin embargo, entre toda esa variedad de motivos existe alguno como principal móvil propulsor, la razón fundamental impulsora de la celebración del acto, y ése constituye precisamente el motivo o fin de la acción. Así, el motivo o fin es la razón decisiva determinante de la celebración del acto, la cual es diferente en

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 94.

cada caso. Es el móvil concreto individual y variable que en un caso determinado ha incitado e inducido a las partes a contratar o, el fin concreto que los autores del acto jurídico se esfuerzan por alcanzar el objetivo concreto, mediato, susceptible de ser diferente en los actos jurídicos de la misma categoría, el móvil determinante. Es el fin o motivo determinante de la voluntad.¹⁰⁵

Si, se trata de un móvil concreto y variable, se explica entonces la necesidad de poder comprobar, en cada caso, cuál ha sido ese motivo determinante de la voluntad y la exigencia de que se trate de un móvil-fin que trascendiera al campo del acto jurídico, que se objetivara y que hubiera podido ser conocido por el co-contratante y por el juez. La exteriorización del motivo determinante puede ocurrir de dos maneras.

1. Porque sea declarado en el momento de celebrar el acto.
2. Porque se infiera de hechos conocidos (por presunciones), o sea, que se deduzca, de las circunstancias del acto jurídico, cuál fue la causa que lo motivó, como dice la fórmula del artículo, 1813 relativa al error sobre el motivo determinante de la voluntad, que recoge el principio.¹⁰⁶

En resumen, el motivo o fin que debe ser lícito, es:

- a) El que fue el motor principal del acto y, además
- b) El que trascendió a la atmósfera del acto jurídico y pudo ser conocido, pues no se podría pretender la anulación de un negocio jurídico por motivos inmorales o ilícitos que nunca afloraron al exterior, por haber sido mantenidos en secreto en el ánimo del

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 95.

autor, aunque hubieran podido ser conjeturados o imaginados por los demás.¹⁰⁷

Aunque se estudia a la licitud como un requisito de validez, puede analizarse también desde el punto de vista de los elementos de existencia, pues tratándose de prestaciones de hechos, se establece que este debe ser lícito, entonces puede pensarse que si el hecho no es lícito, no hay objeto y por lo tanto el acto jurídico será inexistente y no nulo.

2.2.4 Forma.

Por forma de un negocio jurídico, debemos entender la manera en que éste se realiza: verbalmente, por escrito, por mímica (signos inequívocos) o por comportamiento o conducta (tácitamente). Y como es innegable que todos los negocios tienen un modo, una manera especial de celebrarse (de palabra, por escrito, etcétera), se puede afirmar que no hay uno solo que carezca de forma.¹⁰⁸

El término forma, frecuentemente se confunde con el de formalismos y formalidades. Por esta razón algunos autores al tratar de las clasificaciones de la forma más bien se refieren a las formalidades o formalismos.

La forma se define como el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico. Y los formalismos o formalidades como: El conjunto de normas

¹⁰⁷ *Idem.*

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 67.

establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico.¹⁰⁹

En estas definiciones se establece la distinción entre la forma, como parte del consentimiento, y los formalismos o formalidades como elemento de validez del acto jurídico.

Los formalismos han ido variando espacial y temporalmente de acuerdo con el cambio de las técnicas legislativas. Su evolución en cierta manera está conectada con la cultura del hombre. En un principio eran fundamentalmente sacramentales, pues se hacían a través del sacerdote que intervenía como elemento mágico en toda contratación. Posteriormente en el Derecho romano, el cual tuvo una existencia fecunda y prolongada, hay un cambio y adquieren un matiz de tipo civil. Si al principio eran casi mágicos y complicados, al final se simplificaron. Esta evolución no obsta para sostener que ese derecho fue formalista, que la transformación de las formalidades hacia la simplicidad no las hizo desaparecer.¹¹⁰

Como ejemplo de evolución de los formalismos a través del tiempo, están los modos de transmisión de propiedad que van de la mancipado a la *in jure cessio*, de ésta a la *traditio* y de ahí pasa al consensualismo en el Código de Napoleón, el cual posteriormente fue tomado por el legislador de 1928, al disponer en el artículo 2014 que en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del acto jurídico, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica.¹¹¹

Debe distinguirse entre forma de manifestación de la voluntad y la forma en un acto jurídico, es decir, la formalidad. La primera es la manera en que se lleva a cabo una manifestación de voluntad (expresa o

¹⁰⁹ Cfr. Pérez Fernández del Castillo, *Op. Cit.*, p. 35.

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ *Ibidem*, p. 36.

tacitamente); la segunda consiste en la manera en que se realiza el acto jurídico (verbalmente, por escrito, mimica o comportamiento).¹¹²

Los actos jurídicos se clasifican, doctrinariamente, en consensuales, formales y solemnes.

Los actos jurídicos consensuales son aquellos para cuya validez no se requiere ninguna formalidad; de manera que toda manifestación de voluntad es válida, ya se haga verbalmente, por escrito o por señas, o se desprenda de actos que hagan presumir la voluntad.¹¹³

Por tanto, la voluntad puede manifestarse de manera expresa o tácita; es expresa cuando se requiere la expresión escrita, el lenguaje oral o el mímico, la tácita resultará a través de los actos que la hagan suponer o inferir lógicamente.

En cuanto a los actos jurídicos formales, es preciso que la voluntad se exprese por escrito para que tengan validez, aceptándose el consentimiento únicamente como expreso o por escrito, ya constante en documento público o privado.¹¹⁴

Los actos jurídicos solemnes: son aquellos actos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, bajo la sanción de inexistencia si no se cumple. Nuestro derecho sólo reconoce como actos solemnes determinados actos del Registro Civil, como es el matrimonio, pero fuera de esta excepción, los demás actos y contratos no son solemnes, o sea que en la legislación civil mexicana no hay contratos solemnes, si por contrato se entiende el acuerdo de voluntades para crear o transferir obligaciones y derechos patrimoniales.¹¹⁵

¹¹² Ortiz Urquidi, Raúl, *Op. Cit.*, página 334.

¹¹³ *Cfr.* Bañuelos Sánchez, Froylan, *Op. Cit.*, p. 39.

¹¹⁴ *Idem.*

¹¹⁵ *Ibidem*, p.40.

El Código Civil para el Distrito Federal, actual consagra un régimen equilibrado entre el consensualismo y el formalismo, exigiendo la forma sólo como un medio de prueba del acto jurídico, la cual, por otra parte, no es imprescindible si por otros elementos de convicción se puede demostrar su celebración.

En efecto, el acto jurídico celebrado sin la forma legal será válido, no obstante, si puede probarse su celebración, porque conste la voluntad de las partes de modo fehaciente o de manera indubitable. Dicha celebración puede acreditarse por otros documentos, aun siendo diferentes de los exigidos por la ley o, tácitamente, por el hecho del cumplimiento voluntario del acto jurídico, el cual implica una confirmación del acto.

En ambos casos, cualquiera de las partes podrá exigir a la otra el otorgamiento del acto jurídico en la forma legal y convalidar así el acto.

El Código Civil en vigor sostiene en el artículo 1832 una posición consensualista como principio general, que en los actos jurídicos civiles cada uno se obliga, en la manera, y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del acto jurídico se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados en la ley.

Pero al regular los contratos en especial, asigna a casi todos ellos una forma legal, sin la cual el acto es anulable e impone como requisito general de los contratos escritos, que ostenten la firma de los comparecientes o, en su defecto, su huella digital y la suscripción por otro a su ruego.

En efecto, el artículo 1832 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece en los contratos (actos jurídicos), cada unos se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos que expresamente designa la ley.

Esta regla general establece que para la perfección del contrato no se requieren formalidades determinadas; pero dispone al mismo tiempo, que esta regla no se aplica cuando se exija expresamente alguna formalidad especial. Así en nuestro sistema prevalece el principio consensual para la validez de las obligaciones.

Lo dispuesto por este precepto, debe relacionarse con la norma contenida en el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a la cual los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. Nuestro código, sin embargo, adopta una tesis ecléctica que intenta conciliar los principios de celeridad y rapidez en las transacciones con un mínimo de seguridad indispensable.

Casos expresamente consignados por la ley en los que se exigen formalidades, se encuentran en los contratos de promesa, compraventa de inmuebles, donación, mandato, asociaciones y sociedades, aparcería, renta vitalicia, hipoteca, etcétera.

Es importante distinguir a los elementos de existencia, de los requisitos de validez del acto jurídico, pues la ausencia de cada uno de ellos produce diferente sanción, de la que depende que el acto jurídico siga produciendo o no sus efectos.

En este capítulo se utilizaron los métodos de investigación analítico, sintético, analógico, dogmático y exegético.

El análisis maneja juicios, se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. La síntesis considera los objetos como un todo.

La analogía consiste en inferir de la semejanza de algunas características entre dos objetos, la probabilidad de que las características restantes sean también semejantes.

La dogmática jurídica estudia el derecho vigente en determinado espacio y tiempo históricos que se precisan en el ordenamiento jurídico de un estado, que no es sino una parte de la sociedad humana organizada con reglas y preceptos que establecen derechos y obligaciones.

En el método exegético, la interpretación de la ley consiste en interpretar exclusivamente la voluntad del legislador, para determinar lo que quiso decir (búsqueda del pensamiento del autor de la ley), tomando en consideración las necesidades del momento en que la aplicación de la ley ha de realizarse.

CAPÍTULO TERCERO

INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

3.1 Diversas teorías

Desde el punto de vista teórico, ante la falta de consentimiento o de objeto, por condicionar uno y otro la existencia del acto jurídico, es lógico que éste carezca de realidad jurídica; en cambio, si de los elementos de validez depende ésta, su falta en cualquiera de sus manifestaciones privará de validez al acto jurídico correspondiente.¹¹⁶

Se presenta la discusión doctrinaria en cuanto a la denominación de la teoría en estudio, es decir, la llamada teoría de las nulidades. Sin embargo parece que fuera de esta teoría se encuentra la inexistencia, atento lo cual se habla de una teoría de la invalidez; y en otros casos, de una teoría de la ineficacia. Pero el problema subsiste, ya que en el fondo nulidad e invalidez, en ocasiones se utilizan como sinónimos, y por lo contrario, existen actos jurídicos que sin ser nulos, son ineficaces.

La doctrina moderna ha formulado la teoría de las nulidades confrontando distinciones entre nulidad y anulabilidad, es decir, entre

¹¹⁶ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p. 79.

nulidad absoluta y nulidad relativa, considerando al acto nulo como de nulidad absoluta, y al anulable como de nulidad relativa. La doctrina francesa distingue entre nulidades absolutas o de orden público, y nulidades relativas o anulabilidad.¹¹⁷

3.1.1 Teoría Clásica

Con relación a los temas de inexistencia y nulidades, surgió una teoría tripartita, que consideró una clasificación de las nulidades comprendiendo la inexistencia y una especie global de nulidad que a su vez se escindía en una nulidad absoluta o de pleno derecho y una nulidad relativa (o anulabilidad). Según esta corriente doctrinal, en el acto inexistente faltan uno o más de los elementos necesarios para considerarlo como nacido. Por tanto, no puede producir efecto alguno; es la nada en el derecho. No requiere entonces de declaración judicial alguna, toda persona puede prevalerse de él y, obviamente, no es susceptible de convalidación o prescripción.¹¹⁸

El acto nulo, mantiene en su seno los elementos de existencia, pero están, defectuosamente conformados. Si es el caso de que esta irregularidad involucre una ley de interés público, el acto tendrá que devenir nulo en forma absoluta. Como tal, no produce efectos, no hay necesidad de que el juez la declare (resulta de pleno derecho), se puede

¹¹⁷ Cfr. Zannoni, Eduardo A., *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 154.

¹¹⁸ Cfr. Márquez González, José Antonio, *Teoría general de las nulidades*, editorial Porrúa S.A., México, 1992, p. 61.

invocar por todo interesado y, por último, tampoco es susceptible de valer por convalidación o prescripción.¹¹⁹

Si la irregularidad sólo atañe a un precepto legal establecido en favor de personas específicamente determinadas, el acto resulta afectado de una nulidad de carácter relativo. Aquí, el acto produce efectos en forma provisional en tanto no resulte destruido por una sentencia judicial. Pero debe invocarse precisamente por la persona afectada por el vicio. En caso de que no sea así, el acto puede resultar convalidado por confirmación o prescripción.¹²⁰

Puede concluirse la teoría clásica, señalando que esta distingue entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa; siendo siempre la ilicitud causa de nulidad absoluta.

3.1.2 Teoría de Japiot

En 1909 Japiot reveló la existencia de incongruencias en la sistemática de la tesis clásica. Opina que pretender que un acto afectado de nulidad absoluta resulta necesariamente inconfirmable, imprescriptible, dispuesto a la voluntad de impugnación de cualquier interesado y atentatorio siempre contra un determinado interés público, es encasillar la realidad social con un criterio completamente deforme y que no responde a los hechos. Lo mismo sucede en el caso de cada una de las rígidas clasificaciones de la tesis clásica, trátase de la inexistencia o de la nulidad relativa. Por el contrario, la realidad nos demuestra que existen muchos casos que de ninguna manera responden en forma rígida a tal esquema y

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ *Idem.*

que, adoptan características de uno y otro bloque según el caso especial que los origina. Así, la ineficacia es sólo una, y adopta diversos grados según la clase y extensión de los efectos producidos.¹²¹

La doctrina propuesta por Japiot revela una consideración casuística y especial en cada hipótesis para de allí partir a la deducción de los principios generales que rigen el fenómeno, uno de los cuales está constituido por la perspectiva múltiple que debe amparar a todo estudio de este tipo. Ello es así por la misma naturaleza y complejidad de la figura en estudio.¹²²

Por otra parte, el Doctor Ignacio Galindo Garfias, al exponer la crítica que Japiot hace a la Teoría clásica de las nulidades, señala:

“a) La oposición entre inexistencia y nulidades, tal como es presentada en la teoría clásica, no corresponde a la realidad.

“b) La teoría clásica incurre en el error de resolver en conjunto, casos que deben ser objeto de soluciones menos generales, particularmente en lo que se refiere a la intervención del juzgador, a las personas que pueden hacer valer la nulidad y a la posibilidad de convalidar el acto, por confirmación y prescripción.

“c) La teoría clásica, liga la no producción de efectos, la no ratificación y la no prescripción, con el número de personas que pueden hacer valer la causa de ineficacia y

“d) No es aceptable que el problema de la nulidad y de la inexistencia, deba ser tratado en grupos cerrados; porque la doctrina clásica olvida que en presencia de la invalidez de los actos jurídicos, es

¹²¹ *Ibidem*, p. 62.

¹²² *Ibidem*, p. 65.

posible comprobar que existe una variedad muy grande de matices, sobre los efectos que produce o que no produce el acto.”¹²³

Atento lo cual, Japiot elabora su teoría de la siguiente manera:

“a) La nulidad se ha establecido en el Derecho, como una sanción contra los actos celebrados con violación a la ley.

“b) Al estudiar la nulidad, debe tenerse en cuenta el fin que persigue el legislador cuando decreta tal sanción; por lo tanto su aplicación debe irse graduando, de acuerdo con la intensidad del mal que causaría el acto, si produjera efectos y de acuerdo también, con las causas por las cuáles se decreta la invalidez.

“c) Es preciso tomar en cuenta lo que Japiot llama principio de equilibrio de los intereses en presencia. Es decir, el juez debe tener en cuenta los intereses diversos que se verían afectados al decretarse la nulidad.

“Además, Japiot señala que no es verdad que la inexistencia sea “la nada”. En los actos inexistentes, hay por lo menos una apariencia de acto, que si se desvanece puede perjudicar los intereses de terceros. Así por ejemplo, de acuerdo con la teoría de la inexistencia, una sociedad, debiendo celebrarse en presencia de notario público, se ha formado sin escritura notarial, e interviene como sociedad irregular, en el tráfico de las transacciones comerciales, entrando en relaciones con terceros. De acuerdo con la doctrina clásica de las nulidades, no debería producir efecto de ninguna especie. Sin embargo, ese acto, celebrado fuera de la presencia del notario, ha engendrado otros negocios en los que se han comprometido múltiples intereses, no sólo de las partes, sino de los

¹²³ Galindo, Garfias Ignacio, *Derecho civil primer curso*, editorial Porrúa S.A., décima cuarta edición, México, 1995, p. 256.

terceros que han adquirido derechos, fundados en esa sociedad aparente, que es nula por falta de forma.

“No debe haber una distinción entre nulidades absolutas y nulidades relativas, ni menos debe tomarse en cuenta para decretar una u otra, la violación de leyes imperativas o de preceptos prohibitivos: porque éstos no son sino la forma en que se manifiesta legislativamente la norma jurídica contenida en ellos.

“Es preciso estudiar, frente a los casos de invalidez, por qué el legislador permitió la convalidación del acto por prescripción o por qué el autor de la ley niega la convalidación por el transcurso del tiempo. De la misma manera, es necesario conocer, por qué razón el acto puede ser ratificado o no puede serlo. Por lo que no debe hablarse de nulidad absoluta y de nulidad relativa, sino de simple ineficacia (invalidez) que será graduada según cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza del acto, los intereses en presencia y las consecuencias que produciría la aplicación de la sanción de ineficacia. Así, se otorga al juzgador lo que llama un derecho de crítica, para estimar, valorar y determinar en cada caso, qué elemento y efectos del mismo, de sus consecuencias y de los diversos intereses en presencia deben mantenerse.

“d) Sostiene que debe abandonarse toda postura que preconice soluciones genéricas y rígidas, para llegar a una solución distinta, según cada caso en particular.”¹²⁴

¹²⁴ *Ibidem*, pp. 256-257.

3.1.3 Teoría Piedelievre

Piedelievre enfoca su crítica a la teoría clásica, a partir de una cuestión sectorial: se refiere, con exclusividad, a los efectos producidos por los actos nulos. En efecto, un acto nulo, o incluso inexistente, puede producir efectos normales, aunque sea en forma provisional, o desplegar efectos secundarios aun después de pronunciada la nulidad. Así, si los actos nulos producen efectos realmente jurídicos. Este jurista francés estima que la teoría clásica presenta un aspecto de rigidez y formalismo que no puede conciliar las necesidades de la práctica y la realidad vital del derecho con las prescripciones teóricas de su esquema. Concluye que la teoría clásica sufre fracturas que dislocan su estructura doctrinal y que menoscaban su utilidad en la práctica.¹²⁵

En consecuencia, la ciencia del derecho debe buscar acomodarse a soluciones orientadas hacia la equidad del caso específico, dando lugar a la intervención de factores diversos para un análisis global del caso. Estos principios generales se reducen básicamente a los siguientes aspectos:

a) En primer lugar, no hay nulidades sino, simplemente, actos nulos;

b) En consecuencia, no es posible apartar la teoría de los casos concretos que le prestan vitalidad, y sólo un análisis del caso específico permite decidir finalmente la solución aplicable;

c) Los elementos que deben tomarse en cuenta en este análisis son la buena fe, la responsabilidad de los sujetos y la apariencia legal del acto frente a terceros;

¹²⁵ Cfr. Márquez González, José Antonio, *Op. Cit.*, pp. 66-68.

d) Todo ello, en un armonioso conjunto de amplio juego que rehuye las clasificaciones rígidas que, en su intención de responder a los criterios imperiosos de la lógica, abandonan las ideas de equidad y prudencia que presiden todo acto de derecho.¹²⁶

“Piedelievre se limita a indicar ciertas orientaciones generales que permitan al juez determinar los efectos que debe producir el acto inexistente.

“a) Es posible aplicar esta tendencia del espíritu en donde rige ampliamente el principio de la autonomía privada.

“b) En donde el formalismo sea menos riguroso.

“c) En donde se trate de actos de naturaleza compleja y

“d) Donde finalmente la acción de nulidad, se dirija en contra de las consecuencias del acto y no contra el acto mismo.

“Además en toda indagación, se ha de llegar a conclusiones naturales conforme al Derecho. En presencia de la nulidad o de la inexistencia, se debe tomar en cuenta la buena fe de las partes, la protección del interés de los terceros y la seguridad jurídica.”¹²⁷

Para esta postura, no se puede decir que lo que es nulo no producirá efecto alguno, pues la nulidad o inexistencia de un acto jurídico no impide que este produzca efectos, por ejemplo, en el caso de nulidad de matrimonio establecido por el artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal, si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales.

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ Galindo, Garfias Ignacio, *Derecho civil primer curso*, *Op. cit.*, p. 258.

3.1.4 Teoría Bonnecase

Ignacio Galindo Garfías señala que Bonnecase ha construido su teoría de la invalidez, tomando en cuenta la doctrina clásica de las nulidades y el pensamiento de Japiot y Piedelievre. Declara adherirse a la tesis clásica, y sostiene, de acuerdo con esta, que la inexistencia no debe ser absorbida por la nulidad y por lo tanto sostiene la división tripartita entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. Por otra parte, se aparta de la teoría clásica porque afirma que el criterio de distinción no debe ser histórico, no debe apoyarse en la tradición del Derecho romano, en donde pretende hallar apoyo la teoría de las nulidades. El criterio distintivo debe buscarse en los elementos orgánicos del acto inexistente o nulo. De esta manera, para Bonnecase, la inexistencia tiene lugar, cuando al acto falta alguno de los elementos de definición y estos elementos son de dos órdenes: el primero, psicológico y subjetivo (la voluntad) y el otro material u objetivo (el objeto o la solemnidad cuando se trata de actos solemnes).¹²⁸

La inexistencia se caracteriza: porque el acto no es susceptible de producir ningún efecto, porque la inexistencia pueda hacerse valer por cualquier interesado y no necesita ser declarada por el juez.

Si algunos efectos llegaren a producir el acto inexistente, no los causa desde el punto de vista jurídico, sino como un simple hecho material. El acto jurídico, que requiere la reunión de todos sus elementos: voluntad, objeto, causa y forma, cuando carece de ellos deja de ser un acto reconocido por el derecho, para quedar como un mero hecho material.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 250.

La nulidad ataca al acto jurídico, porque éste se ha realizado imperfectamente, carece de alguno de los requisitos que la ley exige. Mientras los efectos del acto viciado de nulidad (absoluta o relativa) no sean destruidos por medio de una sentencia, el acto produce efectos como si fuera enteramente regular.

Al ser declarada la nulidad, los efectos del acto por regla general serán destruidos retroactivamente; pero esto no ocurre ni debe ocurrir siempre, porque la seguridad y el equilibrio de los intereses exige que se mantenga alguno de los efectos que el acto ha producido.

Bonnecase distingue entre la nulidad absoluta o de interés general y la nulidad relativa o de interés privado. La nulidad es absoluta cuando reúne todos estos caracteres: a) puede ser invocada por cualquier interesado; b) la nulidad no desaparece por confirmación; c) la acción de nulidad no se extingue por prescripción. Y por tanto, la nulidad es relativa: a) cuando sólo puede ser invocada por determinadas personas, b) si la nulidad puede desaparecer por confirmación o c) cuando la acción de nulidad se extingue por prescripción.¹²⁹

Los actos viciados por falta de capacidad de las partes, por vicios de la voluntad o por falta de las formalidades establecidas en la ley, producen siempre, salvo en el caso de los testamentos, la nulidad relativa; porque el ejercicio de la acción de nulidad sólo puede ser ejercida por el representante del incapaz, o la víctima del error, del dolo o la violencia o sólo puede ser hecha valer por las partes si el acto carece de formalidad requerida por la ley. Hasta aquí la teoría Bonnecase, coincide con la teoría clásica. Se separa de ella, en cuanto la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, que en la doctrina clásica produce siempre la nulidad absoluta, en la teoría Bonnecase la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, puede

¹²⁹ *Ibidem*, p. 260.

producir la nulidad absoluta o relativa, si en este último caso, el acto puede ser confirmado, la acción es prescriptible, o en los casos en que exista alguna disposición legal que confiera la acción de nulidad sólo a determinadas personas.¹³⁰

“Bonnecase adopta un criterio ecléctico que proporciona grandes ventajas, porque permite la recepción de las ideas consagradas en la tesis clásica innovando algunos de sus rasgos precisamente con las aportaciones doctrinarias de Japiot y Piedelievre, aunque tampoco acepta totalmente las ideas de cada uno de estos autores. Señala que Piedelievre tuvo razón en afirmar la separación clara que se establece entre la inexistencia y la nulidad a través de la producción de efectos en esta última, aunque sea cierto que sus consecuencias permanecen en un estado de incertidumbre en tanto no se declara judicialmente la nulidad. Aclarando que Piedelievre no ha sabido distinguir entre ambos fenómenos: pensó erróneamente que el fundamento de la distinción se encontraba en la producción de efectos aún precarios en los actos afectados de nulidad, y sugirió que ello se debía a la influencia de fenómenos como la idea de responsabilidad, la buena fe y la apariencia legal de los actos.

“Se propone descubrir la esencia del fenómeno afirmando que, en el estudio de las nulidades han concurrido factores que obstaculizan la visión clara y nítida del problema, como el hecho de que las doctrinas modernas de su tiempo menosprecien la sistematización necesaria a todo estudio del derecho. Se refiere particularmente a Saleilles y a sus educandos, quienes pregonaron el abandono de las construcciones teóricas cuya grandiosidad se ponía frecuentemente en duda ante los ataques de la vida real del derecho.”¹³¹

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ Márquez González, José Antonio, *Op. Cit.*, pp. 69-70.

3.1.5 Tesis de Lutzesco

José Antonio Márquez González afirma que para Georges Lutzesco, la nulidad no es una manera de ser del acto, sino una sanción legal, que debe ser vista en el fin que el legislador se ha propuesto alcanzar, en la naturaleza del interés que ha querido proteger. Contradice las causas de la inexistencia que la doctrina ha señalado en forma clásica: la ausencia de consentimiento, de objeto, de causa y forma. En todos los casos, cree que la noción de inexistencia resulta falsa e inútil, porque la sanción adecuada se traslada a una nulidad de carácter absoluto.¹³²

En cuanto a la inexistencia, Lutzesco considera el acto inexistente a través de sus características:

“a) El acto inexistente no puede ni podrá jamás crear efectos jurídicos;

“b) En principio, no hay necesidad de someterlo al Juez para obtener la declaración oficial de sus imperfecciones, pero la intervención de aquél será inevitable, si de alguna manera ha sido ejecutado en lo más mínimo;

“c) La voluntad de las partes no puede darle una confirmación tácita ni expresa;

“d) El transcurso del tiempo, por sí solo no puede hacer desaparecer o corregir sus deformidades orgánicas; y

¹³² *Ibidem*, p. 76.

“e) La inexistencia se pone voluntariamente a disposición de todo aquel que tenga interés en hacerla valer, ya ante el juez, o por vía amigable.”¹³³

Atento lo cual, Lutzesco concluye que en la doctrina de las nulidades debe rechazarse la teoría del acto-organismo con su corolario principal (la idea de la inexistencia), y debe rechazarse porque conduce a conclusiones desprovistas de toda base real.

Para Lutzesco la nulidad, en su aspecto civil, es la sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la ley, para asegurar la defensa del interés general, o para expresar la protección de un interés privado.¹³⁴

Fundamenta su teoría en el hecho de que las nulidades no conforman solamente, una noción de tipo teórico, sino que por el contrario, se encuentran íntimamente vinculadas con la vida práctica, la vida de los negocios. En consecuencia, es necesario considerar el medio en que dicho fenómeno actúa y su desenvolvimiento de frente a las vicisitudes de la vida cotidiana y su influencia en los negocios.¹³⁵

Afirma que la nulidad constituye, el medio destinado a hacer ineficaces las relaciones jurídicas celebradas en contravención del interés general de la sociedad y, al mismo tiempo, opera a través de las consecuencias del acto nulo inclinándose ante las situaciones ya adquiridas.¹³⁶

¹³³ Lutzesco, Georges, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, editorial Porrúa S.A., séptima edición, México, 1993, p. 177.

¹³⁴ Cfr. Márquez González, José Antonio, *Op. Cit.*, pp. 79

¹³⁵ *Idem.*

¹³⁶ *Ibidem*, p. 80.

En lo referente a la nulidad absoluta, Lutzesco señala los siguientes requisitos:

“a) El acto que es contrario a la ley o a su espíritu no puede producir ningún efecto, según la máxima ciceroniana. No obstante ello, es preciso observar que dicho aforismo no es ya tan absoluto como al principio, y que es menester acotarlo aclarando que dicho calificativo debe predicarse más bien de la acción de nulidad y no del acto nulo, porque es evidente que (como señalaba Piedelievre) el acto nulo sí produce algunos efectos, en tanto no haya sido destruido por una sentencia judicial. En segundo lugar, conviene anotar que con frecuencia el acto nulo modifica las circunstancias de hecho que luego cobran vigencia a pesar de la declaratoria de nulidad. Lo anterior, ocasiona que la nulidad adopte sólo un carácter parcial que deja subsistentes los efectos del acto al menos en sus consecuencias lícitas.

“b) No es cierto, que el acto nulo opere con independencia de la declaratoria judicial respectiva, aun cuando se trate de un acto que lesione en forma abierta el interés público.

“c) No obstante ello, es claro que toda persona puede intentar la nulidad del acto siempre, claro, que acredite algún tipo de interés en él. ya se trate de las partes que intervienen o de terceros.

“d) Dicho acto es inconfirmable, por la misma razón que autoriza la sobrevenida de su nulidad. Constituyendo una alteración de preceptos protectores del orden público, no es posible que tal acto cobre vigencia en forma sobrevenida porque su ilicitud continuaría latente.

“e) Este es el fundamento de su imprescriptibilidad, porque el simple transcurso del tiempo no puede subsanar el error de su origen.

“f) Aun cuando la nulidad constituya, de acuerdo con su tesis, una sanción de carácter civil, con frecuencia invade el campo del derecho penal

precisamente por su carácter protector del orden público. ¿Cuáles son los efectos de la acción de nulidad? Es regla general que, por principio, la declaratoria de nulidad logra invertir las consecuencias del acto y, por tanto, afecta en forma directa a las personas que intervinieron en su realización. Sin embargo, también los terceros, en ocasiones, pueden resultar afectados.”¹³⁷

En resumen, Lutzesco opina que a pesar del tono enérgico empleado por la ley al prever las consecuencias de la acción de nulidad, es importante apreciar en la práctica, que la sanción opera siempre de una forma mucho más flexible y abierta, lo cual le permite, en consecuencia, conciliar los rígidos dictados del derecho con la realidad cotidiana de los negocios.

José Antonio Márquez González apunta que Lutzesco, con relación a las características de la nulidad relativa, opina que, es importante que nuevamente se parta del concepto de sanción, precisando ahora en este caso el derecho de anulación, el cual se encuentra exclusivamente en manos de una sola persona o de un cierto número reducido de ellas. Sin que ello implique la renuncia del legislador a la protección del interés general. En forma indirecta, la ley continúa protegiendo al acto rodeándolo de una atmósfera de moralidad y de rectitud que asegura el buen desarrollo de las relaciones contractuales en general.¹³⁸

Los rasgos característicos de la nulidad relativa están conformados por las siguientes ideas:

“a) La anulación sólo puede solicitarse por la víctima que es la única que se halla amparada por la protección, y también la única que puede

¹³⁷ Lutzesco, Georges, *Op. Cit.*, pp. 269-271.

¹³⁸ *Cfr.* Márquez González, José Antonio, *Op. Cit.*, p. 83.

invocarla. El interés privado encuentra aquí su expresión más completa y su afirmación más clara.

“b) Todo mundo está igualmente de acuerdo en que, aunque anulable el acto, produce todos sus efectos jurídicos hasta el momento de la anulación, Por consiguiente, desde este punto de vista, no existe diferencia alguna entre un acto perfectamente válido y el acto afectado por un vicio. Por lo demás, sería imposible tratar de encontrarla porque en la mayoría de los casos los vicios son de naturaleza estrictamente personal: de ordinario sólo la víctima puede conocer los vicios de su consentimiento.

“c) Habrá que reconocer por otra parte, que el papel del juez tiene mayor amplitud, ya que su apreciación recae, de una manera general, sobre cuestiones de hecho. Encontrándose pues, ante una demanda de anulación, el juez podrá conceder todos los medios de prueba y nada le impedirá atender tanto a presunciones más o menos alejadas de la causa del proceso, como a los documentos que han preparado o seguido a la celebración del acto jurídico. Sin embargo, no hay que hacerse ilusiones sobre este punto, pues en la aplicación de la nulidad absoluta, ¿puede acaso limitarse a aplicar pura y simplemente la ley? En todo caso, debe admitirse que en esta vez la apreciación del acto tiene más bien un aspecto práctico o experimental que legal.

“d) Por otra parte, puesto que la nulidad relativa está íntimamente ligada a la decisión que va a tomar la persona protegida, sólo a ella corresponde, no únicamente la iniciativa para destruir el vínculo obligacional, sino también para confirmarlo expresa o tácitamente. Una vez hecha la confirmación, implica la renuncia al derecho de prevalerse de la nulidad y el acto se convierte en plenamente eficaz tanto para el pasado como para el futuro, considerándose que el vicio no ha existido nunca.

“e) Finalmente, el último carácter de la nulidad relativa reside en que la elección por parte de la víctima se limita. Transcurrido este plazo, la

víctima no podrá ya reconsiderar sus decisiones, tendrá simplemente la excepción de nulidad de la que podrá valerse a fin de rechazar la demanda de ejecución entablada por el acreedor.”¹³⁹

Si bien, cada una de las posturas antes analizadas tienen sus fundamentos, lo que nos interesa es la seguida por nuestros ordenamientos jurídicos, atento lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la teoría de las nulidades, pronuncio la siguiente tesis aislada:

NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA. Dentro de la teoría general de las nulidades de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto inexistente esta definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su estudio sobre "inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa", "como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia (Curso de Derecho Civil Francés por C. Aubry y C. Rau)". En otros términos "un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados. Estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico, y elementos de orden material... En la base de éste acto se encuentran en efecto: 1o. una manifestación de voluntad; 2o. un objeto; 3o. según los casos, un elemento formalista... Símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que esta manchado... si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia" (Bonnecasse, Suplemento al Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores) (Véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. "La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, esta directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque

¹³⁹ Lutzesco, Georges, *Op. cit.*, p. 328.

contraría el buen orden social... aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás... es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada" (el mismo autor). Para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: "...mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial". Estas ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado.

Amparo civil directo 5589/41. Navarro Macario. 29 de octubre de 1947. Mayoría de Tres Votos. Disidentes: Emilio Pardo Aspe y Carlos I. Meléndez. Relator Hilario Medina.

Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XCIV; Página: 791

De lo que se desprende que en nuestra legislación sustantiva en materia civil, para el Distrito Federal, se reconocen las figuras de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, que a continuación estudiaremos.

3.2 Inexistencia en los actos jurídicos

El grado máximo en las manifestaciones de invalidez de un acto jurídico y por ende, también de un contrato, es su inexistencia, misma que tiene lugar cuando en el proceso formador del acto, por cualquier circunstancia no participa algún elemento de existencia y por ende, se

considera que por tal defecto se está ante la inexistencia del acto correspondiente.

3.2.1 Concepto de inexistencia

Francesco Galgano señala que es inexistente el acto jurídico que no es identificable como tal, pues carece del mínimo esencial que permite hablar de un cierto evento como de contrato o de acto unilateral. La importancia de la distinción entre nulidad e inexistencia se encuentra en lo siguiente: el contrato o el acto inexistente no produce ni aquellos efectos limitados que, como diremos al final de este capítulo, el contrato o el acto nulo producen.¹⁴⁰

La inexistencia se produce por falta de voluntad en el acto unilateral o por falta de consentimiento en el acto plurilateral. El consentimiento es el acuerdo de voluntades y si este no existe, es decir, si las voluntades no se ponen de acuerdo no llega a formarse el contrato (acto jurídico). Es inexistente también el acto jurídico por falta de objeto, el cual puede ser imposible desde el punto de vista físico o jurídico y esta imposibilidad del objeto equivale a la no existencia del mismo. Hay una tercera forma de inexistencia cuando las normas de derecho no reconocen ningún efecto a la manifestación de la voluntad.¹⁴¹

Hay inexistencia cuando al acto jurídico le falta alguno de sus elementos esenciales.¹⁴²

¹⁴⁰ Cfr. Galgano, Francesco, *Op. Cit.*, p. 261.

¹⁴¹ Cfr. Rojina, Villegas Rafael, *Compendio de derecho civil*, editorial Porrúa S.A., décima octava edición, México, 1982, p. 11.

¹⁴² Cfr. Martínez Alfaro, Joaquín, *Op. Cit.*, p. 126.

Se dice que la inexistencia es la nada jurídica: donde ella ejerce su acción, no queda nada relevante para el orden jurídico. Ello no quiere decir que no produzca en absoluto algún tipo de efectos, ya que bien se puede configurar un hecho jurídico que produzca ciertas consecuencias relevantes.¹⁴³

De conformidad con nuestra legislación vigente, no solo es inexistente el acto jurídico por falta de voluntad o de objeto, sino asimismo por la falta de solemnidad. De donde se concluye que hay dos tipos de inexistencia: la de fondo, o sea, cuando falta la voluntad, el objeto o el reconocimiento legal, y la de forma, o sea cuando falta la solemnidad.¹⁴⁴

3.2.2 Origen de la inexistencia

La inexistencia de un acto jurídico se puede producir, de conformidad con lo establecido por el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, por falta de consentimiento o de objeto.

La intervención volitiva de los sujetos es fundamental para el nacimiento del acto jurídico, así como para la determinación de sus efectos, en tanto no vulnere la esfera de atribuciones de los demás o del bien público en su conjunto.

Así, para José Antonio Márquez González, el consentimiento cumple diversas funciones:

a) Es un elemento estructural del contrato, de conformidad con la fracción I del citado artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁴³ Márquez González, José Antonio, *Op. Cit.*, p. 197.

¹⁴⁴ *Cfr.* Ortiz Urquidi, Raúl, *Op. Cit.*, p. 554.

b) Constituye un requisito para la perfección de los contratos. Según establece el artículo 1796 del mismo ordenamiento legal.

c) Permite la incorporación armónica de los demás elementos del contrato en un todo integral que alcanza relevancia jurídica. El consentimiento resulta así un concepto aglutinador del *acuerdo* sobre un determinado *objeto* que se dirige a la satisfacción de un *fin o motivo (causa)* específicos.¹⁴⁵

3.2.3 Características de la inexistencia.

Del artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

En lo anteriormente apuntado se encuentran mencionadas las características de la inexistencia, es decir, el pretendido acto afectado no puede confirmarse, la situación negativa imperante no prescribe y además, se trata de una deficiencia jurídica de la cual todo interesado puede valerse.

La confirmación de un acto jurídico es su convalidación por su ratificación expresa o tácita, de tal modo que lo inválido deviene en valer por manifestarse el o los querer necesarios en ese sentido. En relación con la inexistencia cabe tener en cuenta que su padecimiento por un

¹⁴⁵ Cfr. Márquez González, José Antonio, *Op. Cit.*, p. 200.

pretendido acto impide a éste convalidarse por ratificaciones ni por cualquier otra circunstancia, lo confirmable necesita previamente haber sido y la nada no es más que nada; de esa manera, no puede confirmarse la nada, pues se caería en lo mismo: la nada.¹⁴⁶

La prescripción, en su manifestación más simple, es el cambio experimentado en lo jurídico por el mero transcurso del tiempo y puede ser la adquisición de un derecho (prescripción positiva) o la liberación de una obligación (prescripción negativa). Este concepto se hace extensivo en sentido opuesto a la inexistencia en la medida de que el supuesto acto con este grado de invalidez y que le niega realidad jurídica, no se libera de ella por el mero transcurso del tiempo.¹⁴⁷

Dada su contundencia, cualquier persona ante quien quisiera hacerse valer un supuesto acto que como tal fuere inexistente, podrá oponer esa inexistencia. Quienes aceptan y defienden este grado de invalidez suelen no coincidir en cuanto a si se puede hacer valer por acción o únicamente por excepción.¹⁴⁸

Al no producir efecto legal alguno, cualquier intervención de la autoridad judicial motivada por un acto inexistente resulta para quienes la sostienen, innecesaria e inútil, pues al ser tan contundente, no tiene por qué distraerse al órgano jurisdiccional. Quienes en su caso sean molestados por el fantasma de un acto inexistente, sólo tienen que celebrar otro, sin preocuparse de aquél, y sin temer ninguna consecuencia por haber obrado así. Si eventualmente se invoca ante los tribunales, el acto jurídico inexistente, el tribunal sólo puede registrar su inexistencia;

¹⁴⁶ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho civil, teoría del contrato, contratos en particular, Op. Cit., página 83.

¹⁴⁷ *Idem.*

¹⁴⁸ *Idem.*

además, lógicamente, nunca se demandará ésta por vía de acción, sino será opuesta por vía de excepción.¹⁴⁹

3.3 Nulidad en los actos jurídicos

Puede existir el acto jurídico, pero padecer de algún vicio, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad. En estos casos el acto tiene una existencia imperfecta que se denomina nulidad. La nulidad se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer de alguno de los vicios en su formación.

3.3.1 Nulidad Absoluta

Zannoni puntea que la nulidad absoluta, es decir, de orden público, es la sanción que afecta específicamente a los actos jurídicos concluidos en contravención del orden público.¹⁵⁰

Domínguez Martínez, señala que esta nulidad sugiere la idea de una sanción ilimitada e irrestricta. Es una nulidad sustantiva que existiendo por si misma, independientemente de otra prueba y de todo juzgamiento, actúa contra las partes y contra terceros, contra los particulares y contra el Ministerio Público, como un vicio insanable, inconfirmable e

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 84.

¹⁵⁰ *Cfr. Zannoni, Eduardo A., Op. Cit.*, p. 155.

imprescriptible, que el juzgador debe declarar cuando aparece manifiesto del acto, y puede declarar cuando no es manifiesto.¹⁵¹

3.3.1.1 Causas de la nulidad absoluta

La nulidad absoluta tiene su origen en la ilicitud, según lo dispone el artículo 225 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra reza:

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Como puede observarse, se trata de una nulidad que la ley destina a sancionar todos los actos que en alguno de sus caracteres, lesionan el orden público o las buenas costumbres, porque contrarían alguna disposición imperativa o prohibitiva.

3.3.1.2 Características de la nulidad absoluta

De lo establecido por el numeral 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la nulidad absoluta tiene exactamente iguales características a las de la inexistencia, es decir, es inconfirmable, es imprescriptible y puede hacerse valer por todo interesado.

La nulidad absoluta sugiere la idea suprema e incondicionada de una sanción ilimitada e irrestricta. Ella es la nulidad sustantiva que,

¹⁵¹ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Op. Cit., p. 650.

existiendo por sí misma, independientemente de toda otra prueba y de todo juzgamiento, actúa contra las partes y contra terceros, contra los particulares y contra el Ministerio Público, como un vicio insanable, inconfirmable e imprescriptible, que los jueces deben declarar, cuando aparece manifiesto del acto; y pueden declarar, cuando no es manifiesto.¹⁵²

Sus características se encuentran señaladas en el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Esta nulidad, necesariamente requiere que se den juntas, estas características, pues lo contrario provocara que la nulidad no sea absoluta, sino relativa.

3.3.1.3 Distinción con la inexistencia

Domínguez Martínez sugiere que entre la inexistencia como grado máximo de invalidez y las nulidades absoluta y relativa señaladas, hay una diferencia conceptual no fácilmente ubicable en algunas situaciones de los tres aspectos negativos señalados sobre un denominador común, amén de que por razón natural en el tratamiento de la ley, entre las nulidades se observa una cercanía notoria relacionada e interdependiente y por contra, una distancia considerable entre ambas nulidades y la

¹⁵² Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Teoría del Contrato, Contratos en Particular, Op. Cit.*, p. 87.

inexistencia. La causa de lo anterior es que la inexistencia se da por la falta de uno de los elementos esenciales del acto y no permite de éste su formación y que llegue a existir, de ahí las características ya comentadas. En las nulidades en cambio, el acto existe y en su composición han participado los elementos esenciales requeridos pero alguno de ellos no es perfecto, precisamente por la falta de alguno de los elementos de validez.

¹⁵³ Lo cual se puede corroborar en la siguiente tesis aislada:

INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.

Amparo directo 2313/67. Francisco Ortiz Castillo Balcázar. 2 de diciembre de 1970. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

No. Registro: 242.241, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Común, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 24 Cuarta Parte, Tesis: Página: 13

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la legislación civil sustantiva del Estado libre y soberano de México, cuya regulación de las figuras en estudio es compatible con la contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, determinó que la inexistencia y la nulidad implican diferente sanción:

INEXISTENCIA Y NULIDAD RELATIVA DE UN CONTRATO, SON SANCIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a una interpretación objetiva y sistemática de los artículos 1623, 1624 y 2078 del abrogado Código Civil para el Estado de México (cuyo texto es similar a lo dispuesto por los numerales 7.10, 7.13 y 7.16 del código sustantivo vigente) se sigue que todo contrato, en cuanto acto jurídico, podrá declararse inexistente sólo cuando le falte el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él; así, de

¹⁵³ *Ibidem*, p. 85.

acuerdo con una intelección armónica de tales preceptos, es obvio que la ausencia de dicho consentimiento y del objeto implicarán que no pueda concebirse la existencia de cierto acto jurídico. En cambio, la nulidad relativa o invalidez accidental de los contratos tiene lugar cuando no comprendan las condiciones especiales a que se refiere el diverso artículo 1624 del invocado código sustantivo, consistentes en la falta de capacidad legal de las partes o de una de ellas, vicios del consentimiento, ilicitud en el objeto o en el fin del contrato, o bien porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley. No obstante, si se reúnen las condiciones especiales de existencia, el acto respectivo nace a la vida jurídica, aunque luego pudiese producirse dicha nulidad, de no satisfacerse sus requisitos de validez; de consiguiente, acorde con lo anterior, es notoria la diferencia sustancial entre la inexistencia y la nulidad relativa de un acto jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 727/2003. Enrique Hernández Rodríguez. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIV, página 791, tesis de rubro: "NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, TEORÍA DE LA." y Tomo XLV, página 5194, tesis de rubro: "NULIDADES ABSOLUTAS Y NULIDADES RELATIVAS."

No. Registro: 182.396; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Tesis: II.2o.C.441 C; Página: 1535

Como puede observarse de la tesis anterior, la diferencia entre ambas figuras: inexistencia y nulidad, no es muy atinada, pues solo se limita a la nulidad relativa, dejando a un lado a la nulidad absoluta, cuyas características han quedado precisadas y fundamentadas en el presente capítulo.

3.3.2 Nulidad Relativa

Zannoni establece que la nulidad relativa o anulabilidad, es la sanción específica de los vicios del consentimiento, de las incapacidades y de la lesión. Se trata de una nulidad de protección en interés del incapaz o de la víctima del error, dolo, lesión o violencia, con el propósito de liberarlo de un acto jurídico que hipotéticamente le cause perjuicio.¹⁵⁴

Para Rafael de Pina, la nulidad relativa se produce por la falta de forma (tratándose de actos solemnes), por el error, por el dolo, por la violencia, por la lesión y por la incapacidad de cualquiera de los autores del acto.¹⁵⁵

De lo que se puede deducir, que la nulidad es relativa cuando no se reúnen todas las características de la nulidad absoluta; así lo establece el artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Esta nulidad, no requiere que se den juntas, las características señaladas en el artículo 2226, pues lo contrario provocara que la nulidad no sea relativa, sino absoluta.

¹⁵⁴ Cfr. Zannoni, Eduardo A., *Op. Cit.*, p. 156.

¹⁵⁵ Cfr. De Pina, Rafael, *Op. Cit.*, p. 286.

3.3.2.1 Causas de la nulidad relativa

La ilicitud en el objeto, fin, motivo o condición del negocio, puede ocasionar no solo la nulidad absoluta, sino también la nulidad relativa. La falta de los restantes elementos de validez, es decir, la incapacidad de ejercicio, la presencia de vicios en la voluntad, lo que hace que esta no se manifieste de manera consciente y libre, y la inobservancia, trae aparejada la nulidad del acto jurídico. Así lo establece el numeral 2228 del multicitado ordenamiento legal, que apunta:

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

3.3.2.2 Características de la nulidad relativa

Domínguez Martínez señala que Bonnecase distingue entre la nulidad absoluta o de interés general y la nulidad relativa o de interés privado. Si el acto es confirmable, esta característica es de la nulidad relativa; igualmente, si la nulidad es prescriptible, dicha característica es considerada como de la nulidad relativa y por último, si la nulidad sólo puede demandarse por el directamente perjudicado por el acto nulo, entonces se estará ante una nulidad relativa. En consecuencia, la nulidad relativa tiene lugar cuando el acto es confirmable, dicha nulidad es prescriptible y sólo puede hacerse valer sólo por el perjudicado.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Teoría del Contrato, Contratos en Particular, Op. Cit.*, p. 87.

La nulidad relativa, sugiere la representación de la sanción referida a determinado sujeto, y que, por tal motivo, es condicionada en su ejercicio y restringida en sus efectos. Ella es adjetiva, porque carece de sustancia, en el sentido de depender de prueba y de juzgamiento. No existe contra todos, sino contra el causante del vicio generador de la nulidad: la insania del demente no declarada en juicio; el error, la violencia, el dolo, el fraude, la simulación, o la trasgresión de la forma instrumental en actos cuya validez depende de su observancia. Por su naturaleza, ella está siempre oculta bajo la superficie de un acto aparentemente.¹⁵⁷

Las características de la nulidad relativas son exactamente las contrarias a las de la nulidad absoluta, de lo que se desprende que ésta última puede invocarse por cualquier interesado, el acto así nulo es inconfirmable y dicha nulidad es imprescriptible. La relativa por su parte sólo puede hacerse valer por quien es directamente perjudicado, el acto afectado de ella puede confirmarse y esta nulidad es prescriptible. Lo anteriormente señalado tiene su fundamento legal en el artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

A propósito de la violencia, que es el tema central de la presente investigación, la acción de nulidad prescribe a los seis meses de que la violencia cesó, tal como lo establece el artículo 2237 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 2237. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

¹⁵⁷ *Idem.*

3.4 Comparación entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Después de haber señalado lo que en teoría y con fundamento en el Código Civil para el Distrito Federal, son la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, en especial en cuanto a sus respectivas características se refiere, bien hay quien ejemplifica lo dicho con ilustrar el panorama que presentan las situaciones apuntadas comparándolas con la distinta suerte de un ser humano al nacer.¹⁵⁸

El acto jurídico inexistente nace muerto y por ello no tendrá vida jurídica alguna. El afectado de nulidad absoluta nace vivo pero con el padecimiento de una enfermedad de consideración y no sólo sino también incurable; por último, el acto que sufre una nulidad relativa si bien nace enfermo, su padecimiento es menos grave y además curable al poder llegar a sanar del mismo.¹⁵⁹

Es importante saber distinguir cada una de las sanciones analizadas, pues aunque aparentemente son figuras similares, sus características y efectos son diversos.

En este capítulo se utilizaron los métodos de investigación inductivo, deductivo, analítico, sintético, analógico, dogmático y exegético.

La inducción consiste en ir de los casos particulares a la generalización, en tanto que la deducción, en ir de lo general a lo particular.

En el análisis se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. La

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 89.

¹⁵⁹ *Idem*.

síntesis es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.

La analogía consiste en inferir de la semejanza de algunas características entre dos objetos, la probabilidad de que las características restantes sean también semejantes.

La dogmática jurídica estudia el derecho vigente en determinado espacio y tiempo históricos que se precisan en el ordenamiento jurídico.

En el método exegético, la interpretación de la ley consiste en interpretar exclusivamente la voluntad del legislador, para determinar lo que quiso decir (búsqueda del pensamiento del autor de la ley), tomando en consideración las necesidades del momento en que la aplicación de la ley ha de realizarse.

CAPÍTULO CUARTO.
LA VIOLENCIA EN LOS ACTOS JURÍDICOS, EN EL DERECHO
COMPARADO.

4.1 La violencia en los actos jurídicos en México.

El artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal señala: Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. La violencia es considerada, por regla general, un vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que esta dé su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado.

En el Código Civil para el Distrito Federal, la violencia es considerada, por regla general, un vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que esta dé su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad, no hubiese otorgado.

Sin embargo, del análisis exhaustivo de nuestra ley civil sustantiva, se observa, según se desprende de la fracción VII del artículo 156 del ordenamiento en cita, que la violencia (sea física o moral) constituye un impedimento para celebrar el matrimonio. De igual manera, la figura en estudio constituye una causal de nulidad del matrimonio, contemplada en el numeral 245 del mismo ordenamiento legal. En materia de donaciones antenuptiales, también se observa a la violencia familiar como un supuesto para su revocación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 228 del código en comento.

En materia de divorcio, no se puede pasar por alto que de las causales contempladas para el caso de divorcio necesario, el artículo 276 del Código Civil para el Distrito Federal, dedica tres de sus veintiún supuestos, a la violencia; así, en la fracción VII se establece como causal de divorcio, la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; la fracción XVII establece como tal, la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos; y, en su fracción XVIII se habla del incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

En cuestión de alimentos, la fracción III del artículo 320 del citado código, contempla a la violencia del alimentista mayor de edad, en contra del que debe prestar los alimentos, como causal de cesación de la obligación de dar alimentos.

No podemos pasar por alto a la violencia familiar, contemplada en los artículos 323 bis al 323 sextus de nuestra legislación civil sustantiva, considerada como el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas,

independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones; o bien, esta conducta llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

El artículo 444, fracción III de la ley en cita, contempla a la violencia familiar en contra de los menores, como causal de pérdida de la patria potestad; o en su caso, de separación de la tutela, tal como refiere la fracción VII del numeral 504 del referido ordenamiento legal.

En materia de prescripción positiva, adquisitiva o usucapión, se contempla la posesión pacífica como la adquirida sin violencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 823 del Código Civil para el Distrito Federal.

En materia de sucesiones, la fracción X del artículo 1316 establece que: el que usare la violencia para que una persona haga, deje de hacer o revoque su testamento, es incapaz de heredar; y el numeral 1670, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, marca que la aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

En el tema central de esta investigación, se pretende que la violencia física o absoluta, sea considerada una causal de inexistencia de los actos jurídicos, tomando en consideración que a estos se aplican las reglas generales de los contratos. Sin embargo los numerales 1812 y 1818 del Código Civil, se refiere a los vicios del consentimiento, afirmando que este no es válido cuando ha sido arrancado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes o ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

Por otra parte, en los artículos 2228, 2230, 2233 y 2237 del ordenamiento legal en cuestión, se establece que la violencia produce la nulidad relativa del acto, la cual sólo puede invocarse por el que ha sufrido el vicio; asimismo, cuando el contrato es nulo por violencia puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación; atento lo cual, la acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento, que es la violencia.

De lo antes señalado se deduce que una voluntad declarada o exteriorizada por violencia, esta viciada porque no es libre. Un vicio de la voluntad es aquel elemento que lleva a aceptar una situación de la que no se tiene conciencia suficiente en cuanto a sus alcances. Por lo que aquel que expresa en determinado sentido su voluntad aparente como resultado de la violencia que sufre, en realidad no quiera lo que dice. Su voluntad es perfectamente consciente de las consecuencias del acto y no esta viciada, lo que ocurre es que gracias a la violencia se obtiene una declaración contradictoria, por lo que aquí existe una discrepancia entre la voluntad declarada y la real, pero en modo alguno, vicio en la voluntad real.

Tomando en consideración el tema de investigación, en lo conducente a la violencia como vicio de la voluntad, cabe resaltar que diversas entidades federativas regulan a la violencia en forma idéntica al Código Civil para el Distrito Federal; así, lo estipulado por los artículos 1818 y 1819 del ordenamiento legal en cita, los podemos encontrar en otras identidades federativas a saber: Código Civil del Estado de Aguascalientes (artículos 1701 y 1702); Código Civil para el Estado de Baja California (artículos 1705 y 1706); Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (artículos 1723 y 1724); Código Civil del Estado de Campeche (artículos 1723 y 1724); Nuevo Código Civil para el Estado de Colima (artículos 1709 y 1710); Código Civil el Estado Libre y

Soberano de Chiapas (artículos 1793 y 1794); Código Civil del Estado de Chihuahua (artículos 1712 y 1713); Código civil del Estado de Durango (artículos 1712 y 1703); Código Civil para el Estado de Hidalgo (artículos 1802 y 1803); Código Civil para el Estado de Michoacán (artículos 1676 y 1677); Código Civil para el Estado de Nayarit (artículos 1191 y 1192); Código Civil para el Estado de Nuevo León (artículos 1715 y 1716); Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca (artículos 1699 y 1700); Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (artículos 1654 y 1655); Código Civil para el Estado de Sinaloa (artículos 1703 y 1704); y, Código Civil para el Estado de Veracruz (artículos 1751 y 1752).

El resto de las entidades federativas regula a la violencia en forma un poco diferente a la contemplada por las legislaciones antes señaladas.

En el artículo 1307 del Código Civil para el Estado de Guanajuato se regula a la violencia en forma similar al Código Civil para el Distrito Federal, extendiéndose a cualquier persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto.

En el artículo 1618 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala que existirá violencia cuando se emplee tormento u otra fuerza física cualquiera, o amenazas, que causen en la víctima el temor de perder o sufrir menoscabo en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos o de un tercero con quien le unan lazos de parentesco o afectivos.

En el artículo 1292 del Código Civil del Estado de Jalisco se configura la violencia cuando se emplee fuerza física cualquiera o moral, que causen en la víctima el temor de perder o sufrir menoscabo en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos o de un tercero con quien le unan lazos de parentesco o afectivos.

Como puede observarse, de los tres ordenamientos anteriormente citados (Guanajuato, Guerrero y Jalisco), difieren en la regulación que hace el Código Civil para el Distrito Federal, en que las otras entidades son más extensivas, al señalar que puede haber violencia en los contratos, cuando esta se ejerza en personas con las que el contratante se encuentre unido por lazos de afecto, sin importar si hay parentesco.

El artículo 7.60 del Código Civil del Estado de México establece que hay violencia cuando se emplea fuerza física o moral con amenaza de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del segundo grado y por afinidad en primer grado.

El artículo 28 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos señala los supuestos de la violencia, e indica que hay violencia cuando se emplean fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la integridad, la salud, la dignidad humana, la honra, la libertad, o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad, o de amor o de afecto, con el citado autor del acto.

El artículo 1473 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla no es muy claro al señalar los supuestos de la violencia y generaliza al establecer que hay intimidación cuando se emplean fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, o de sus ascendientes, hermanos, descendientes o persona ligada con él por grande afecto ilícito.

En el artículo 1681 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Querétaro, contempla a la violencia en forma similar al Código Civil para el Distrito Federal, extendiéndose los supuestos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de cualquier otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos o estrechos lazos de afecto.

En el artículo 207 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo se entiende por violencia, cuando se emplea tormento o cualquiera otra fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del que contrate o realice un negocio unilateral, de la persona con quien haga vida marital, sin estar casado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de persona unida a él por lazos familiares o de afecto.

El artículo 56 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora dispone que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, con el citado autor del acto, a juicio del juez.

El artículo 1941 del Código Civil para el Estado de Tabasco reglamenta a la violencia, cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, con el citado autor del acto, a juicio del Juez. La violencia se llama también fuerza.

El artículo 1285 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas dispone que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas con las que esté unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, a juicio del Juez.

En el artículo 1308 del Código Civil para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala se regula a la violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del quinto grado, o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, con el citado autor del acto, a juicio del Juez. La violencia se llama también fuerza.

El artículo 1014 del Código Civil del Estado de Yucatán dispone que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado o de cualquiera otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto.

En el artículo 1005 del Código Civil del Estado de Zacatecas se establece que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del

cuarto grado, o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, con el citado autor del acto, a juicio del Juez.

Las entidades federativas antes señaladas regulan a la violencia, sea física (como el tormento), o moral (intimidación), como un vicio de la voluntad, que siempre trae como consecuencia la nulidad relativa de los actos jurídicos. La diferencia en la regulación, se presenta en el alcance que le dan las diversas entidades federativas, pues algunas más actualizadas que el Código Civil para el Distrito Federal, ya contemplan el concubinato, con quien se haga vida marital, hasta regular que la violencia se extiende hasta aquellas personas con las que el autor del acto (sea unilateral o bilateral), se encuentre unido por íntimos y estrechos lazos de afecto, a juicio del Juez.

Ahora bien, resulta interesante lo establecido por el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que contempla a la violencia de manera muy diversa al resto de las entidades federativas, pues distingue entre violencia física (absoluta) y violencia moral (relativa), produciéndose efectos diferentes en cada una de ellas. Así, el Código Civil en cita, en su numeral 1967 establece que hay violencia moral o intimidación cuando se emplea tormento o cualquiera otra fuerza física o amenazas que originen miedo o temor, es decir, que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de cualquiera de las partes o del autor de un negocio jurídico, de su cónyuge, de la persona con quien haga vida marital sin estar casado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de persona unida a él por lazos familiares o de afecto.

Aun cuando en el citado precepto se establece que hay violencia moral cuando se emplea fuerza física, lo cierto es que en el diverso artículo 1916 en su segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal,

resalta que la violencia física o absoluta, es decir, los hechos que impiden el discernimiento, origina la inexistencia del negocio jurídico. Lo anterior se ratifica por el artículo 1966 del mismo ordenamiento legal, al establecer que es nulo el negocio jurídico celebrado por temor causado por la violencia moral o relativa, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no en el negocio; en tanto que la violencia física o absoluta origina la inexistencia del negocio.

La forma de regular a la violencia en esta entidad federativa es de gran importancia, pues cada uno de los numerales señalados, porque sirven de fundamento para la propuesta que se hace en la presente investigación, toda vez que se trata, en el caso de la legislación de Coahuila, de un Código mas reciente, por su fecha de entrada en vigor, toda vez que claramente se observa la influencia de la teoría tripartita, al resaltar la importancia del negocio jurídico, el cual cada día adquiere mas trascendencia tanto teórica como práctica.

4.2 La violencia en los actos jurídicos en España.

En España la violencia, sea física o moral produce la nulidad del consentimiento (artículo 1265).

En la legislación civil española, se concibe que hay violencia, cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible; y a la intimidación, cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes (artículo 1267).

Como podemos percibir, los efectos de la violencia son similares a los contemplados por el Código Civil para el Distrito Federal.

4.3 La violencia en los actos jurídicos en Argentina.

El Código Civil de la República Argentina regula a la violencia como un vicio de la voluntad, causal de nulidad del acto jurídico (artículo 954 y 1158).

A diferencia de otros códigos civiles extranjeros, el Código Civil de la República Argentina no define a la violencia, ni el alcance que tiene respecto a las personas que tienen algún vínculo con el autor o parte que la sufre. De igual manera no se distingue entre violencia absoluta y violencia relativa.

4.4 La violencia en los actos jurídicos en Chile.

En Chile, la legislación civil no regula a la violencia como nuestro Código Civil para el Distrito Federal; no la menciona, pero regula como vicios del consentimiento, al error, al dolo y a la fuerza (artículo 1451).

En efecto, la fuerza se equipara a la violencia, tal como algunas de nuestras entidades federativas, pues esta consiste en todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave (artículo 1456). Sin embargo tampoco se distingue a la violencia absoluta, de la relativa.

4.5 La violencia en los actos jurídicos en Ecuador.

La legislación civil de Ecuador, regula a la fuerza, también como un vicio, pero además establece, con relación a la transacción, que esta es nula en todas sus partes, cuando se obtiene por violencia (artículo 2379).

No pueden suceder al difunto como herederos o legatarios y no tienen derecho a alimentos, los que por medio de la fuerza obtienen del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar (artículo 1032). El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes (artículo 1067). De igual manera, el valerse de fuerza para impedir testar, es motivo para que sea desheredado aquel que la utilice (artículo 1253).

Al contemplar a fuerza como un vicio (artículo 1494), la fuerza solo vicia el consentimiento, cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave (artículo 1499).

En esta legislación, la regulación de la violencia es muy subjetiva, pues se deja al arbitrio del juzgador el determinar si la violencia se va a considerar o no como un vicio, por lo que se aprecia que en esta legislación se adopta la misma postura que el Código Civil para el Distrito Federal, al determinar que su presencia solo afecta de nulidad al acto jurídico

4.6 La violencia en los actos jurídicos en Venezuela.

El Código Civil de la República de Venezuela señala que aquel cuyo consentimiento ha sido dado a consecuencia de la violencia, puede pedir la nulidad del contrato (artículo 1.146).

El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando ésta es tal que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona o sus bienes a un mal notable. Debe atenderse en esta materia a la edad, sexo y condición de las personas (artículo 1.251). También la violencia es causa de anulabilidad del contrato, cuando se dirige contra la persona o los bienes del cónyuge, de un descendiente o de un ascendiente del contratante. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la anulabilidad, según las circunstancias.

De lo anterior se puede observar que en Venezuela el alcance de la violencia, al igual que en algunas de nuestras entidades federativas, se extiende a otras personas con las que no necesariamente el afectado tenga un vínculo consanguíneo. Aunque tampoco distingue la violencia absoluta de la relativa, aunque se acerca mas a lo que es la violencia relativa.

4.7 La violencia en los actos jurídicos en Colombia.

El Código Civil Colombiano precisa que la fuerza es un vicio del consentimiento (artículo 1508); cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su

consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave (artículo 1513).

Del anterior análisis podría pensarse que, aun cuando el vicio sea la fuerza, se encauza más hacia la violencia relativa, pues se limita a infundir temor, pero no se especifica que la fuerza también consista en violencia absoluta.

4.8 La violencia en los actos jurídicos en Uruguay.

El Código Civil de este Estado precisa que el consentimiento no es válido cuando ha sido dado por violencia (artículo 1269), la cual puede ser causa de nulidad y puede ser física o moral. Habrá violencia física cuando para producir el contrato, se empleare una fuerza física irresistible. Habrá violencia moral cuando se inspire a uno de los contrayentes el temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes o de su cónyuge, descendientes o ascendientes legítimos o ilegítimos (artículo 1272).

En el supuesto de violencia moral, esta afectará la validez del contrato cuando por la condición de la persona, su carácter, hábitos y sexo, pueda juzgarse que ha debido naturalmente hacerle una fuerte impresión (artículo 1273).

Surge la necesidad de considerar a la violencia absoluta, no como de interés privado, sino mas allá del interés publico, pues al surtir efectos el acto jurídico viciado con ella, se afecta el patrimonio de las personas.

4.9 La violencia en los actos jurídicos en Costa Rica

La legislación civil de Costa Rica, contempla a la fuerza o miedo grave a (intimidación) como causal de nulidad de los contratos (artículo 1017), en la cual, para calificarse debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien la sufra (artículo 1018); sin embargo omite hacer una descripción de la figura en estudio, pues aunque parece distinguir a la violencia absoluta de la violencia relativa, ya que a diferencia de otras legislaciones extranjeras, no proporciona un concepto de cada una de ellas.

4.10 La violencia en los actos jurídicos en Bolivia

En Bolivia, el Código Civil señala que la violencia invalida el consentimiento (artículo 473), aun cuando sea ejercida por un tercero (artículo 477).

Como característica, la violencia debe ser de tal naturaleza que pueda impresionar a una persona razonable y le haga temer exponerse o exponer sus bienes aun mal considerable y presente. Se tendrá en cuenta la edad y la condición de las personas (artículo 478), y también será inválido el consentimiento cuando la amenaza se refiere a la persona o bienes del cónyuge, los descendientes o los ascendientes del contratante (artículo 479).

Asimismo, el uso o la amenaza de hacer valer una vía de derecho sólo invalida el consentimiento cuando esta dirigida a conseguir ventajas injustas (artículo 481).

Esta legislación parece enfocarse a la violencia moral, al incluir el termino “amenaza” en la cual surge siempre la dificultad de acreditarla al ser subjetiva, atento lo cual, se percibe que se trata de una legislación obsoleta que necesita actualizarse.

4.11 La violencia en los actos jurídicos en Puerto Rico

El Código Civil de Puerto Rico, establece la nulidad del consentimiento por violencia (artículo 1217).

El artículo 1219 de la legislación en cita, distingue a la violencia de la intimidación, precisando que hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible; y hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes, resaltando que para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, y a la condición de la persona.

Este Código Civil si distingue a la violencia absoluta (violencia), de la violencia relativa (intimidación), y aun cuando señala solo como causa de nulidad a la “violencia”, debe entenderse que también la intimidación es causa de nulidad.

4.12 La violencia en los actos jurídicos en el Código de Derecho Canónico

El Código de Derecho Canónico dispone que para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto (canon 124 § 1).

Al igual que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código de Derecho Canónico reglamenta a la violencia exterior como causal de inexistencia, al manifestar que se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo ha podido resistir (canon 125 § 1). No se hace la diferencia entre violencia absoluta y relativa, pero debe resaltarse que lo anterior sirve de fundamento a la propuesta que se precisará en el siguiente capítulo, toda vez que los actos (en general), se tienen por no realizados (inexistentes), ante la figura de la violencia.

En este capítulo se utilizaron los métodos de investigación inductivo, deductivo, analítico, sintético, analógico, dogmático y exegético.

La inducción consiste en ir de los casos particulares a la generalización, en tanto que la deducción, en ir de lo general a lo particular.

El análisis maneja juicios, se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. La síntesis considera los objetos como un todo, es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.

La analogía consiste en inferir de la semejanza de algunas características entre dos objetos, la probabilidad de que las características restantes sean también semejantes.

La dogmática jurídica estudia el derecho vigente en determinado espacio y tiempo históricos que se precisan en el ordenamiento jurídico de un estado, que no es sino una parte de la sociedad humana organizada con reglas y preceptos que establecen derechos y obligaciones.

En el método exegético, la interpretación de la ley consiste en interpretar exclusivamente la voluntad del legislador, para determinar lo que quiso decir (búsqueda del pensamiento del autor de la ley), tomando en consideración las necesidades del momento en que la aplicación de la ley ha de realizarse.

CAPÍTULO QUINTO.
EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE CUANDO LA VOLUNTAD HA SIDO
EXTERIORIZADA CON VIOLENCIA ABSOLUTA, EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1 Violencia física en los actos jurídicos.

Como se ha establecido en capítulos anteriores, el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal señala que hay violencia cuando se emplea fuerza, esa fuerza física ejercitadas sobre una persona, para obligarla a emitir una declaración de voluntad que no desea, producen el temor, elemento psicológico que vicia la voluntad al suprimir la libertad de decisión que debe presidir a todo acto volitivo.

Hay violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice la celebración de un acto jurídico, de igual manera cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima.¹⁶⁰

¹⁶⁰ Cfr. Ortiz-Urquidi, Raúl, *Op. Cit.*, p. 326.

La fuerza física irresistible ejercida por una persona sobre otra (*vis absoluta* o *corpore illata*) anula totalmente la voluntad del violentado y lo convierte en mero instrumento del autor de ella; determina que el acto no sea ni siquiera físicamente imputable al constreñido y que no se pueda considerar voluntario. Parece tratarse de un supuesto que se debe equiparar al del error obstáculo o impropio, y por lo tanto el acto se debe considerar legalmente inexistente como acto jurídico.¹⁶¹

La violencia física o fuerza (*vis corpore illata* o *vis absoluta*) importa el constreñimiento corporal sobre otro para que obre de determinada manera o forma. Los ejemplos abundan: quien le lleva la mano a otro para firmar; le hace mover la cabeza para asentir; o bien le levanta el brazo para aceptar una oferta; etcétera. Compagnucci al citar a Brebbia señala que la víctima de la violencia no actúa por sí, no obra como un ser dotado de conciencia y voluntad, sino desempeña un rol puramente pasivo, siendo su persona utilizada por el que ejerce la coacción física como un medio material para obtener el propósito buscado.¹⁶²

Quien sufre la violencia física es un mero instrumento de una voluntad extraña. El sujeto que obra no actúa, ya que no tiene voluntad de querer, ni voluntad en el contenido de su declaración. Es evidente que ante la ausencia de voluntad en el supuesto autor, el acto carece de todos sus efectos, siendo por ello equiparable a un acto involuntario¹⁶³

El verdadero sentimiento del violentado es incoincidente con lo declarado. Así, cuando alguien no quiere donar su casa, sin embargo declara hacerlo en virtud de la violencia que sobre él se ejercita, se suma a todo ello, diferenciándose de otros supuestos como el del error obstáculo,

¹⁶¹ Cfr. Trigo Represas, Félix A., Op. Cit., pp. 377-378.

¹⁶² Cfr. Compagnucci de Caso, Rubén H., Op. Cit., p. 293.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 294.

que el sujeto es consciente de esa discordancia entre lo querido y lo declarado.¹⁶⁴

Si hay coacción de naturaleza física, de tal manera que una persona sea obligada físicamente a firmar un contrato o a manifestar su consentimiento cuando no tiene intención de hacerla, entonces no existe consentimiento, un elemento básico de un contrato exigible.¹⁶⁵

5.2 Violencia moral en los actos jurídicos.

Hay violencia moral, cuando por medio de amenazas o intimidaciones se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales hasta el segundo grado.¹⁶⁶

Como principio, el *onus probandi* de la violencia moral de parte o de tercero, recae sobre quien la invoca y son admisibles todos los medios probatorios, inclusive las presunciones, que se ha pensado que constituyen el medio más apropiado y el único al que generalmente se puede recurrir, dadas las circunstancias que rodean la comisión de actos con este vicio. No sólo la víctima tiene la carga de esa prueba, sino que también tendrá que acreditar que concurren en los hechos los elementos y caracteres legales de la violencia. Una vez probada la amenaza, cabe a la

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 306-307.

¹⁶⁵ Cfr. Rosett, Arthur, *El derecho de Estados Unidos en torno al comercio y la inversión*, Volumen I, National Law Center for Inter-American Free Trade, Universidad Nacional Autónoma de México, Nociones Fundamentales sobre el derecho contractual, México, 1999, p. 136.

¹⁶⁶ Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylan, *Op. Cit.*, p. 42.

otra parte demostrar que el amenazado se decidió no por la amenaza sino por otras causas.¹⁶⁷

5.3 Violencia absoluta como causa de inexistencia del acto jurídico en el Código Civil para el Distrito Federal.

La violencia esta regulada, en el articulo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, como un vicio de la voluntad en los contratos. Tomando en consideración que por vicio de la voluntad se entiende aquel elemento que lleva a aceptar una situación de la que no se tiene conciencia suficiente en cuanto a sus alcances, o cualquier circunstancia que impide que el acto jurídico se exteriorice de manera libre, resulta que la violencia, sea absoluta o relativa, impiden que el consentimiento se manifieste libremente.

El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, distingue entre violencia fisica (absoluta) y violencia moral (relativa), produciéndose efectos diferentes en cada una de ellas. Así, el Código Civil en cita, en su numeral 1967 establece que hay violencia moral o intimidación cuando se emplea tormento o cualquiera otra fuerza fisica o amenazas que originen miedo o temor, es decir, que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de cualquiera de las partes o del autor de un negocio jurídico, de su cónyuge, de la persona con quien haga vida marital sin estar casado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de persona unida a él por lazos familiares o de afecto.

¹⁶⁷ Cfr. Cifuentes, Santos, *Op. Cit.*, pp. 437-438.

Por lo que aquel que expresa en determinado sentido su voluntad aparente como resultado de la violencia que sufre, en realidad no quiera lo que dice. Su voluntad es perfectamente consciente de las consecuencias del acto y no esta viciada, pues gracias a la violencia se obtiene una declaración contradictoria, por lo que existe una divergencia entre la voluntad declarada y la real, pero no vicio en la voluntad real.

La violencia absoluta es externa, y fácilmente se acredita con un certificado medico, sin embargo, es mas difícil acreditar la violencia relativa, pues al ser subjetiva, se dificulta su acreditación, por lo que resulta importante hacer una separación de la sanción que acarrea cada una de ellas.

Quien sufre la violencia física es instrumento de una voluntad extraña. El sujeto que sufre la violencia no actúa, ya que no tiene voluntad de querer, ni voluntad en el contenido de su declaración. Resulta evidente que ante la ausencia de voluntad en el supuesto autor del acto jurídico, el mismo carece de todos sus efectos, siendo por ello equiparable a un acto no voluntario y en consecuencia debería producirse su inexistencia.

Para tal efecto, en este trabajo se propone realizar una serie de modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, en donde se distingan los efectos de la violencia absoluta (violencia física), de los de la violencia relativa (violencia moral).

En este capítulo se utilizaron los métodos de investigación inductivo, deductivo, analítico, sintético, analógico, dogmático y exegético.

La inducción consiste en ir de los casos particulares a la generalización, en tanto que la deducción, en ir de lo general a lo particular.

El análisis maneja juicios, se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. La síntesis considera los objetos como un todo, es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.

La analogía consiste en inferir de la semejanza de algunas características entre dos objetos, la probabilidad de que las características restantes sean también semejantes.

La dogmática jurídica estudia el derecho vigente en determinado espacio y tiempo históricos que se precisan en el ordenamiento jurídico de un estado, que no es sino una parte de la sociedad humana organizada con reglas y preceptos que establecen derechos y obligaciones.

En el método exegético, la interpretación de la ley consiste en interpretar exclusivamente la voluntad del legislador, para determinar lo que quiso decir (búsqueda del pensamiento del autor de la ley), tomando en consideración las necesidades del momento en que la aplicación de la ley ha de realizarse.

PROPUESTA

Es conveniente adicionar un artículo a nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, para resaltar que la violencia absoluta trae como consecuencia la inexistencia del acto jurídico, atento lo cual, se sugiere que ese nuevo artículo debe quedar así:

1802 Bis. La declaración de voluntad debe emitirse con la real y positiva intención de obligarse.

La violencia física o absoluta, es decir, los hechos que impiden el discernimiento, origina la inexistencia del acto jurídico.

El artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal, que hace referencia a la validez del consentimiento señala así:

Artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Con la modificación que se propone, y con fundamento en todo lo analizado con anterioridad, debe quedar así:

Artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por **violencia relativa** o sorprendido por dolo.

El artículo 1818 del Código Civil para el Distrito Federal, referente a la nulidad por violencia (entendiéndose que puede ser absoluta o relativa) señala así:

Artículo 1818. Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes o ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

Tomando en consideración que lo que se sugiere en esta investigación, es una distinción de los efectos de una y otra clase de violencia, quedar así:

Artículo 1818. *Es nulo el contrato celebrado por temor causado por la violencia moral o relativa, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no en el acto. La violencia física o absoluta origina la inexistencia del acto.*

El artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece el fundamento de la violencia, señala así:

Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

A continuación se presenta el punto medular de esta investigación, por lo que es de suma importancia resaltar las características de la violencia absoluta y de la violencia relativa, atento lo cual el artículo 1819 debe quedar así:

Artículo 1819. Hay **violencia absoluta** cuando se emplea tormento o cualquiera otra fuerza física; y **violencia relativa, moral o intimidación**, cuando se emplean amenazas que originen, en ambos

supuestos de la violencia, miedo o temor, es decir, que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de cualquiera de las partes o del autor de un acto jurídico, de su cónyuge, de la persona con quien haga vida marital sin estar casado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de persona unida a él por lazos familiares o de afecto.

Los artículos 1821, 1822, 1823, 2228, 2230, 2233, y 2237 del Código Civil para el Distrito Federal, relacionados con los efectos de la violencia como vicio del consentimiento, establecen así :

Artículo 1821. Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

Artículo 1822. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

Artículo 1823. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 2230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Artículo 2233. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

Artículo 2237. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

Si la violencia absoluta trae como consecuencia la inexistencia, y la violencia relativa la nulidad del acto jurídico, se sugiere que en los preceptos citados, se especifique el tipo de violencia que se trata, por lo que deben quedar establecidos así:

***Artículo 1821.** Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la **violencia relativa**.*

***Artículo 1822.** No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la **violencia relativa**.*

***Artículo 1823.** Si habiendo cesado la **violencia relativa** o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia relativa o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.*

Artículo 2228. *La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la **violencia relativa**, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

Artículo 2230. *La nulidad por causa de error, dolo, **violencia relativa**, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.*

Artículo 2233. *Cuando el contrato es nulo por incapacidad, **violencia relativa**, o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.*

Artículo 2237. *La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por **violencia relativa**, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.*

CONCLUSIONES

PRIMERA. La norma jurídica impone deberes y confiere derechos, pero éstos, unos y otros, en su mera previsión son simples consecuencias ideales, carentes de actualización objetiva, pues están señaladas hipotéticamente en la norma y puede ser que nunca lleguen a actualizarse.

SEGUNDA. La doctrina francesa contempla y presenta en términos generales dos especies correspondientes al hecho jurídico como género; el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico.

TERCERA. La doctrina alemana ofrece también el concepto de hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico, como especies del hecho jurídico en sentido amplio, pero los significados de estas especies difieren de los asignados por la doctrina francesa a las mismas fórmulas.

CUARTA. El Código Civil para el Distrito Federal desconoce la expresión negocios jurídicos haciendo únicamente referencia a los actos jurídicos. Los autores nacionales, sin embargo, aceptan la distinción entre actos jurídicos y negocios jurídicos, difícil desde el punto de vista del derecho positivo, y tratan de fijarla tomando como base no la legislación propia, sino la doctrina extranjera.

QUINTA. En México, ya algunas entidades federativas con legislación mas avanzada, han adoptado a la teoría Alemana del Negocio Jurídico, particularmente en Quintana Roo, Coahuila, y recientemente Guerrero, que aun cuando no define al negocio Jurídico, nos habla de los elementos de existencia y requisitos de validez del negocio jurídico.

SEXTA. Para la existencia del acto jurídico se requiere que haya consentimiento y un objeto materia del mismo.

SEPTIMA. El consentimiento es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones. Consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen, dirigidas una de ellas, a prometer y la otra a aceptar.

OCTAVA. El objeto de todo acto jurídico es el objeto de la obligación creada por él. De ahí que el acto jurídico tendrá tantos objetos como obligaciones haya engendrado: cada obligación tiene su propio objeto, el cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se comprometió o que debe efectuar.

NOVENA. La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo.

DECIMA. La noción de causa es equívoca, se le emplea en diversos sentidos, pues en ocasiones se le ve como fuente de obligaciones (causa eficiente), ya como fin inmediato y abstracto que determina la obligación (causa final), ya como motivo personal, mediato, concreto que determina la celebración de un acto jurídico (causa impulsiva). A veces se le observa justificando o enriquecimiento, otras sirviendo de condición de validez y otras influyendo en la ejecución de un acto jurídico.

DECIMAPRIMERA. Como requisito de validez la causa ha sido definida de varias maneras: es el fin práctico o la razón económica-jurídica del negocio; es la razón justificadora de la eficacia del negocio; es el conjunto de la voluntad de las partes y el objeto, objetivados por la ley; es

el efecto jurídico por el que la voluntad se manifiesta; es la función práctico-social del negocio reconocida por el derecho; es la consideración de una finalidad que explica y justifica la creación de una obligación por la voluntad.

DECIMA SEGUNDA. El legislador del Código Civil para el Distrito Federal, inspirado, indudablemente, en Bonnecase, y por consecuencia en la jurisprudencia francesa (de 1832 en adelante), y con utilización de las ideas de Leon Duguit, exige como requisito para la validez de los contratos que su motivo o fin sea lícito (Artículo 1975, IV. Artículo 1831 y 2225), reconociendo valor jurídico al móvil concreto personal y contingente, que determina a contratar.

DECIMA TERCERA. Puede suceder que aun existiendo el acto jurídico, no logre la plena realización de los efectos jurídicos a que se encontraba destinado, porque la ley exija el cumplimiento de ciertos requisitos de validez; en general, los requisitos de validez se refieren a los elementos que estructuran el acto jurídico, que teniendo existencia, requiere de tales elementos para producir efectos. Los requisitos de validez son: capacidad, ausencia de vicios, licitud y forma.

DECIMA CUARTA. Para que el acto jurídico se perfeccione y valga es necesario que el agente o los agentes (autor o partes) sean capaces. La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y para ejercitarlos. En principio, todo sujeto tiene capacidad y sólo determinados grupos de personas, a título excepcional, son incapaces.

DECIMA QUINTA. La voluntad del autor o de las partes que celebran el acto debe estar exenta de defectos o vicios. La voluntad,

elemento fundamental del acto jurídico, debe ser cierta y libre: debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida.

DECIMA SEXTA. El artículo 1830 del Código Civil dispone que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

DECIMA SEPTIMA. Por forma de un negocio jurídico, se entiende la manera en que éste se realiza: verbalmente, por escrito, por mímica (signos inequívocos) o por comportamiento o conducta (tácitamente). Y como es innegable que todos los negocios tienen un modo, una manera especial de celebrarse (de palabra, por escrito, etcétera), se puede afirmar que no hay uno solo que carezca de forma.

DECIMA OCTAVA. Con relación a los temas de inexistencia y nulidades, la teoría clásica consideró una clasificación de las nulidades comprendiendo la inexistencia y una especie global de nulidad que a su vez se escindía en una nulidad absoluta o de pleno derecho y una nulidad relativa (o anulabilidad). Según esta corriente doctrinal, en el acto inexistente faltan uno o más de los elementos necesarios para considerarlo como nacido. Por tanto, no puede producir efecto alguno; es la nada en el derecho. No requiere entonces de declaración judicial alguna, toda persona puede prevalerse de él y, obviamente, no es susceptible de convalidación o prescripción.

DECIMA NOVENA. Japiot opina que pretender que un acto afectado de nulidad absoluta resulta necesariamente inconfirmable, imprescriptible, dispuesto a la voluntad de impugnación de cualquier interesado y atentatorio siempre contra un determinado interés público, es encasillar la realidad social con un criterio completamente deforme y que no responde a los hechos. Lo mismo sucede en el caso de cada una de las rígidas

clasificaciones de la tesis clásica, trátase de la inexistencia o de la nulidad relativa. Por el contrario, la realidad nos demuestra que existen muchos casos que de ninguna manera responden en forma rígida a tal esquema y que, adoptan características de uno y otro bloque según el caso especial que los origina.

VIGESIMA. Piedelievre enfoca su crítica a la teoría clásica, a partir de una cuestión sectorial: se refiere, con exclusividad, a los efectos producidos por los actos nulos. En efecto, un acto nulo, o incluso inexistente, puede producir efectos normales, aunque sea en forma provisional, o desplegar efectos secundarios aun después de pronunciada la nulidad. Así, si los actos nulos producen efectos realmente jurídicos. Este jurista francés estima que la teoría clásica presenta un aspecto de rigidez y formalismo que no puede conciliar las necesidades de la práctica y la realidad vital del derecho con las prescripciones teóricas de su esquema. Concluye que la teoría clásica sufre fracturas que dislocan su estructura doctrinal y que menoscaban su utilidad en la práctica.

VIGESIMA PRIMERA. Bonnacase declara adherirse a la tesis clásica, y sostiene, de acuerdo con esta, que la inexistencia no debe ser absorbida por la nulidad y por lo tanto sostiene la división tripartita entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. Por otra parte, se aparta de la teoría clásica porque afirma que el criterio de distinción no debe ser histórico, no debe apoyarse en la tradición del Derecho romano, en donde pretende hallar apoyo la teoría de las nulidades. El criterio distintivo debe buscarse en los elementos orgánicos del acto inexistente o nulo. De esta manera, para Bonnacase, la inexistencia tiene lugar, cuando al acto falta alguno de los elementos de definición y estos elementos son de dos órdenes: el primero, psicológico y subjetivo (la voluntad) y el otro material u objetivo (el objeto o la solemnidad cuando se trata de actos solemnes).

VIGESIMA SEGUNDA. Georges Lutzesco, contradice las causas de la inexistencia que la doctrina ha señalado en forma clásica: la ausencia de consentimiento, de objeto, de causa y forma. En todos los casos, cree que la noción de inexistencia resulta falsa e inútil, porque la sanción adecuada se traslada a una nulidad de carácter absoluto.

VIGESIMA TERCERA. La inexistencia se produce por falta de voluntad en el acto unilateral o por falta de consentimiento en el acto plurilateral. El consentimiento es el acuerdo de voluntades y si este no existe, es decir, si las voluntades no se ponen de acuerdo no llega a formarse el contrato (acto jurídico). Es inexistente también el acto jurídico por falta de objeto, el cual puede ser imposible desde el punto de vista físico o jurídico y esta imposibilidad del objeto equivale a la no existencia del mismo. Hay una tercera forma de inexistencia cuando las normas de derecho no reconocen ningún efecto a la manifestación de la voluntad.

VIGESIMA CUARTA. La nulidad absoluta, es decir, de orden público, es la sanción que afecta específicamente a los actos jurídicos concluidos en contravención del orden público. Esta nulidad sugiere la idea de una sanción ilimitada e irrestricta. Es una nulidad sustantiva que existiendo por si misma, independientemente de otra prueba y de todo juzgamiento, actúa contra las partes y contra terceros, contra los particulares y contra el Ministerio Público, como un vicio insanable, inconfirmable e imprescriptible, que el juzgador debe declarar cuando aparece manifiesto del acto, y puede declarar cuando no es manifiesto.

VIGESIMA QUINTA. La nulidad relativa o anulabilidad, es la sanción específica de los vicios del consentimiento, de las incapacidades y de la lesión. Se trata de una nulidad de protección en interés del incapaz o de la víctima del error, dolo, lesión o violencia, con el propósito de liberarlo de un acto jurídico que hipotéticamente le cause perjuicio.

VIGESIMA SEXTA. El artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal señala: Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. La violencia es considerada, por regla general, un vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que esta dé su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado.

VIGESIMA SEPTIMA. El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza contempla a la violencia de manera muy diversa al resto de las entidades federativas, pues distingue entre violencia física (absoluta) y violencia moral (relativa), produciéndose efectos diferentes en cada una de ellas. Así, el Código Civil en cita, en su numeral 1967 establece que hay violencia moral o intimidación cuando se emplea tormento o cualquiera otra fuerza física o amenazas que originen miedo o temor, es decir, que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de cualquiera de las partes o del autor de un negocio jurídico, de su cónyuge, de la persona con quien haga vida marital sin estar casado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de persona unida a él por lazos familiares o de afecto.

VIGESIMA OCTAVA. Al igual que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código de Derecho Canónico reglamenta a la violencia exterior como causal de inexistencia, al manifestar que se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo ha podido resistir (canon 125 § 1).

VIGESIMA NOVENA. La fuerza física irresistible ejercida por una persona sobre otra (*vis absoluta* o *corpore illata*) anula totalmente la voluntad del violentado y lo convierte en mero instrumento del autor de ella; determina que el acto no sea ni siquiera físicamente imputable al constreñido y que no se pueda considerar voluntario. Parece tratarse de un supuesto que se debe equiparar al del error obstáculo o impropio, y por lo tanto el acto se debe considerar legalmente inexistente como acto jurídico.

TRIGESIMA. Quien sufre la violencia física es un mero instrumento de una voluntad extraña. El sujeto que obra no actúa, ya que no tiene voluntad de querer, ni voluntad en el contenido de su declaración. Es evidente que ante la ausencia de voluntad en el supuesto autor, el acto carece de todos sus efectos, siendo por ello equiparable a un acto involuntario.

TRIGESIMA PRIMERA. Hay violencia moral, cuando por medio de amenazas o intimidaciones se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales hasta el segundo grado.

TRIGESIMA SEGUNDA. La violencia esta regulada, en el Código Civil para el Distrito Federal, como un vicio de la voluntad en los contratos. Tomando en consideración que por vicio de la voluntad se entiende aquel elemento que lleva a aceptar una situación de la que no se tiene conciencia suficiente en cuanto a sus alcances, o cualquier circunstancia que impide que el acto jurídico se exteriorice de manera libre, resulta que la violencia, sea absoluta o relativa, impiden que el consentimiento se manifieste libremente.

TRIGESIMA TERCERA. Es conveniente adicionar un artículo para resaltar que la violencia absoluta trae como consecuencia la inexistencia del acto jurídico, atento lo cual, se sugiere la siguiente redacción:

1802 Bis. La declaración de voluntad debe emitirse con la real y positiva intención de obligarse.

La violencia física o absoluta, es decir, los hechos que impiden el discernimiento, origina la inexistencia del negocio jurídico.

TRIGESIMA CUARTA. El artículo 1818 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a la nulidad por violencia (entendiéndose que puede ser absoluta o relativa). Tomando en consideración que lo que se sugiere en esta investigación, es una distinción de los efectos de una y otra clase de violencia, debería decir:

Artículo 1818. *Es nulo el contrato celebrado por temor causado por la **violencia moral o relativa**, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no en el acto. La **violencia física o absoluta** origina la inexistencia del acto.*

GLOSARIO

ABROGAR: Privar totalmente de vigencia a una ley. La ley sólo que abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

A CONTRARIO SENSU: Se refiere esta expresión a un modo de argumentación jurídica, usual en los escritos forenses, especialmente en oportunidad de la interpretación de un texto legal y que significa desde el punto de vista lógico, la “prueba a contrario”, por la consideración del caso contrario.

ACREEDOR: Sujeto activo de una obligación; quien tiene derecho para pedir alguna cosa, prestar algún servicio o abstenerse de ejecutar un acto; quien puede exigir especialmente el pago de una deuda; el titular de créditos en contra de una persona natural o jurídica.

ACTO ANULABLE: Es aquel que sufre de un vicio, que configura una irregularidad estructural, que no le priva de su existencia jurídica, aunque lo puede tornar ineficaz, en caso de que la parte a quien perjudica intente la impugnación procedente.

ACTO JURÍDICO: Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

AFINIDAD: Parentesco que se contrae en virtud del matrimonio entre cónyuges. Entre el marido y los parientes de la mujer y entre ésta y los de su cónyuge.

AMENAZAS: El anuncio que se hace a una persona, de causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.

BIENES: La cosa, que en sentido jurídico, es todo lo que puede ser objeto del derecho, en un sentido general, se convierte en bien cuando llega a ser apropiado por éste. Para utilizar su valor económico o moral.

BUENAS COSTUMBRES. El concepto de moralidad prevaleciente en una comunidad, en un tiempo y un espacio determinados. Es lo que el consenso general de los habitantes de una sociedad humana determinada juzga moral.

CAPACIDAD: Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones para ejercitar esos derechos, y cumplir con las obligaciones.

CAUSA: El motivo que nos mueve o la razón que nos inclina a hacer alguna cosa.

CONSENTIMIENTO: Es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen, dirigidas una de ellas, a prometer y la otra a aceptar.

CONTRATO: Acuerdo celebrado entre dos o más personas por medio del cual se crean o se transfieren una obligación o un derecho.

CONTRATO ONEROSO: Aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

DOLO: Todas aquellas sugerencias o artificios usados para inducir o mantener a otro en error.

FORMA: Signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico.

HECHO JURÍDICO: Es el acontecimiento, externo o humano, que encuadra en el supuesto jurídico descrito por la norma.

ILÍCITO: Es el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

INEXISTENCIA. Se produce por falta de objeto, y de voluntad en el acto unilateral o por falta de consentimiento en el acto plurilateral.

JURISPRUDENCIA: La interpretación de la ley hecha por los la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LESIÓN. Es la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente en el acto jurídico.

LIBERTAD: Es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace por tanto la Ley solo la reconoce, no la concede.

MALA FE: Abstenerse de alertar al que padece el error; únicamente es disimular el error de otro.

NEGOCIO JURÍDICO: Acto que es lícito, normativo, y se realiza con el deliberado y fundamental propósito de producir consecuencias de derecho, es decir, el nacimiento, la conservación, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.

NORMA: Regla de conducta dictada por una autoridad legítima.

NULIDAD ABSOLUTA: Es la sanción que afecta específicamente a los actos jurídicos concluidos en contravención del orden público.

NULIDAD RELATIVA: Es la sanción específica de los vicios del consentimiento, la falta de forma, de las incapacidades, la lesión y en algunos casos la ilicitud.

OBJETO: Consistir en dar algo, hacer algo o no hacerlo.

REPRESENTACIÓN: Es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos de derecho en la esfera jurídica de otro sujeto (llamado representado) como si este último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción.

SOLEMNIDAD: Es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo.

SUPUESTO JURÍDICO: Es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias de derecho contenidas en la norma.

VIOLENCIA: Cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

VICIO: Toda circunstancia que impide que el acto se exteriorice de manera libre y consiente.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

BAÑUELOS Sánchez, Froylan, *Interpretación de los contratos y testamentos*, Irapuato, Guanajuato, Orlando Cárdenas S.A. de C.V. editor y distribuidor, México, 1990.

BEJARANO, Sánchez Manuel, *Obligaciones civiles*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, quinta edición, México, 2007.

BREBBIA, Roberto H., *Hechos y actos jurídicos*, comentario de los artículos 896 a 943 del código civil, doctrina y jurisprudencia, Tomo I, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1979.

CIFUENTES, Santos, *Negocio jurídico*, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1986.

COMPAGNUCCI de Caso, Rubén h., *El negocio jurídico*, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992.

DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, editorial Porrúa S.A., decimasexta edición, Volumen I, México, 1989.

DIEZ Picazo, Luis, y Antonio Guillon, *Sistema de derecho civil volumen I*, Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica, Tecnos, séptima edición, Madrid, 1990.

DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil*, Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, editorial Porrúa, octava edición, México, 2000.

DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, teoría del contrato, contratos en particular*, editorial Porrúa, México, 2000.

GALGANO, Francesco, *El negocio jurídico*, Traducción realizada por Francisco de P. Blasco Cascó y Lorenzo Prats Albentosa, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

GALINDO Garfias, Ignacio, *Teoría general de los contratos*, editorial Porrúa, S. A., México, 1996.

GALINDO, Garfias Ignacio, *Derecho civil primer curso*, editorial Porrúa S.A., *décima cuarta edición*, México, 1995.

GARIBOTTO, Juan Carlos, *Teoría general del acto jurídico*, Buenos Aires, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991.

GHERSI, Carlos Alberto, *Derecho civil parte general, colaboradores Mariana di Prospero y Leandro Vergara Good*, editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993.

GUTIERREZ y González Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, editorial Porrúa S.A., vigésima primera edición, México, 1996.

LUTZESCO, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*, editorial Porrúa S.A., séptima edición, México, 1993.

MARQUEZ González, José Antonio, *Teoría general de las nulidades*, editorial Porrúa S.A., México, 1992.

MARTINEZ Alfaro, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, editorial Porrúa, séptima edición, México, 2000.

MAZEAUD, León Henri y Jean Mazeaud, *Lecciones de derecho civil*, Parte Primera Volumen I, traducción de Luis Alcalá-Zamora y castillo, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1997.

ORTIZ Urquidi, Raúl, *Derecho civil parte general*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1982.

PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, *Contratos civiles*, editorial Porrúa, sexta edición, México, 1999.

ROJINA, Villegas Rafael, *Compendio de derecho civil*, editorial Porrúa S.A., décima octava edición, México, 1982.

ROSETT, Arthur, *El derecho de Estados Unidos en torno al comercio y la inversión*, Volumen I, National Law Center for Inter-American Free Trade, Universidad Nacional Autónoma de México, Nociones Fundamentales sobre el derecho contractual, México, 1999.

TRIGO Represas, Félix A., Rubén S. Stiglitz, *Contratos*, ediciones la Rocca, Buenos Aires, 2001.

YUNGANO, Arturo R., *Curso de derecho civil y derecho económico*, Ediciones Macci, Segunda edición actualizada, Buenos Aires, 1998.

ZANNONI, Eduardo A., *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1986.

DICCIONARIOS JURÍDICOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo III, I-O, Octava Edición, 1995.

----- Tomo IV, P-Z, 1995.

REVISTAS JURÍDICAS

Licona Vite Cecilia. Tomo 1, *Teoría de la causa*, Edo. de México, “*Revista de la E.N.E.P. Aragón*”, 1988, páginas 100 a 106.

LEGISLACIÓN CANONICA

Código de Derecho Canónico.

LEGISLACIÓN MEXICANA

Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Código Civil del Estado de Campeche.

Código Civil del Estado de Chihuahua.

Código civil del Estado de Durango.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código Civil del Estado de México.

Código Civil del Estado de Yucatán.

Código Civil del Estado de Zacatecas.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Código Civil el Estado Libre y Soberano de Chiapas.
Código Civil para el Distrito Federal.
Código Civil para el Estado de Baja California.
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Civil para el Estado de Guanajuato.
Código Civil para el Estado de Hidalgo.
Código Civil para el Estado de Michoacán.
Código Civil para el Estado de Nayarit.
Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
Código Civil para el Estado de Sinaloa.
Código Civil para el Estado de Tabasco.
Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
Código Civil para el Estado de Veracruz.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Civil para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Nuevo Código Civil para el Estado de Colima.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Código Civil de Bolivia
Código Civil de Chile.
Código Civil de Colombia.
Código Civil de Costa Rica

Código Civil de Ecuador.

Código Civil de España.

Código Civil de Uruguay.

Código Civil de la República Argentina.

Código Civil de la República de Venezuela.

Código Civil de Puerto Rico.